

## Los Procedimientos

### ANEXO 16: REGLAMENTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

#### Índice

ANEXO 16: REGLAMENTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE .....	4
1. REGLAMENTO DE CONEXIÓN Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA .....	4
1.1. TITULO I: SUJETOS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES .....	4
1.2. TITULO II - LIMITE DE LAS INSTALACIONES DEL CONCESIONARIO DEL TRANSPORTE CRITERIOS DE OPERACIÓN.....	6
1.3. TITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	6
1.4. TITULO IV - INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE .....	8
1.5. TITULO V - SERVICIOS AUXILIARES: OBLIGATORIEDAD DEL USO RECIPROCO DE DETERMINADAS INSTALACIONES.....	8
2. REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA .....	8
2.1. TITULO I - ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE .....	8
2.2. TITULO II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES.....	10
2.3. TITULO III - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONCURSO PÚBLICO .....	15
2.3.1. APÉNDICE "A" AL TITULO III - PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN A UNA AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO EN UN DETERMINADO CORREDOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE FONDOS EXISTENTES EN LA CORRESPONDIENTE SUBCUENTA DE EXCEDENTES POR RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE.....	19
2.3.2. APÉNDICE "B" AL TITULO III. SOLICITUD DE ANTEPROYECTO PARA AMPLIACIÓN .....	21
2.3.3. APÉNDICE "C" AL TITULO III - AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA MEJORA ADICIONAL DE LA CALIDAD, MEJORA DE LA SEGURIDAD Y ESPECIALES DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE.....	22
2.3.4. APÉNDICE "D" AL TITULO III - CONDICIONES PARTICULARES PARA LA TRAMITACIÓN DE AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ZONAS DE DEMANDA.....	24
2.4. TITULO IV - AMPLIACIÓN MENOR .....	25
2.5. TITULO V - TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE .....	25
3. REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN .....	26
3.1. TITULO I: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN - PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PÚBLICO .....	26
3.2. TITULO II: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN - PROCEDIMIENTO DEL ACUERDO ENTRE PARTES .....	29
3.3. TITULO III: INICIACIÓN POR UN INTERESADO EN CONVERTIRSE EN TRANSPORTISTA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.....	30
3.4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES, EL RÉGIMEN REMUNERATORIO Y EL RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.....	31
4. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN .....	32

4.1. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN - TRANSENER.....	32
4.2. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA.....	34
4.3. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN PATAGÓNICA - TRANSPA.....	36
4.4. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL - TRANSCOMAHUE.....	38
4.5. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN NORESTE - TRANSNEA.....	40
4.6. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGION CUYO - DISTROCUYO.....	42
4.7. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGION BUENOS AIRES - TRANSBA.....	45
4.8. VALORES APLICABLES AL PRIMER PERIODO DE GESTIÓN.....	47
5. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.....	48
5.1. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN - TRANSENER.....	48
5.2. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA.....	52
5.3. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN PATAGÓNICA - TRANSPA.....	56
5.4. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL - TRANSCOMAHUE.....	60
5.5. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN NORESTE - TRANSNEA.....	64
5.6. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN CUYO - DISTROCUYO.....	67
5.7. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN BUENOS AIRES - TRANSBA.....	71
6. REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.....	77
6.1. DISEÑO GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE.....	77
6.1.1. CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN ESTÁTICA.....	78
6.1.2. CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN DINÁMICA.....	79
6.1.3. TRANSFORMADORES.....	80
6.2. CALIDAD DE LA TENSIÓN, FRECUENCIA Y FACTOR DE POTENCIA DE SERVICIO.....	80
6.3. DISEÑO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS VINCULADOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.....	80
6.4. REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LOS GENERADORES VINCULADOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.....	83
6.5. REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LOS DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS VINCULADOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE.....	83
7. REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL.....	83
8. APÉNDICE A: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS.....	84
9. APÉNDICE B: CLAUSULAS AMBIENTALES.....	84

9.1. CRITERIOS.....	84
9.2. CONDICIONES.....	85
9.3. REQUERIMIENTOS.....	85
9.4. INCUMPLIMIENTOS.....	86
10. ANEXO I DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	86
10.1. TITULO I. - DEFINICIONES.....	86
10.2. TITULO II. - CONVOCATORIA ABIERTA.....	88
10.3. TITULO III. - AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS.....	89
10.3.1. CAPITULO I. - METODOLOGÍA APLICABLE.....	89
10.3.2. CAPITULO II. - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS.....	91
10.3.3. CAPITULO III. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES.....	93
10.3.4. CAPITULO IV.- BENEFICIARIOS NO INICIADORES.....	94
10.4. TITULO IV. - CONVOCATORIA ABIERTA INICIADA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (CAF).....	95
10.5. TITULO V. - CONVOCATORIA ABIERTA INICIADA POR AGENTES O PARTICIPANTES DEL MEM O TERCEROS CON SOLICITUD DE APORTES DEL FFTEF.....	96
10.6. TITULO VI: AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF.....	96
10.6.1. CAPITULO I - METODOLOGÍA APLICABLE.....	96
10.6.2. CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF.....	97
10.6.3. CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES.....	98
11. SUBANEXO I - CALCULO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES.....	101
11.1. GENERALIDADES.....	101
11.2. IDENTIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE ZONAS ELÉCTRICAS.....	101
11.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES.....	102

## **ANEXO 16: REGLAMENTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE**

### **1. REGLAMENTO DE CONEXIÓN Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **1.1. TITULO I: SUJETOS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES**

ARTICULO 1º.- Denomínase SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA a la actividad, sujeta a concesión, que tiene por objeto vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los Generadores con los Distribuidores, los Grandes Usuarios, o los nodos frontera, utilizando para ello instalaciones, propiedad de transportistas o de otros agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 2º.- Denomínase SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a la actividad de transportar energía eléctrica entre REGIONES ELÉCTRICAS por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN, en los términos que determine su respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN.

ARTICULO 3º.- Denomínase SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN al conjunto de instalaciones de transmisión, de tensiones iguales o superiores a DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), incluyendo el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto las existentes como las que se incorporen como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, destinado a la actividad de transportar energía eléctrica entre regiones eléctricas.

ARTICULO 4º.- A los efectos del presente Reglamento se identifican como REGIONES ELÉCTRICAS a las que áreas que se enumeran a continuación: GRAN BUENOS AIRES, LITORAL, BUENOS AIRES, CENTRO, CUYO, NOROESTE ARGENTINO (NOA), NORESTE ARGENTINO (NEA), COMAHUE Y PATAGONIA SUR, cuya delimitación estará a cargo de la SECRETARIA DE ENERGÍA.

ARTICULO 5º.- Denomínase SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL a la actividad de transportar energía eléctrica por medio del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL, en los términos de su respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN.

ARTICULO 6º.- Denomínase SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL al conjunto de instalaciones de transmisión, en tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV), destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma REGIÓN ELÉCTRICA a los Generadores, los Distribuidores y a los Grandes Usuarios entre sí, con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN o con otros SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL.

Las instalaciones enunciadas en el párrafo precedente incluyen el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto existente como nuevo, que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

***NOTA CAMMESA:*** Ver Punto 6º del Anexo I de la Resolución Secretaría de Energía N° 84/2003 en el Compendio Normativo del año 2003.

ARTICULO 6º BIS 1.- Denomínase SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL a la actividad de transportar energía eléctrica entre uno o más puntos de conexión en nodos de instalaciones de otros Transportistas, de Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte o de otros titulares de instalaciones en territorio nacional y el nodo frontera de vinculación al sistema eléctrico de un país limítrofe, en los términos que determine su respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.

Denomínase nodo frontera a aquel nodo del sistema eléctrico, físico o virtual, donde se materializa la vinculación entre una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL y el sistema eléctrico de un país limítrofe.

La definición anterior se aplicará exclusivamente a las instalaciones que se incorporen como resultado de Concesiones otorgadas en los términos del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN o de ampliaciones efectuadas en sus términos.

ARTICULO 6º BIS 2.- Denomínase INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL al conjunto de instalaciones de transmisión, incluyendo el equipamiento de compensación transformación, conversión, maniobra, control y comunicaciones, afectado a la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el marco de una determinada CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.

ARTICULO 7º.- Denomínase TRANSPORTISTA al Titular de una CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA otorgada dentro del marco de la Ley N º 24.065.

ARTICULO 8º.- Denomínase TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE al propietario y operador de instalaciones de transporte de energía eléctrica, que bajo las condiciones establecidas por una licencia técnica otorgada por una TRANSPORTISTA, pone a su disposición dichas instalaciones, sin adquirir por ello el carácter de agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 9º.- Son USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios reconocidos como agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. Se denominan USUARIOS DIRECTOS de una TRANSPORTISTA a los que se encuentren físicamente vinculados a sus instalaciones. Se denominan USUARIOS INDIRECTOS de una TRANSPORTISTA a los que se encuentren eléctricamente vinculados con ella a través de las instalaciones de otros agentes del MEM.

ARTICULO 10.- Denomínase CONEXIÓN entre una TRANSPORTISTA y sus USUARIOS DIRECTOS, otra TRANSPORTISTA o nodo frontera al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, por los cuales se materializa su vinculación eléctrica en un punto determinado del SISTEMA DE TRANSPORTE operado por la TRANSPORTISTA.

ARTICULO 11.- En toda conexión deberá determinarse las instalaciones que quedan sujetas a tal interconexión de propiedad del USUARIO DIRECTO, otra TRANSPORTISTA o nodo frontera y de la TRANSPORTISTA, así como las que sean utilizadas en forma recíproca por servir éstas a la actividad que desarrolla cada una de las partes, debiendo expresamente definirse para su validez los alcances de la responsabilidad de las partes, la que, en el caso de LA TRANSPORTISTA no podrá exceder la establecida en el Artículo 23 de este reglamento.

En consecuencia, en toda relación de interconexión deberá definirse, bajo la forma de un Convenio de Conexión que será comunicado a la OED, los siguientes elementos esenciales:

- a) el o los puntos de recepción o de entrega propios de cada SISTEMA DE TRANSPORTE;
- b) las instalaciones del USUARIO, otra TRANSPORTISTA o nodo frontera afectadas a la interconexión;
- c) instalaciones del USUARIO, otra TRANSPORTISTA o nodo frontera y de la TRANSPORTISTA que se utilizarán en forma recíproca;
- d) la operación y mantenimiento de las instalaciones pertenecientes a un punto de CONEXIÓN;
- e) las especificaciones del diseño de las instalaciones afectadas a la conexión;
- f) condiciones de acceso a las instalaciones de cada una de las partes;
- g) determinación de la vinculación física desconectable o removible que servirá de límite entre las instalaciones de las partes;
- h) El límite de responsabilidad de las partes, no pudiendo, en el caso de la TRANSPORTISTA exceder del definido en el Artículo 23 de este reglamento.

ARTICULO 12.- Las relaciones de conexión y uso de los SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA anteriores al dictado del presente Reglamento deberán adecuarse a sus disposiciones dentro del plazo de NOVENTA (90) DÍAS de la TOMA DE POSESIÓN de la empresa concesionaria de transporte de energía eléctrica por quien resulte adjudicatario de su paquete accionario de control en el Concurso Público que, a tal fin, se lleve a cabo.

En caso de vencer o ser denunciado un Convenio de Conexión, las partes tendrán un plazo de SESENTA (60) DÍAS para acordar un nuevo Convenio. Durante dicho plazo, a efectos de dar continuidad a la

operación, la relación de conexión y uso entre las partes será reglada por el Convenio cuya vigencia ha caducado.

Vencidos los plazos antedichos sin que lo prescrito se efectivizara, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD determinará, de oficio o a pedido de una de las partes o de CAMMESA, las condiciones de conexión y uso que serán de aplicación obligatoria para las partes.

ARTICULO 13.- Los propietarios de instalaciones afectadas al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, deberán permitir el libre acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas teniendo como contraprestación derecho a percibir la remuneración que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA. A tales efectos, el propietario y quien solicite el acceso a sus instalaciones, deberán cumplir con los términos del presente Reglamento y con la normativa que al respecto dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS.

ARTICULO 14.- CAMMESA tendrá derecho a acceder libremente al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA para realizar las auditorías técnicas que fuere menester como consecuencia del ejercicio de las funciones que le otorga el Artículo 35 de la Ley N° 24.065.

## **1.2. TITULO II - LIMITE DE LAS INSTALACIONES DEL CONCESIONARIO DEL TRANSPORTE CRITERIOS DE OPERACIÓN**

ARTICULO 15.- El límite entre las instalaciones de la TRANSPORTISTA y las de los USUARIOS DIRECTOS, otras TRANSPORTISTAS o nodo frontera deberá ser en todos los casos una vinculación física desconectable o removible la que será determinada por las partes a ese efecto.

ARTICULO 16.- Las instalaciones del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE se considerarán parte integrante del SISTEMA DE TRANSPORTE al que sirven.

ARTICULO 17.- La TRANSPORTISTA deberá operar las instalaciones que integran su SISTEMA DE TRANSPORTE en las condiciones que, a tales efectos, disponga CAMMESA, en cumplimiento de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 18.- En relación a las instalaciones de una CONEXION, la TRANSPORTISTA deberá acordar con sus USUARIOS DIRECTOS, con otras TRANSPORTISTAS o con el titular extranjero en el nodo frontera las especificaciones del diseño de la CONEXIÓN y las modalidades aplicables a su operación y mantenimiento.

## **1.3. TITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

ARTICULO 19.- La TRANSPORTISTA deberá:

1. Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, permitiendo el acceso libre e indiscriminado de otros agentes a sus instalaciones en los términos de su CONTRATO DE CONCESION, del presente Reglamento y de las restantes normas que regulan la actividad de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA;
2. Respetar las instrucciones que imparta el OED para la operación del Sistema Eléctrico y la administración del MEM;
3. Dar cumplimiento a lo acordado con los USUARIOS, otras TRANSPORTISTAS o con el titular extranjero en el nodo frontera en cuanto a la operación del equipamiento de CONEXION;
4. Otorgar libre acceso a sus instalaciones a los representantes o a los auditores técnicos independientes que a tales efectos designen el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENTE) y/o el OED;
5. Otorgar libre acceso a las instalaciones de la interconexión a USUARIOS, otras TRANSPORTISTAS interconectadas o al titular extranjero en el nodo frontera a los efectos previstos en los respectivos Convenios de Conexión;
6. Suministrar, en tiempo y forma, al OED la información requerida para la planificación de la operación, su gestión en tiempo real y aquella que fuere necesaria para llevar a cabo su función de administradora del MEM;
7. Suministrar al ENTE toda la información que éste le requiera para el cumplimiento de su función específica.



8. Determinar las instalaciones del USUARIO que no reúnen los requisitos técnicos necesarios para su conexión al SISTEMA DE TRANSPORTE y notificarlo al OED.

ARTICULO 20.- El USUARIO tendrá derecho a:

1. Conectarse a un SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA en uno o más puntos respetando para ello los procedimientos que, a tales efectos establezca la SECRETARIA DE ENERGÍA en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 24.065;
2. permanecer conectado, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con la TRANSPORTISTA y las que surjan de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA según lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065;
3. definir conjuntamente con la TRANSPORTISTA las instalaciones que quedarán afectadas para prestaciones recíprocas y su remuneración, con intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 20 BIS.- El titular extranjero en el nodo frontera tendrá derecho a:

1. Conectarse a un SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en el nodo frontera respetando para ello los procedimientos que, a tales efectos establezca el OED en acuerdo con el ORGANISMO COORDINADOR del país limítrofe y lo convenido en el Convenio de Conexión;
2. permanecer conectado, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con la TRANSPORTISTA y las que surjan de las normas que establezca el OED en acuerdo con el ORGANISMO COORDINADOR del país limítrofe;
3. definir conjuntamente con la TRANSPORTISTA las instalaciones que quedarán afectadas para prestaciones recíprocas y su remuneración, con intervención del ENRE.

ARTICULO 21.- La TRANSPORTISTA y los USUARIOS DIRECTOS, otras TRANSPORTISTAS interconectadas o el titular extranjero en el nodo frontera deberán:

1. Firmar los Convenios de Conexión a que se hace referencia en este Reglamento;
2. Disponer los equipos de control y protección necesarios para aislar los efectos, sobre sus respectivas instalaciones, de fallas producidas en equipamientos pertenecientes a otros agentes.
3. Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS en lo que hace a los sistemas SCOM, SMEC y SOTR.

ARTICULO 22.- la TRANSPORTISTA tendrá derecho a exigir a sus USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS así como a otra TRANSPORTISTA que esté interconectada a su SISTEMA DE TRANSPORTE, que instalen, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario para optimizar la eficiencia de gestión del Sistema Eléctrico, debiendo para ello solicitar la autorización previa del ENRE.

En cuanto al titular extranjero en el nodo frontera, las obligaciones de instalación de equipamiento entre las partes serán aquellas que surjan del respectivo Convenio de Conexión y las que surjan de las normas que establezca el OED en acuerdo con el ORGANISMO COORDINADOR del país limítrofe.

ARTICULO 23.- La responsabilidad de LA TRANSPORTISTA por las salidas de servicio e indisponibilidades de su SISTEMA DE TRANSPORTE se limitará a las sanciones determinadas en su CONTRATO DE CONCESION, tanto en relación al Poder Concedente como frente a terceros.

ARTICULO 24.- EL USUARIO es responsable de solicitar, en forma oportuna, las ampliaciones del SISTEMA DE TRANSPORTE en su área de influencia que sean necesarias para mejorar su vinculación con el MEM, en los términos de a) el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA o b) el REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION, según corresponda.

ARTICULO 25.- El propietario de las instalaciones o aparatos afectados al SISTEMA DE TRANSPORTE es responsable de su puesta en servicio, control, operación y mantenimiento, salvo acuerdo con otro agente del MEM.

ARTICULO 26.- El USUARIO, la TRANSPORTISTA, las TRANSPORTISTAS que se interconecten y el titular extranjero en el nodo frontera deberán notificarse recíprocamente las Normas de Seguridad que se aplicarán en las respectivas interconexiones.

ARTICULO 27.- Cualquier tipo de trabajo que deba realizarse sobre los equipamientos de la CONEXIÓN deberá ser previamente acordado entre las partes de la relación de interconexión y se ejecutará con su supervisión técnica.

#### **1.4. TITULO IV - INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**

ARTICULO 28.- La TRANSPORTISTA deberá notificar al ENTE y al OED si alguna Instalación del USUARIO, otra TRANSPORTISTA interconectada, o las instalaciones del titular extranjero en el nodo frontera produjere un efecto adverso en su SISTEMA DE TRANSPORTE o sobre un USUARIO, debiendo determinar la naturaleza del apartamiento e indicar las medidas correctivas.

ARTICULO 29.- De ser caracterizada tal irregularidad por el ENTE como un incumplimiento de las condiciones de interconexión, la TRANSPORTISTA intimará al USUARIO, a la otra TRANSPORTISTA interconectada, o al titular extranjero del nodo frontera a llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes dentro de un plazo de VEINTE (20) DIAS.

ARTICULO 30.- Si el USUARIO, una TRANSPORTISTA interconectada, o el titular extranjero del nodo frontera no efectuara las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en el artículo precedente, el ENTE autorizará a la TRANSPORTISTA a desconectar sus instalaciones.

ARTICULO 31.- Si la condición o modo operativo del sistema o equipos de una de las partes interconectadas pusiera en serio riesgo la seguridad del personal o de los equipos de la otra, la parte bajo amenaza tendrá el derecho de desenergizar las instalaciones de la otra mientras subsista la situación de riesgo, debiéndose reenergizarlas ni bien se haya producido su desaparición.

ARTICULO 32.- El USUARIO deberá notificar a la TRANSPORTISTA, con doce (12) meses de anticipación, su voluntad de desafectar y desconectar sus instalaciones. Si el USUARIO desafectase y desconectase sus instalaciones antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente deberá pagar los cargos que integran la remuneración del TRANSPORTE hasta su terminación. De ser una AMPLIACIÓN deberá abonar los cargos correspondientes hasta el cumplimiento del periodo de amortización.

#### **1.5. TITULO V - SERVICIOS AUXILIARES: OBLIGATORIEDAD DEL USO RECIPROCO DE DETERMINADAS INSTALACIONES**

ARTICULO 33.- Aquellas instalaciones o servicios de la zona de influencia del punto de interconexión cuyo uso actual tiende a posibilitar o a facilitar la circulación de energía eléctrica en tal punto, que sean de propiedad del USUARIO y/o de la TRANSPORTISTA serán de uso recíproco obligatorio, debiendo las partes determinar, en cada caso concreto a través de un Convenio de Conexión, las instalaciones que se encuentran comprendidas en dicho régimen, plazo, sanciones por incumplimiento así como su remuneración, con intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 34.- Considérase comprendidas en el régimen descrito en el artículo precedente a las instalaciones de control y/o de mantenimiento, a las de alimentación eléctrica en baja tensión así como a las de los canales de comunicación.

ARTICULO 35.- La prestación de Servicios Auxiliares comprende:

- a) el derecho de acceder a las instalaciones de uso recíproco que se encuentren situadas en inmuebles de propiedad de la otra parte;
- b) el servicio de operación que deberá prestar una parte a la otra;
- c) el servicio de mantenimiento que deberá prestar una parte a la otra.

## **2. REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **2.1. TITULO I - ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE**

ARTICULO 1º.- Todo USUARIO o futuro USUARIO del SISTEMA DE TRANSPORTE que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una SOLICITUD ante LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE (LA TRANSPORTISTA) correspondiente. Cuando el USUARIO no fuere agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) deberá solicitar previamente a la SECRETARIA DE ENERGÍA su reconocimiento como tal.



En caso de que el acceso solicitado involucre a una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, el USUARIO o futuro USUARIO deberá cumplimentar las exigencias contenidas en el Artículo 2° del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION.

ARTICULO 2º.- La SOLICITUD mencionada en el artículo precedente deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE.
- b) Descripción técnica de las instalaciones y/o aparatos a conectar al SISTEMA DE TRANSPORTE, y/o del cambio a realizar en una conexión existente, y su ubicación.
- c) Fecha de habilitación del servicio requerido por el USUARIO y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones.
- d) Requerimientos de servicio de transporte en energía y potencia por período estacional semestral para los próximos CUATRO (4) años y estimados para los siguientes SEIS (6).
- e) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD.
- f) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- g) Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD.
- h) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

En caso de que el acceso solicitado involucre a una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, el USUARIO o futuro USUARIO deberá haber iniciado su SOLICITUD en los términos del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION.

ARTICULO 3º.- Ante cada solicitud de acceso a la capacidad de transporte existente, LA TRANSPORTISTA deberá enviar el informe del SOLICITANTE al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), dentro de los CINCO (5) días de recibida la solicitud. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), con participación de LA TRANSPORTISTA, deberá evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo USUARIO a la capacidad existente remanente y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión. Ambas evaluaciones serán notificadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en un plazo máximo de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de un acceso que involucre una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL y en lo referente a este Transporte de Interconexión Internacional exclusivamente, la evaluación antes indicada, tanto para el tratamiento de consumos u ofertas, se limitará a la factibilidad técnica.

En caso que se trate de la gestión de ingreso al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) de nueva generación, se deberá verificar, con independencia de la habilitación para su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), que ésta no introduce restricciones al despacho de generación o al suministro que incrementen los costos operativos del sistema incluyendo en ello la valoración de la energía no suministrada.

La nueva generación ingresará informada que su despacho se efectuará asegurando el nivel de calidad requerido en la reglamentación en forma compatible con los criterios de minimización de costos que rigen en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y que quedará sujeto a aquellas situaciones que pueda presentar el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) que se encuentren asociadas a la competencia de su producción en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y/o a la utilización del Sistema de Transporte que lo vincula al consumo.

Cuando se trate del ingreso de nuevas demandas, al mero efecto de establecer la fecha a partir de la cual se concede la habilitación, se tomará en consideración su impacto y su evolución previsible sobre el servicio de transporte prestado a las demandas preexistentes.

ARTICULO 4º.- El ENRE deberá resolver en TREINTA (30) días sobre la existencia o no de capacidad de transporte necesaria para satisfacer la solicitud y notificar su decisión al SOLICITANTE y a la TRANSPORTISTA, si ello fuere negativo. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud.

ARTICULO 5º - Cuando el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerare que existe capacidad de transporte remanente en el SISTEMA DE TRANSPORTE para satisfacer la SOLICITUD, deberá:

- dar a publicidad la SOLICITUD; b) disponer la celebración de la Audiencia Pública a que hace referencia el Artículo 11 de la Ley Nº 24.065; En el caso de una solicitud que involucre el acceso por un tercero a la capacidad de transporte de una línea radial con prioridad de acceso a favor del Comitente de un contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) concretado mediante el procedimiento del Título II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES del presente Reglamento, el ENRE deberá verificar antes de otorgar el nuevo acceso, que como consecuencia de este acceso no se afecten los criterios operativos del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) ni el derecho de acceso a la capacidad que en tiempo y forma asiste al titular de la prioridad. Una demanda para el cubrimiento del Servicio Público de Distribución, dada su característica de no interrumpibilidad, sólo podrá acceder a la capacidad remanente de la línea que se prevé disponer al fin del período en que se otorgó la prioridad de acceso.

En el caso de un acceso que involucre una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, en referencia a la Audiencia Pública y exclusivamente en lo que hace a este Transporte de Interconexión Internacional, el ENRE aplicará lo indicado en el Artículo 7º del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION.

ARTICULO 6º.- Si en la audiencia pública se presentaren proyectos alternativos al del SOLICITANTE, el ENRE podrá rechazar aquéllos que no cumplan con lo que fuere de aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento. Si se presentaren observaciones u oposiciones al proyecto del solicitante, el ENRE analizará las objeciones y las resolverá en instancia única.

ARTICULO 7º.-Si como resultado de lo actuado el ENRE resolviese autorizar la utilización de capacidad de transporte existente, deberá:

1. Informarlo a quien resulte autorizado, estableciendo, en tal oportunidad, la fecha a partir de la cual comenzará a participar de la remuneración del transporte según lo que disponga la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

En el caso en que el acceso involucre el uso de una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, a este respecto y en referencia al presente apartado y al siguiente el SOLICITANTE deberá cumplimentar las exigencias del Anexo 30 de Los Procedimientos.

2. Notificar al OED la autorización otorgada a los efectos de que sea incorporada a la gestión técnica y comercial del MEM.

## **2.2. TITULO II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES**

ARTICULO 8º.- Uno o más agentes del MEM que, para establecer o mejorar su vinculación con el Mercado Eléctrico, requieran de una ampliación de la capacidad del SISTEMA DE TRANSPORTE (AMPLIACION) podrán obtenerla celebrando con una TRANSPORTISTA o con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE un contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (CONTRATO COM).

Para ampliaciones de la capacidad de transporte de INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL se seguirán los procedimientos previstos en el REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN.

ARTICULO 9º - Los agentes a que hace referencia el artículo precedente deberán presentar una SOLICITUD ante LA TRANSPORTISTA que sea titular de la concesión del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule dicha ampliación, que deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE.
- b) Descripción y característica del anteproyecto técnico del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM).
- c) Conformación del grupo empresario, si lo hubiere, que actuará como COMITENTE en el Contrato COM.
- d) Si el Contrato COM se celebrare con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, deberá adjuntar la información necesaria para evaluar su aptitud técnico - económica para tal cometido.
- e) Fecha de habilitación requerida por el USUARIO para el servicio y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones.
- f) Requerimientos de servicio de transporte en energía y potencia por período estacional semestral para los próximos CUATRO (4) años y los estimados para los siguientes SEIS (6) años.
- g) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD.
- h) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGÍA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.
- i) Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD.
- j) De tratarse de una AMPLIACIÓN de capacidad de transporte destinada al abastecimiento eléctrico de una o más demandas desde el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial y requerirse prioridad de acceso de la misma a favor del Comitente del Contrato COM, adicionalmente se presentará:
  - I. Solicitud de prioridad de acceso frente a terceros, de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir, durante un período que en ningún caso podrá exceder los SEIS (6) años contados a partir de la puesta en servicio de la instalación. En casos excepcionales, debidamente justificados, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) podrá considerar la solicitud de prioridad de acceso, frente a terceros, de más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir.
  - II. Detalle del uso que el SOLICITANTE prevé hacer de la capacidad de la ampliación durante el período de prioridad antes referido, indicando la evolución que prevé en dicho uso.
  - III. El proyecto deberá respetar, en principio, como criterio de selección del punto de vinculación a la red existente, el del punto técnicamente más próximo. Todo apartamiento de dicho criterio se tratará como una excepción y deberá incluir una amplia justificación del punto seleccionado a satisfacción del ENRE.
- k) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

ARTICULO 10.- LA TRANSPORTISTA deberá notificar al ENRE la SOLICITUD a que se hace referencia en el Artículo 9º de este reglamento, acompañada de su evaluación dentro de los TREINTA (30) días de recibida.

ARTICULO 11.- El ENRE, previa verificación de la adecuación de la SOLICITUD a las normas que regulan el Transporte de Energía Eléctrica, la dará a publicidad y dispondrá, dentro de los TREINTA (30) días de recibida la SOLICITUD, la celebración de una audiencia pública en los términos del Artículo 11 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 12.- De no haber oposición el ENRE autorizará el proyecto, emitiendo el correspondiente CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, que habilitará el otorgamiento de la LICENCIA TÉCNICA por LA TRANSPORTISTA dentro de los TREINTA (30) días de la emisión del certificado.

ARTICULO 13.- De existir oposición fundada, el ENRE analizará sus fundamentos debiendo expedirse sobre el particular dentro del plazo máximo de NOVENTA (90) días, notificará su decisión a los interesados

dándola, a su vez, a publicidad. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud, considerándose emitido el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA.

**ARTICULO 14** - Las AMPLIACIONES de la capacidad de transporte realizadas por CONTRATO ENTRE PARTES serán remuneradas exclusivamente según el régimen vigente para instalaciones existentes, no pudiendo, bajo ningún concepto, transferirse costos de amortización a los USUARIOS.

En caso de que la AMPLIACIÓN se destine al abastecimiento de demandas de energía a partir del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial, el o los SOLICITANTES, en su carácter de futuros Comitentes del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la AMPLIACIÓN a efectuar mediante el procedimiento del CONTRATO ENTRE PARTES, podrán solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) les otorgue prioridad en el acceso a la misma frente a terceros que requieran utilizar dicha ampliación en los términos del párrafo precedente.

Para mantener la prioridad vigente, el comitente de la AMPLIACIÓN titular de la misma, deberá hacer un uso responsable de ella, evitando comprometer capacidad que no prevé utilizar. EL ORGANO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) controlará el cumplimiento de esta obligación y deberá informar al ENRE toda situación que implique un uso irregular de la prioridad otorgada, pudiendo el ENRE anularla en dichos casos.

La prioridad de acceso a favor del Comitente de un Contrato COM concretado mediante el procedimiento de las AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES de una línea radial caducará inmediatamente cuando se concrete un acceso autorizado que transforme a la línea radial en parte de un sistema mallado, tal acceso en ningún caso podrá negarse por tener como consecuencia la caducidad de la prioridad.

**APÉNDICE "A" AL TÍTULO II CONTRATO ENTRE PARTES.**

RÉGIMEN ESPECIAL DE AMPLIACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI)

1. Las ampliaciones de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica a construirse con recursos provenientes del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) podrán ser solicitadas por la Provincia a la que se hayan asignado los correspondientes recursos o por el organismo que dicha Provincia designe en los términos del Título II - Contrato entre Partes" del "REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA" que integra el Anexo 16 : "Reglamentaciones del Sistema de Transporte" de los "Procedimientos para la Programación la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA N° 61 del 29 de Abril de 1992, sus modificatorias y complementarias con las modificaciones introducidas en el presente Apéndice.

Los siguientes artículos sustituyen los de idéntica numeración del referido Título II exclusivamente a los efectos de la aplicación de este Apéndice:

ARTICULO 8º.- La Provincia que requiera de una ampliación de la capacidad del SISTEMA DE TRANSPORTE (AMPLIACIÓN) podrá obtenerla celebrando con una TRANSPORTISTA o con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE un CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACION Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM). Aclárase que, en este caso, el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) podrá ser suscripto con contrapartes diferentes para construcción y para operación y mantenimiento.

ARTICULO 9º.- La Provincia a que hace referencia el artículo precedente deberá presentar una SOLICITUD ante LA TRANSPORTISTA que sea titular de la concesión del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule dicha ampliación, que deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE;
  - b) Descripción y característica del anteproyecto técnico del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM);
  - c) Conformación del grupo empresario con quién la Provincia celebrará el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) o en su defecto la manifestación sobre el procedimiento de selección del Contratista CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (COM).
  - d) Si el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) se celebrare con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, deberá adjuntar la información necesaria para evaluar su aptitud técnico- económica para tal cometido y si aún no ha sido seleccionado por la Provincia deberán presentarse las condiciones técnico - económicas requeridas en la documentación licitatoria.
  - e) Fecha de habilitación requerida para el servicio y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones;
  - f) Requerimientos de servicio de transporte en energía y potencia por período estacional semestral para los próximos CUATRO (4) años y los estimados para los siguientes SEIS (6);
  - g) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD;
  - h) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGÍA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065;
  - i) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.
2. El acceso a la capacidad existente de obras y/o instalaciones de transporte de energía eléctrica que fueran financiadas a través de los recursos provenientes del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) podrá ser solicitado por un agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) o por la Provincia correspondiente.



Compete a la SECRETARIA DE ENERGÍA calificar si las obras y/o instalaciones construidas o en construcción cuyo acceso se solicita, y en su caso las instalaciones de la misma naturaleza a ellas conectadas, deben ser consideradas como de transporte de energía eléctrica y en tal carácter parte del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solicitará a la SECRETARIA DE ENERGÍA, previo al otorgamiento del acceso, que se expida sobre lo dispuesto en el párrafo precedente.

3. Con la presentación de la solicitud de acceso o ampliación en los casos reglados por los puntos 1.- y 2.- precedentes, la Provincia solicitante manifestará si las instalaciones cuyo acceso se solicita o las que formarán parte de una nueva ampliación deberán ser consideradas como instalaciones de la Transportista Concesionaria del Sistema de Transporte al cual se vinculan o si la provincia por sí o la entidad pública o privada co-contratante que ésta designe se convertirá, por tales instalaciones, en Transportista Independiente del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica al cual se vinculan.

## 2.3. TITULO III - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONCURSO PÚBLICO

ARTICULO 15.- Un agente o grupo de agentes del MEM podrá solicitar autorización para realizar una AMPLIACIÓN por concurso público a LA TRANSPORTISTA que sea titular de la concesión del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule dicha AMPLIACIÓN. La solicitud debe integrarse con cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) una oferta de CONTRATO COM, de una TRANSPORTISTA o de un interesado en convertirse en TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, por un CANON ANUAL constante, propuesto para un PERIODO DE AMORTIZACIÓN de QUINCE (15) años.
- b) una propuesta de CANON ANUAL MÁXIMO para un PERIODO DE AMORTIZACIÓN de QUINCE (15) años, definido como condicionante de la solicitud, acompañada por una propuesta técnica y una evaluación económica que permita demostrar, a conformidad del ENRE, la factibilidad de la AMPLIACIÓN con el valor del CANON ANUAL MÁXIMO propuesto.

Cualquiera de los supuestos identificados en los incisos a) y b) precedentes podrá contener:

- un PERIODO DE AMORTIZACIÓN diferente al indicado siempre que se demuestre, a conformidad del ENRE, la conveniencia del mismo para los Usuarios del Sistema de Transporte.
- una propuesta, en alternativa, de CANON correspondiente al primer año del PERIODO DE AMORTIZACIÓN, y un COEFICIENTE ANUAL para cada año a partir del segundo año de dicho período que, multiplicado por el CANON del primer año, determine el CANON ANUAL correspondiente a cada año a partir del segundo del PERIODO DE AMORTIZACIÓN. En este caso el solicitante deberá demostrar, a conformidad del ENRE, que la variación del CANON propuesto se ajusta a la variación de los beneficios que la AMPLIACIÓN produce a los Usuarios del Sistema de Transporte.

En cualquier caso, la solicitud deberá acompañarse de una evaluación que permita acreditar al solicitante que su participación en los beneficios de la AMPLIACIÓN es igual o mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) de los que la AMPLIACIÓN produce en su Área de Influencia.

Para ampliaciones de la capacidad de transporte de INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL se seguirán los procedimientos previstos en el REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN.

Debe entenderse como Corredor del Sistema de Transporte de Alta Tensión, a un conjunto de líneas de transporte de energía eléctrica que vinculan regiones eléctricas entre sí o áreas geográficas entre sí.

La definición e identificación de los corredores del Sistema de Transporte en Alta Tensión y de los Sistemas de Transporte por Distribución Troncal compete a la SECRETARIA DE ENERGÍA y PUERTOS.

Cuando restricciones a la capacidad de transporte en un determinado Corredor del Sistema de Transporte hubieren generado precios locales, el agente o grupo de agentes del MEM que soliciten autorización para realizar una AMPLIACIÓN por concurso público que implique una reducción de tales restricciones, podrá solicitar al ENRE la autorización para asignar a la AMPLIACIÓN fondos de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del referido corredor. En este caso deberán cumplimentarse, además de las exigencias aquí contenidas, aquellas consignadas en el Apéndice A del presente Reglamento.

Cuando la SOLICITUD de AMPLIACIÓN se presente incluyendo una solicitud de asignación de fondos en los términos del párrafo precedente, no podrán comprometerse los fondos acumulados y no comprometidos a la fecha de presentación de tal SOLICITUD, hasta que se resuelva sobre la solicitud de asignación de fondos que ésta incluye. Sólo se entenderán como fondos comprometidos los previamente asignados por el ENRE a otra Ampliación conforme el procedimiento establecido en el Apéndice A de este Reglamento y los que a la fecha de entrada en vigencia de dicho apéndice contaren con Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública otorgado por el ENRE.

ARTICULO 15 BIS.- Se denominan AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, exclusivamente a aquellas expansiones o adecuaciones de estaciones transformadoras existentes, propiedad de un concesionario de Transporte o de un Transportista Independiente, que sean independientes de cualquier otra AMPLIACIÓN de mayor magnitud, es decir que no sean realizadas como parte de una AMPLIACIÓN que exceda las obras a realizar en la estación transformadora y cuya solicitud

de aprobación sea presentada por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que sea titular de la estación transformadora donde se desarrolle dicha AMPLIACIÓN.

En ese caso LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que sea titular de la estación transformadora donde se desarrolle dicha AMPLIACIÓN deberá presentar, junto con el pedido de CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, un presupuesto de las obras según se detalla en el apartado c) del Artículo 16 del presente Reglamento.

Las ampliaciones en instalaciones de LA TRANSPORTISTA, que no sean solicitadas por la misma, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones generales para ampliaciones por concurso público.

ARTICULO 16.- La SOLICITUD a que se hace referencia en los Artículos 15 y 15 BIS precedentes deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE,
- b) Proyecto técnico de la AMPLIACIÓN propuesta. En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES transformadoras propuestas por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, éstas deberán incluir además y según el caso, estudios de evaluación técnica, económica, de confiabilidad, seguridad, capacidad de transporte y/o respuesta del sistema eléctrico que justifiquen su iniciativa.
- c) En los términos del Artículo 15 precedente, en caso que se trate de una oferta de LA TRANSPORTISTA o de un interesado en convertirse en TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE a través de un CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM); para este último caso se detallarán los antecedentes empresarios, técnicos y económicos del interesado. La oferta deberá incluir una garantía de mantenimiento de oferta a favor del SOLICITANTE por un monto del CINCO POR CIENTO (5 %) del CANON ANUAL propuesto para el primer año del PERIODO DE AMORTIZACIÓN, y por un plazo mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días. Esta garantía deberá ser constituida en alguna de las siguientes formas: dinero en efectivo o Bonos Nacionales aceptables a criterio del SOLICITANTE mediante depósito bancario, fianza bancaria otorgada por un Banco de primera línea, carta de crédito "stand by" irrevocable o seguro de caución. La oferta deberá incluir un COEFICIENTE DE MAYORAMIENTO de las sanciones establecidas en el contrato de concesión de LA TRANSPORTISTA en cuyo ámbito de concesión se encuentra la AMPLIACIÓN, aplicable durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN de la AMPLIACIÓN, en los términos del Artículo 31 del presente.

También en los términos del Artículo 15 precedente y en caso que se trate de una solicitud acompañada por propuesta de CANON ANUAL MÁXIMO, la propuesta deberá incluir un COEFICIENTE DE MAYORAMIENTO de las sanciones establecidas en el contrato de concesión de LA TRANSPORTISTA en cuyo ámbito de concesión se encuentra la AMPLIACIÓN, aplicable durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN de la AMPLIACIÓN, en los términos del Artículo 31 del presente.

En el caso de una AMPLIACIÓN EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA solicitada en los términos del Artículo 15 BIS precedente por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación, éste deberá acompañar su solicitud con un presupuesto desglosado de las obras - ingeniería, inspección, provisión, montaje -, así como el CANON ANUAL correspondiente a la construcción de la misma y los costos de operación y mantenimiento que resultaren de su evaluación para dicha AMPLIACIÓN, pudiendo tener estos últimos como máximo, los valores regulados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

- d) Informe del cual surja la participación de los Agentes en los beneficios de la ampliación en su Area de Influencia.
- e) Requerimientos de servicio de transporte en energía y potencia por período estacional semestral para los próximos CUATRO (4) años y estimados para los siguientes SEIS (6) años;
- f) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su Area de Influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD;
- g) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGÍA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065;
- h) Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD;
- i) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

ARTICULO 17.- LA TRANSPORTISTA, dentro de los CINCO (5) días de la recepción de la SOLICITUD de terceros, o simultáneamente con la presentación de ésta en caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, solicitará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) un estudio técnico de identificación de los BENEFICIARIOS de la AMPLIACIÓN y de la proporción en que cada uno deberá participar del prorrato de los costos de amortización. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) contará con CUARENTA Y CINCO (45) días para efectuar y remitir el mismo a LA TRANSPORTISTA.

LA TRANSPORTISTA, dentro de los SESENTA (60) días de la recepción de la SOLICITUD de terceros, elevará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) el pedido del CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA. Este pedido deberá ir acompañado por un informe propio sobre la factibilidad técnica de la propuesta y por el estudio técnico elaborado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

ARTICULO 18.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solamente dará curso a la SOLICITUD que demuestre que la participación del SOLICITANTE en los beneficios que la AMPLIACIÓN produce en su Área de Influencia, es igual o mayor al TREINTA POR CIENTO (30%).

De tratarse de una propuesta de CANON ANUAL MÁXIMO, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solamente dará curso a la SOLICITUD que demuestre la factibilidad económica de la AMPLIACIÓN con tal CANON.

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dará curso a la SOLICITUD si considera que, los estudios de evaluación técnica, económica, de confiabilidad, seguridad, capacidad de transporte y/o respuesta del sistema que, según el caso, le eleve LA TRANSPORTISTA justifican la prosecución de la iniciativa y los costos de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO presupuestados por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE son aceptados.

ARTICULO 19.- El ENRE evaluará las SOLICITUDES tomando como criterio, que el valor presente del total de costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACIÓN SOLICITADA, resulte inferior al valor presente del costo total de operación y mantenimiento de dicho Sistema sin tales modificaciones, incluyendo dentro de los costos de operación mencionados precedentemente el valor de la energía no suministrada al mercado. La aplicación de este criterio se hará tomando como costo de inversión, operación y mantenimiento de esa AMPLIACIÓN el propuesto por el SOLICITANTE en su presentación.

ARTICULO 20.- El ENRE dará a publicidad la SOLICITUD de AMPLIACIÓN, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON ANUAL propuesto, así como los BENEFICIARIOS y la proporción con la que estos participan en el pago de dicho CANON. Dispondrá asimismo la celebración de la audiencia pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días de recibida la SOLICITUD.

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá notificar la iniciativa del TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en forma fehaciente e inmediata a cada uno de los BENEFICIARIOS de la AMPLIACIÓN. Para las mencionadas AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA y en caso que LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación hubiera manifestado su intención de participar en el proceso licitatorio a concretar para el suministro de la ingeniería y los elementos de la ampliación y concretar su montaje, a los efectos de asegurar la debida transparencia en tal proceso, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá dar a publicidad la intención del transportista.

ARTICULO 21.- Como resultado de la audiencia pública podrán presentarse oposiciones a la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN. Presentada la oposición por uno o más BENEFICIARIOS que participen en un TREINTA POR CIENTO (30%) o más de los beneficios de la AMPLIACIÓN, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá rechazar sin más trámite la solicitud cuestionada. Si no se diera dicha situación, pero existiera, a criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), una oposición fundada podrá solicitar la opinión de Consultores Independientes, y resolverá en instancia única dentro de los NOVENTA (90) días de formulada dicha oposición.

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA para las cuales LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación haya manifestado su intención de participar en el proceso licitatorio a concretar para el suministro de la ingeniería y los elementos de la ampliación y concretar su montaje, la participación de esta y la designación del agente que actuará

como Comitente del Contrato de CONSTRUCCIÓN deberán ser también resueltas y aprobadas como un ítem independiente por los BENEFICIARIOS según los criterios expuestos en el párrafo precedente como consecuencia de la audiencia pública antes indicada.

ARTICULO 22.- De no existir oposición o habiendo sido rechazada conforme a lo establecido en el Artículo anterior, el ENRE aprobará la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON ANUAL, los COEFICIENTES ANUALES, el COEFICIENTE DE MAYORAMIENTO de las sanciones durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN de la AMPLIACIÓN, los BENEFICIARIOS y la participación de estos en el pago del CANON. A su vez, otorgará el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA de la AMPLIACIÓN, quedando habilitada LA TRANSPORTISTA a definir los términos de la LICENCIA TÉCNICA requerida para su ejecución, dentro de los TREINTA (30) días.

ARTICULO 23.- Obtenida la autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), el SOLICITANTE deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la construcción, operación y mantenimiento de la ampliación propuesta en su SOLICITUD. La documentación licitatoria y contractual así como el acto de adjudicación requerirán la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA con un presupuesto de las obras y de los gastos de operación y mantenimiento, esta sociedad transportista será autorizada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para proceder, en carácter de COMITENTE, al llamado a licitación pública mediante documentación licitatoria y contractual previamente aprobadas.

Si en los términos indicados en el Artículo 21 precedente los BENEFICIARIOS hubiesen aprobado la participación de LA TRANSPORTISTA en la licitación a convocar, será el agente designado para actuar como COMITENTE del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) quién deberá proceder al llamado a licitación pública.

ARTICULO 24.- Cuando la SOLICITUD sea presentada por un Agente o Grupo de Agentes del MEM que no sea LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) autorizará al SOLICITANTE, que a estos efectos asume el rol de COMITENTE, a adjudicar y a suscribir el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con aquel Oferente que hubiera presentado la mejor oferta económica, en un proceso licitatorio que incorpore los siguientes criterios según la alternativa:

I.- SOLICITUD CON OFERTA DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM)

- a) El Oferente que formuló la oferta que acompaña la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN, podrá presentarse a la licitación pública para el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) de la AMPLIACIÓN;
- b) De no surgir de la licitación pública ninguna propuesta cuyo CANON ANUAL sea inferior al de la oferta que acompaña la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) autorizará al COMITENTE a celebrar el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con LA TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE cuya oferta acompaña la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN por el CANON ANUAL aprobado según el procedimiento establecido en el Artículo 22 precedente. Si los mencionados TRANSPORTISTA o interesado en convertirse en TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE no aceptaran suscribir el CONTRATO COM por tal valor, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) revocará automáticamente el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA otorgado y el COMITENTE quedará habilitado para ejecutar la garantía indicada en el Artículo 16, Inciso c).

El COMITENTE deberá verificar que el menor CANON ANUAL propuesto en la licitación pública sea igual o superior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del CANON ANUAL establecido en la oferta que acompaña la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN.

De comprobarse el cumplimiento de esta condición, el COMITENTE deberá realizar una convocatoria al Oferente con menor CANON ANUAL en la licitación pública y al Oferente cuya oferta acompaña la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN, en caso de ser estos distintos, para que ambos puedan mejorar su oferta. Las mejoras de oferta deberán ser presentadas en sobre cerrado en un único acto a celebrarse dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de comunicado el resultado del concurso público. En caso que dicha condición no fuera satisfecha, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA



ELECTRICIDAD (ENRE) autorizará directamente al COMITENTE a celebrar el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con el Oferente que presente el menor CANON ANUAL obtenido en el concurso público.

## II.- SOLICITUD CON PROPUESTA DE CANON ANUAL MÁXIMO

- a) De existir ofertas cuyo CANON ANUAL sea inferior al CANON ANUAL MÁXIMO incluido en la Solicitud de Ampliación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) autorizará directamente al COMITENTE a celebrar el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con el Oferente que presente el menor CANON ANUAL obtenido en el concurso público.
- b) De no existir ofertas cuyo CANON ANUAL sea inferior al CANON ANUAL MÁXIMO incluido en la Solicitud de Ampliación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) tendrá por desierta la licitación quedando automáticamente revocado el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA otorgado.

## III.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA

Para ampliaciones solicitadas por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación, la inspección de las obras será ejecutada por el titular de la estación al valor por él cotizado en tanto esté debidamente justificado y apoyado en una adecuada apertura de costos a satisfacción del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), considerando incluido en este valor el cargo por supervisión. El valor antedicho incluirá los costos correspondientes a la ingeniería básica desarrollada a los fines de impulsar la SOLICITUD y se percibirá de los BENEFICIARIOS como un adicional al monto cotizado por el contratista de ingeniería, suministro y montaje.

En caso que ninguna de las ofertas de ingeniería, suministro y montaje recibidas fuera más conveniente que el CANON presupuestado por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) declarará desierta la licitación, quedando automáticamente revocado el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA otorgado.

En el caso de que la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación sea autorizado a cotizar en el proceso licitatorio convocado para una AMPLIACIÓN EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, su oferta sólo será considerada si es igual o inferior al valor presentado a los fines del Artículo 16, Inciso c) del presente.

ARTICULO 25.- Sea cual fuere el supuesto por el cual se celebre el CONTRATO COM, el ENRE habilitará a LA TRANSPORTISTA a otorgar la LICENCIA TÉCNICA.

ARTICULO 26.- Las AMPLIACIONES que se ejecuten a través del procedimiento de concurso público serán solventadas por todos aquellos agentes que sean reconocidos por el ENRE como BENEFICIARIOS del área de influencia de tal AMPLIACIÓN, en la proporción que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 27.- El CONTRATO COM deberá ajustarse a las pautas que a continuación se definen como criterio de remuneración de la AMPLIACIÓN que se efectúe por el procedimiento de concurso público:

- a) Durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, cuya extensión definiera el ENRE y se contará a partir de la fecha de puesta en servicio de la AMPLIACIÓN: la remuneración será mensual e igual a la doceava parte del CANON ANUAL aprobado.
- b) Durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, que se computará a partir de la finalización del PERIODO DE AMORTIZACIÓN: la remuneración mensual será la que resulte del régimen remuneratorio aplicable a instalaciones existentes de LA TRANSPORTISTA.

### **2.3.1. APÉNDICE “A” AL TITULO III - PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN A UNA AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO EN UN DETERMINADO CORREDOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE FONDOS EXISTENTES EN LA CORRESPONDIENTE SUBCUENTA DE EXCEDENTES POR RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE**

El Procedimiento que se detalla a continuación deberá interpretarse y aplicarse en el marco del Título III del presente Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, a cuyo articulado se refiere.

Este Procedimiento es complementario del contenido en el presente Reglamento y deberá seguirse cuando se solicite autorización al ENRE para asignar a la AMPLIACIÓN fondos acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte (en adelante Subcuenta de Excedentes) del corredor en el que se efectúa la AMPLIACIÓN.

Los fondos susceptibles de asignación serán los existentes en la correspondiente Subcuenta de Excedentes a la fecha del otorgamiento por el ENRE del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la AMPLIACIÓN y los que se acumulen entre tal fecha y la de habilitación comercial de la obra.

Los fondos acumulados en la Cuenta de Excedentes, asignables a una AMPLIACIÓN a realizar en cualquier punto del Sistema de Transporte en Alta Tensión tendrán, en su caso, el tratamiento que a tales efectos establecerá la SECRETARIA DE ENERGÍA Y TRANSPORTE.

Punto 1: En referencia al Artículo 15.

Se trate de una SOLICITUD con oferta de CONTRATO COM o de CANON ANUAL MÁXIMO, en ella debe indicarse, separadamente y con el mayor detalle, la asignación prevista de fondos provenientes de la correspondiente Subcuenta de Excedentes, de modo que se pueda, a los fines de lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento al que corresponde este Apéndice, determinar el CANON de la AMPLIACIÓN que resultaría de no asignársele los fondos antes referidos.

Punto 2: En referencia al Artículo 16

La SOLICITUD de AMPLIACIÓN deberá además incorporar los elementos que se listan a continuación:

j) identificación de las restricciones de transporte que generaron precios locales en el área del corredor y justificación de su eliminación o reducción mediante la AMPLIACIÓN propuesta,

k) la afectación prevista para los fondos cuya asignación se solicita, con detalle de las fechas, montos y demás condiciones requeridas para su efectivización. Esta información será asimismo remitida al OED.

Punto 3: En referencia al Artículo 18

El ENRE solamente dará curso a la solicitud de asignación de fondos que demuestre, además, la eliminación o reducción, mediante la AMPLIACIÓN propuesta, una o más de las restricciones que participan en la generación de los fondos acumulados en la correspondiente Subcuenta de Excedentes.

Punto 4: En referencia al Artículo 20

El requerimiento de asignación a la AMPLIACIÓN de fondos de la correspondiente Subcuenta de Excedentes será también dado a publicidad y tratado en la audiencia pública antes mencionada.

Punto 5: En referencia al Artículo 21

En la citada audiencia podrán también presentarse oposiciones a la solicitud de asignación a la AMPLIACIÓN de fondos de la correspondiente Subcuenta de Excedentes. En este caso, para prosperar, las oposiciones deberán estar adecuadamente fundadas a criterio del ENRE.

Punto 6: En referencia al Artículo 22

En caso de no existir oposición a la solicitud de asignación a la AMPLIACIÓN de fondos de la correspondiente Subcuenta de Excedentes, o habiendo sido dicha oposición rechazada, el ENRE autorizará la asignación de los fondos conforme lo siguiente:

1. En ningún caso el total de los fondos asignados podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70 %) del monto de obra entendiendo por tal el valor presente de la obra calculado con el CANON de la oferta ganadora del Concurso Público y los anticipos solventados con recursos de la correspondiente Subcuenta de Excedentes. La tasa a utilizar será la misma que durante el procedimiento de autorización de la AMPLIACIÓN en cuestión empleó el ENRE a los fines de lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.

La asignación de los fondos sólo implica la afectación de éstos a la AMPLIACIÓN en tanto existan. En ningún caso se entenderá que se generan créditos por la diferencia entre los montos asignados y los existentes.

Los fondos a asignar incluirán adicionalmente aquellos destinados a solventar la auditoría técnica previa a la habilitación de la ampliación que contratará al efecto el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), con un tope máximo del UNO (1) por ciento del monto de obra, tal como se lo define en este punto.

2. Los fondos acumulados existentes en la correspondiente Subcuenta de Excedentes a la fecha del otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, y no comprometidos a la fecha de presentación de la solicitud, se asignarán íntegramente a la AMPLIACIÓN autorizada hasta el límite indicado en el punto precedente, lo que será comunicado por el ENRE al OED.

La entrega se efectivizará a partir de la firma del CONTRATO COM en los términos que indique la normativa del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. A tales efectos el ENRE comunicará el hecho al OED.

3. Los fondos que se acumulen en la correspondiente Subcuenta de Excedentes entre la fecha del otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la AMPLIACIÓN autorizada y la fecha de su habilitación comercial o de cumplimiento del plazo de obra, lo que ocurra primero, en la medida en que no se encuentren comprometidos con anterioridad, podrán también ser adicionalmente asignados a dicha AMPLIACIÓN hasta el límite indicado en el inciso 1. de este Punto 6.
4. Si a la fecha de habilitación comercial de la obra, efectivizados los anticipos con los fondos asignados identificados en los incisos 2. y 3. precedentes, existieren remanentes de tales fondos, dicho remanente se aplicará al pago del Cargo Complementario de la AMPLIACIÓN en los términos de la normativa vigente.
5. Los fondos que se generen en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor a partir de la fecha en que quede comercialmente habilitada la AMPLIACIÓN, no podrán asignarse por mecanismo alguno a solventar dicha AMPLIACIÓN.

Punto 7: En referencia al Artículo 23

En caso de que la solicitud aprobada hubiere incluido la asignación a la AMPLIACIÓN de los fondos que se acumulen en la correspondiente Subcuenta de Excedentes entre la fecha del otorgamiento del CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA y la habilitación comercial de la AMPLIACIÓN, los documentos licitatorios del concurso público deberán incluir necesariamente lo siguiente:

- a) las fechas o hitos de obra en los cuales se pondrán fondos a disposición del adjudicatario del CONTRATO COM.
- b) los montos que en tales fecha o hitos serán puestos a disposición de tal Contratista.

El solicitante efectuará a su riesgo la estimación del monto de los fondos que se acumularán en la correspondiente Subcuenta de Excedentes entre la fecha del otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la AMPLIACIÓN y la de su habilitación comercial. El solicitante deberá incluir dicha estimación como un compromiso cierto de pago en los documentos licitatorios del concurso público a efectos de obtener, como resultado de dicho compromiso, ofertas por un valor de CANON cierto.

Punto 8: En referencia al Artículo 24

El OED pondrá los fondos acumulados a la fecha del otorgamiento del CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, a disposición del TRANSPORTISTA o, mediante este, a disposición del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, a partir de la firma del CONTRATO COM en los términos que indique la normativa del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

A estos fines, el TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE deberá presentar una garantía por los fondos que le sean entregados, a favor y satisfacción de la persona jurídica que cumple las funciones de OED en su carácter de administradora de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor correspondiente. La garantía deberá mantenerse íntegra y vigente hasta la habilitación comercial de la AMPLIACIÓN y podrá constituirse en alguna de las siguientes formas: dinero en efectivo o Bonos Nacionales aceptables a criterio de la referida administradora, depósito bancario, carta de pago "stand by" irrevocable otorgada por un Banco de primera línea, o seguro de caución por anticipo configurándose el siniestro como el mero requerimiento de pago.

### **2.3.2. APÉNDICE "B" AL TÍTULO III. SOLICITUD DE ANTEPROYECTO PARA AMPLIACIÓN**

ARTICULO 1º.- El presente procedimiento será aplicable para aquellas ampliaciones, no Menores en los términos del presente Reglamento, previamente incluidas en la GUÍA DE REFERENCIA DEL TRANSPORTE elaborada por el concesionario de transporte a cuyas instalaciones se vinculará la Ampliación, y a tramitar mediante el procedimiento del Concurso Público y permitirá al agente o grupo de agentes interesados, entendiendo por ellos a potenciales beneficiarios o a la Transportista referida, efectuar los estudios necesarios para desarrollar el Anteproyecto para una Ampliación con cargo a los beneficiarios de la misma.

ARTICULO 2°.- El agente o grupo de agentes o la Transportista que presentasen una solicitud en los términos del presente Apéndice, deberán demostrar la conveniencia de encarar la Ampliación dentro del plazo de CINCO (5) años contados desde la fecha de su solicitud en atención a lo indicado en el Artículo 19 de este Reglamento y presentar los estudios técnicos y económicos que permitan evaluar su conveniencia y necesidad.

ARTICULO 3°.- La solicitud deberá acompañarse con un presupuesto del Anteproyecto a concretar elaborado por el agente o grupo de agentes beneficiarios iniciadores o por una oferta elaborada por LA TRANSPORTISTA en caso de ser ésta la solicitante, y un estudio de participación de los usuarios en los beneficios de la obra en caso de concretarse, determinados en los términos del presente Reglamento. El presupuesto u oferta total del Anteproyecto no podrá superar el monto máximo previsto para la Ampliación Menor en la concesión de transporte correspondiente.

ARTICULO 4°.- Recepcionada la solicitud por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), éste verificará las condiciones de la presentación y la determinación de los beneficiarios de la proyectada ampliación. De no encontrar objeciones, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dará a publicidad la solicitud una vez que haya notificado previamente en forma fehaciente a todos los beneficiarios identificados. Las oposiciones deberán ser remitidas a dicho Ente por los beneficiarios por escrito dentro del período de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de la publicación mencionada. Una vez finalizado dicho período el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) publicará las oposiciones recibidas.

ARTICULO 5°.- No habiendo oposición fundada aceptada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) o no superando las voluntades opositoras el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los beneficios determinados, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) aprobará la solicitud, en base al presupuesto u oferta del Anteproyecto presentada por el solicitante iniciador.

ARTICULO 6°.- A partir de ello, el agente o grupo de agentes interesados será habilitado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y bajo su supervisión, a concursar por Licitación Pública y contratar como Comitente la ejecución de los trabajos y elaboración del Anteproyecto en cuestión.

ARTICULO 7°.- De resultar los montos ofertados superiores al presupuesto u oferta aprobados, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) podrá optar por:

- a) Declarar desierto el concurso, anulándose la autorización otorgada.
- b) Proceder a adjudicar la realización de los trabajos a LA TRANSPORTISTA por el monto de su oferta.

ARTICULO 8°.- La metodología utilizada para solventar el Anteproyecto para Ampliación será la que se aplica para las ampliaciones por concurso público según la normativa vigente, con la salvedad que el lapso de pago, definido en el llamado a Concurso, no podrá ser superior a DOCE (12) meses contados a partir de la contratación del Anteproyecto.

### **2.3.3. APÉNDICE "C" AL TÍTULO III - AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA MEJORA ADICIONAL DE LA CALIDAD, MEJORA DE LA SEGURIDAD Y ESPECIALES DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE**

El presente Apéndice contiene las pautas que deberá seguir el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en caso de tratamiento y gestión de ampliaciones de las redes de transporte integrantes del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) que se correspondan con obras de:

- a) mejora adicional de calidad,
- b) mejora de seguridad, y
- c) especiales de capacidad de transporte

#### **I.- Generalidades**

- a) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerará al ANEXO 34 de LOS PROCEDIMIENTOS como necesariamente complementario del presente Apéndice.
- b) Para la gestión de las obras a que se refiere el presente Apéndice serán de aplicación los procedimientos previstos para la concreción de las mismas mediante :
  - I. el procedimiento del CONCURSO PUBLICO, inclusive aquellas ampliaciones iniciadas mediante el empleo de la figura denominada AMPLIACIONES EN ESTACIONES DEL TRANSPORTISTA, o

- II. el procedimiento de la AMPLIACIÓN MENOR, con las salvedades y precisiones que se detallan en el presente Apéndice.
- c) En referencia a la iniciación de ampliaciones no menores, la misma podrá ser efectuada en todos los casos por los Agentes Beneficiarios, pudiendo la SECRETARIA DE ENERGÍA hacerlo a partir de información suministrada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), y en el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DEL TRANSPORTISTA, también por éste o por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación.

En el caso de las ampliaciones atinentes a la mejora de la seguridad, para proceder a su tratamiento, deberá contarse con la opinión favorable del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

- d) Ante una solicitud de ampliación iniciada por la SECRETARIA DE ENERGÍA o por los Agentes Beneficiarios, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá remitir la solicitud al o los transportistas correspondientes para su tratamiento.
- e) Al evaluar los documentos para la contratación de la CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (COM) y la remuneración a reconocer al TRANSPORTISTA O TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE primero como CANON durante el período de amortización y luego como remuneración por la operación y mantenimiento para el período de explotación de cada obra, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá incluir las señales económicas necesarias para asegurar que EL TRANSPORTISTA O TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE cumpla con los objetivos procurados.
- f) La mejora de la calidad o seguridad resultante de una ampliación como las contempladas en el presente anexo a esos fines no podrá ser captada, parcial o totalmente, a efectos de incrementar la capacidad de transporte del mismo vínculo o de otros vínculos del sistema.

#### II.- Ampliaciones relativas a la mejora de la seguridad

Las obras de mejora de seguridad, como se indicó en el apartado precedente, deberán contar con la opinión favorable del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), y el CANON correspondiente será incluido en los cargos estacionales correspondientes a los servicios asociados a la potencia.

#### III.- Ampliaciones relativas a la mejora adicional de la calidad

- a) Para cada Ampliación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá evaluar la identificación de la misma y su conveniencia, considerando el cumplimiento del REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE y de las demás obligaciones de la transportista como empresa concesionaria.
- b) Las obras de calidad solo podrán ser autorizadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en caso de poderse demostrar a) su conveniencia económica y b) su instalación en áreas de influencia asignadas a la generación.
- c) La conveniencia económica de una dada AMPLIACIÓN deberá resultar de la comparación entre la suma de la recuperación anual de los costos de inversión y de operación y mantenimiento y el valor anual de los costos previstos de la ENERGÍA NO SUMINISTRADA (ENS) evitada a consecuencia de las instalaciones propuestas.
- d) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) incluirá en su programación bajo la denominación de "CARGOS NO ESTACIONALES DE TRANSPORTE" los cargos correspondientes a ampliaciones relativas a la mejora adicional de calidad que correspondan a los Distribuidores, beneficiarios de dichas obras, que sean titulares de Contratos de Concesión para la prestación del Servicio Público de distribución otorgados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. El mismo criterio se adoptará respecto de los cargos correspondientes a ampliaciones relativas a la mejora adicional de calidad que correspondan a los Distribuidores con Contratos de Concesión otorgados por Autoridades locales salvo que la autoridad local concedente, por sí o autorizando para ello a su correspondiente Ente Regulador, informe fehacientemente a la SECRETARIA DE ENERGÍA su conformidad con la inclusión de estos cargos en los cargos estacionales del transporte correspondientes a la respectiva distribuidora con concesión local.



#### IV.- Ampliaciones especiales de capacidad de transporte

Para estas ampliaciones no hay disposiciones especiales adicionales a las establecidas en el Título III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA salvo, en lo pertinente, lo dispuesto en el apartado I del presente Apéndice.

#### **2.3.4. APÉNDICE "D" AL TÍTULO III - CONDICIONES PARTICULARES PARA LA TRAMITACIÓN DE AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ZONAS DE DEMANDA**

El presente Apéndice contiene pautas complementarias a las indicadas en el cuerpo principal del presente Reglamento, para el tratamiento y gestión por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) de ampliaciones de las redes de transporte integrantes del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) que se refieran a zonas de demanda.

Al efecto se define como AMPLIACIÓN EN ZONA DE DEMANDA a aquella Ampliación cuyos beneficios, determinados por el método del Área de Influencia, correspondan a Agentes reconocidos como Distribuidores y Grandes Usuarios en más de un SETENTA POR CIENTO (70 %).

Punto 1: En referencia al Artículo 15:

La SOLICITUD podrá ser presentada adicionalmente por cualquier entidad pública o privada que demuestre tener intereses legítimos en que exista la Ampliación cuando se trate una solicitud de AMPLIACIÓN EN ZONA DE DEMANDA, y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) determine que se satisfacen las siguientes tres condiciones:

- a) la AMPLIACIÓN EN ZONA DE DEMANDA se encuentre prevista en la GUÍA DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del transportista en cuyo ámbito habrá de realizarse la Ampliación.
- b) pueda demostrarse que, en un año hidrológico con SETENTA POR CIENTO (70%) de probabilidad de excedencia y en condiciones normales del sistema, de no contarse con la AMPLIACIÓN EN ZONA DE DEMANDA propuesta, se alcanzarían, en un plazo equivalente al requerido para la gestión y construcción de dicha Ampliación, condiciones de desabastecimiento de energía eléctrica para la zona de demanda correspondiente.
- c) pueda acreditarse que, del total de los beneficios de la AMPLIACIÓN EN ZONA DE DEMANDA que se atribuyan exclusivamente a la demanda, correspondan a Agentes Distribuidores más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Punto 2: En referencia al Artículo 18:

Cuando se trate de una solicitud de AMPLIACIÓN EN ZONA DE DEMANDA y se satisfagan las tres condiciones indicadas en el Punto 1) precedente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dará curso a la SOLICITUD prescindiendo de considerar la participación que el o los Solicitantes pudieren tener en los beneficios que dicha ampliación produce en su Área de Influencia.

## 2.4. TITULO IV - AMPLIACIÓN MENOR

ARTICULO 28.- Considerase AMPLIACIÓN MENOR a aquella cuyo monto no supere el valor establecido en SUBANEXO II.C del Régimen Remuneratorio del Transporte.

ARTICULO 29.- La AMPLIACIÓN MENOR estará a cargo de LA TRANSPORTISTA, la que podrá pactar el costo de amortización con los USUARIOS DIRECTOS de la AMPLIACIÓN en el régimen de contratos entre partes. Alternativamente LA TRANSPORTISTA podrá requerir al ENRE que autorice tal inversión y defina la proporción en que cada BENEFICIARIO deberá contribuir a su pago.

## 2.5. TITULO V - TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE

ARTICULO 30.- TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE es el titular de una LICENCIA TÉCNICA otorgada por LA TRANSPORTISTA concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule la ampliación, previa intervención del ENRE, que estuviere facultado como resultado de los procedimientos reglados en la presente reglamentación a celebrar un CONTRATO COM.

ARTICULO 31.- La LICENCIA TÉCNICA deberá contener las condiciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento que deberán cumplirse para conectar el equipamiento que esta abarca al SISTEMA DE TRANSPORTE, debiendo, a su vez, especificar los requisitos técnicos necesarios para asegurar la calidad de servicio requerida en el SISTEMA ELÉCTRICO, la facultad de supervisión de LA TRANSPORTISTA, el régimen de sanciones por incumplimiento, así como los servicios adicionales que se deban prestar. Dichas condiciones no podrán exceder las establecidas, a tales efectos, en el contrato de concesión de LA TRANSPORTISTA que la otorga. En el caso particular del régimen de sanciones, éstas podrán ser mayoradas, respecto a las previstas en el contrato de concesión de LA TRANSPORTISTA en cuyo ámbito de concesión se encuentra la AMPLIACIÓN, durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN de la AMPLIACIÓN.

En los casos en que la AMPLIACIÓN signifique seccionar líneas de propiedad de LA TRANSPORTISTA, la LICENCIA TÉCNICA deberá contener necesariamente la obligación de que la operación y el mantenimiento de las instalaciones directamente asociadas a tal seccionamiento deberá ser realizada por LA TRANSPORTISTA, conservando esta la responsabilidad original por la línea. A solicitud de las partes, el ENRE podrá establecer el costo de tal servicio.

ARTICULO 32.- El TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE deberá construir, operar y mantener la ampliación bajo la supervisión de LA TRANSPORTISTA, a la que deberá abonar, en cuotas mensuales e iguales, los siguientes cargos anuales:

- a) Durante el periodo de construcción, un cargo por su supervisión equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor total de la obra, pagadero en tantas cuotas mensuales iguales como meses se estipule para su construcción. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas no imputables a LA TRANSPORTISTA, ésta tendrá derecho a continuar percibiendo dicho cargo, y
- b) Durante el período de operación, un cargo por su supervisión que durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN de una AMPLIACIÓN, será equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) de la remuneración que le correspondería a la instalación, si se aplicara lo establecido en el Artículo 1º del Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y durante el PERIODO DE EXPLOTACION será igual al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) de la remuneración que le corresponda por el desarrollo de la actividad que regla la LICENCIA TECNICA.

ARTICULO 33.- El valor total de la obra que se deberá considerar a los efectos de la determinación del cargo por supervisión, previsto en el inciso a) del Artículo precedente, será acordado entre las partes.

ARTICULO 33 bis.- Asimílese a la condición de TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, al USUARIO propietario de instalaciones existentes a la fecha del dictado del presente Reglamento, cuya conexión al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) seccione líneas de propiedad de LA TRANSPORTISTA.

La asimilación establecida en el párrafo precedente alcanza sólo a las instalaciones de conexión directamente asociadas a tal seccionamiento, y tiene por efecto el otorgamiento a tal USUARIO, y con los alcances antes descriptos, de los derechos y obligaciones que el presente Reglamento establece para el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

### **3. REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN**

#### **3.1. TITULO I: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN - PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PÚBLICO**

ARTICULO 1°.- Uno o más agentes o participantes del MEM (los SOLICITANTES), que tengan preacordados contratos de importación o exportación y que a tales efectos necesiten establecer una vinculación eléctrica con el Mercado Eléctrico del país limítrofe mediante la construcción de una INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, podrán concretarla solicitando el otorgamiento de una CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL a favor de un Transportista de Interconexión Internacional.

Dicho Transportista, titular de la Concesión antes indicada, deberá ser seleccionado mediante un procedimiento de concurso público de precios que cuente con la supervisión del ENRE.

La obligación de pago entre los SOLICITANTES y el CONCESIONARIO se consolidará mediante la firma de un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (CONTRATO COM).

En caso que los SOLICITANTES requieran asimismo disponer de Transporte de vinculación nacional, el mismo deberá gestionarse por separado siguiendo los procedimientos previstos en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTICULO 2°.- Para que la SOLICITUD pueda ser considerada por el ENRE, cada uno de los integrantes del grupo SOLICITANTE deberá contar con:

- a) una autorización explícita de exportación o importación tal como está prevista en el Artículo 34 de la Ley 24.065, otorgada según los criterios que fije la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS, que se encuentre en vigencia,
- b) la información sobre contratos en curso de suscripción, tal como se solicita en el apartado 8.3.2 del Anexo 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 3°.- Cuando los SOLICITANTES no fueren agentes o participantes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) deberán solicitar previamente a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS su reconocimiento como tal.

ARTICULO 4°.- A efectos de concretar la construcción de una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, los SOLICITANTES deberán presentar ante el ENRE una SOLICITUD que, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción técnica de las instalaciones y/o aparatos que constituirán la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en territorio argentino, su ubicación, el punto de vinculación a la red de Transporte existente, el nodo en frontera y demás elementos necesarios para la evaluación técnica del proyecto.
- b) El proyecto deberá, en principio, respetar como criterio de selección del punto de vinculación a la red existente el del punto técnicamente más próximo. Todo apartamiento de dicho criterio deberá incluir una justificación del punto seleccionado a satisfacción del ENRE.
- c) Deberán agregarse datos técnicos similares correspondientes a las instalaciones a disponer en territorio extranjero a efectos de su evaluación.
- d) Deberá indicarse, desagregada para cada uno de los integrantes del grupo SOLICITANTE, la potencia firme de interconexión que se está requiriendo para importación y para exportación.
- e) Fecha de habilitación del servicio requerido según la SOLICITUD y, de corresponder, el cronograma de construcción de las instalaciones.
- f) Estudios del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN en general y de la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en particular, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD. Los escenarios en los cuales deberán realizarse estos estudios deberán ser definidos

oportunamente por el OED, debiendo considerarse especialmente el impacto de la interconexión propuesta sobre el sistema nacional afectado por la misma.

- g) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- h) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.
- i) A elección de los SOLICITANTES, la SOLICITUD podrá incluir una propuesta de CANON ANUAL MÁXIMO, según la definición de este canon que se da en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 5°.- Dentro de los CINCO (5) días corridos de recibida la SOLICITUD el ENRE deberá remitir dicha SOLICITUD a la Transportista o Transportistas o Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte o titular del punto de conexión al cual se prevé la vinculación de la Instalación, a efectos de que éste informe si se considera afectada por su concreción.

La opinión de la Transportista o Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte o titular interesado deberá ser emitida por ésta al OED dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de recepción. Cumplido dicho plazo sin el correspondiente pronunciamiento, deberá entenderse que el mismo es favorable.

Recibidos los comentarios de la o las Transportistas o Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte o titular, el OED deberá evaluar la factibilidad técnica de concretar la INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en cuestión. A estos fines el OED considerará:

- los aspectos técnicos en general, con particular atención a los efectos de la Instalación proyectada sobre la operación técnica del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI),
- la preservación del nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE en el SADI,
- la normativa general y específica dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS.

A estos efectos el OED podrá requerir del SOLICITANTE la información adicional en referencia al Sistema Argentino de Interconexión o al Sistema Eléctrico del país limítrofe que a dichos efectos considerare necesaria.

ARTICULO 6°.- Los comentarios, inclusive la evaluación del OED, serán remitidas al ENRE por éste en un plazo máximo de VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la recepción del informe de la Transportista o Prestador o titular convocado en último lugar.

ARTICULO 7°.- Dentro de los TREINTA (30) días de recibidas las evaluaciones antes referidas, el ENRE deberá proceder a efectuar un llamado a Audiencia Pública.

Las obras a concretar mediante el proceso que se expone en el presente Reglamento se caracterizan por:

- a) contar con la autorización de exportación/importación otorgada por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS según las facultades que le acuerda el Artículo 34 de la Ley 24.065,
- b) aunar la voluntad de todos aquellos que asumen el compromiso de solventarlas.

Por tales razones, aquellos aspectos que hacen a la oposición al proyecto por quienes deban solventarlo y a la ventaja de éste para el Sistema Eléctrico en su conjunto, deberán considerarse ya tratados y favorablemente resueltos, restando tratar en Audiencia Pública los siguientes aspectos:

- considerar la obra propuesta desde el punto de vista del impacto de la misma sobre el sistema, con particular atención a los aspectos detallados en el Artículo 5° del presente en referencia a la evaluación a realizar por el OED,
- considerar las observaciones de los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA que se encuentren en condición de demostrar que sus instalaciones resultarán afectadas por las instalaciones proyectadas,
- considerar los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas.

ARTICULO 8°.- Efectuada la Audiencia Pública y relevadas las observaciones sobre los aspectos del proyecto de acuerdo a lo detallado en el Artículo precedente, el ENRE deberá resolver en TREINTA (30)

días corridos sobre la existencia de impedimentos técnicos o ambientales válidos para concretar la INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL solicitada.

ARTICULO 9°.-De no existir impedimentos técnicos válidos o en caso de haber sido estos salvados a satisfacción del ENRE, este quedará habilitado para otorgar tanto el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA de la instalación como la Concesión de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL a favor de un Concesionario a seleccionar mediante el procedimiento de concurso público.

A los efectos de otorgar dicha Concesión el ENRE deberá respetar los contenidos del Reglamento: “CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES, EL RÉGIMEN REMUNERATORIO Y EL RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL”.

La Concesión será otorgada por el ENRE en uso de las facultades previstas en los incisos f), g) y h) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065, inclusive la firma del Contrato de Concesión ad referendum del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Establecidos los aspectos regulatorios de la Concesión a otorgar, el ENRE deberá revisar y aprobar la documentación licitatoria propuesta por los SOLICITANTES para el proceso de selección del Concesionario del TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en cuestión, dentro de los TREINTA (30) días de presentada ésta a su satisfacción, pudiendo éste fijar los antecedentes y exigencias técnicas a satisfacer en la selección del futuro Concesionario.

La documentación elaborada deberá respetar las siguientes pautas mínimas:

- El procedimiento a utilizar para la selección del Concesionario será el de concurso público, requiriendo el adecuado conocimiento de los términos del Contrato de Concesión a otorgar en los términos del Artículo precedente, por parte de los oferentes.
- Se requerirá la oferta de un CANON ANUAL constante por la construcción, operación y mantenimiento de la Instalación que deberá ser propuesto para un PERIODO DE AMORTIZACIÓN de QUINCE (15) años. El ENRE podrá aceptar un PERIODO DE AMORTIZACIÓN diferente del indicado si, a su satisfacción, los SOLICITANTES que lo proponen justifican adecuadamente el apartamiento. Al efecto deberá tomar en cuenta la duración previsible de las contrataciones entre agentes o participantes del MEM y empresas de los países limítrofes y la vida útil de una Instalación como la concesionada. Los conceptos de PERIODO DE AMORTIZACIÓN y PERIODO DE EXPLOTACIÓN tienen el sentido que les asigna el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- Para el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, que continúa al período indicado en el apartado anterior, la remuneración a percibir por el Concesionario por la prestación del SERVICIO PUBLICO en cuestión será definida en cada caso por el ENRE como un porcentaje del CANON ANUAL a ofertar para el PERIODO DE AMORTIZACIÓN. Al efecto el ENRE deberá considerar los criterios seguidos en la remuneración del sistema existente para las concesiones de Transporte de Alta Tensión y Distribución Troncal. Ese porcentaje no superará un valor máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho canon.

Al fin del proceso de selección se deberá suscribir un CONTRATO COM entre los SOLICITANTES y el Adjudicatario donde se establezcan los aspectos económicos de la relación Contratista - Comitente para el PERIODO DE AMORTIZACIÓN. A estos efectos se define:

Comitente: son los SOLICITANTES luego de proceder a suscribir el CONTRATO COM, resultando los obligados al pago del CANON ANUAL.

Contratista: es el Adjudicatario del concurso público en su relación comercial con aquellos obligados al pago del CANON ANUAL ofertado.

ARTICULO 11.- Aprobada la documentación licitatoria, los SOLICITANTES podrán proceder al llamado a concurso público de ofertas para la Construcción, Operación y Mantenimiento (CONTRATO COM) de la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL con el compromiso de otorgamiento de una Concesión de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL ad referendum del Poder Ejecutivo. Será condición para que los SOLICITANTES puedan proceder al llamado, que estos hayan suscrito los contratos de exportación/importación referidos en el Artículo 2°, inciso b) del presente.

ARTICULO 12.- El ENRE supervisará el llamado y en particular el procedimiento de selección del Adjudicatario, que deberá efectuarse en base a mínimo CANON ANUAL OFERTADO, concluyendo esa



etapa al autorizar a los SOLICITANTES a proceder a la firma del CONTRATO COM con el referido Adjudicatario.

A partir de la firma del CONTRATO COM, los SOLICITANTES adquieren el carácter de INICIADORES de la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en los términos del ANEXO 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 13.- Dentro de los QUINCE (15) días de firmado el CONTRATO COM, el Contratista de dicho CONTRATO deberá presentar al ENRE una Solicitud de CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL para la obra licitada.

La Solicitud deberá ser acompañada por copia del CONTRATO COM suscrito por las partes, la documentación societaria del Contratista y demás documentación según oportunamente establezca el ENRE.

ARTICULO 14.- Dentro de los TREINTA (30) días de recibida por el ENRE la Solicitud de CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL con toda su documentación a satisfacción, éste deberá expedirse otorgando, de corresponder, la CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL a favor del Contratista del CONTRATO COM.

### **3.2. TITULO II: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN - PROCEDIMIENTO DEL ACUERDO ENTRE PARTES**

ARTICULO 15.- En alternativa al procedimiento descrito en el Título I del presente Reglamento, los SOLICITANTES referidos en el Artículo 1° del presente podrán optar por efectuar un acuerdo o contrato entre partes con un interesado en convertirse en Concesionario de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL y solicitar el otorgamiento de una CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL a favor de dicho interesado.

Mediante esta figura los SOLICITANTES podrán disponer de la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en los términos y condiciones que para los INICIADORES se detallan en el ANEXO 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

El uso por terceros no Iniciadores de INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL realizadas por CONTRATO ENTRE PARTES será remunerado atendiendo a los lineamientos que al respecto se establecen en el apartado 8.3.1 y siguientes del Anexo 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En caso que los SOLICITANTES requieran asimismo disponer de Transporte de vinculación nacional, el mismo deberá gestionarse por separado siguiendo los procedimientos previstos en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTICULO 16.- Para que la SOLICITUD pueda ser considerada por el ENRE, cada uno de los integrantes del grupo SOLICITANTE deberá satisfacer los requerimientos de los Artículos 2°, 3° y 4° del presente, éste último en sus incisos a) hasta h).

ARTICULO 17.- El tratamiento de la SOLICITUD deberá atender a los procedimientos contemplados en los Artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente.

ARTICULO 18.- De no existir impedimentos técnicos válidos o en caso de haber sido estos salvados a satisfacción del ENRE, este quedará habilitado para otorgar el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD de la instalación

ARTICULO 19.- El ENRE deberá establecer el monto a reconocer como costos de operación y mantenimiento asociados al uso por terceros no Iniciadores de las Instalaciones en cuestión. Al efecto el ENRE deberá considerar los criterios seguidos en la remuneración del sistema existente para las concesiones de Transporte de Alta Tensión y Distribución Troncal.

El ENRE establecerá las exigencias técnicas y antecedentes mínimos a satisfacer por el futuro Concesionario.

ARTICULO 20.- Los SOLICITANTES deberá presentar ante el ENRE una copia del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE

INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL suscrito entre ellos y el futuro Concesionario, acompañada de una solicitud para el otorgamiento de una Concesión de TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL para la Instalación en cuestión a favor del Comitente de dicho Contrato COM.

La Solicitud deberá ser acompañada también por copia de la documentación societaria del Contratista y demás documentación según oportunamente establezca el ENRE.

ARTICULO 21.- El cumplimiento de lo anterior y la satisfacciones de las condiciones exigidas para la selección del Concesionario habilitará al ENRE a otorgar al Contratista del Contrato COM una Concesión de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.

Para ello será condición, además, que los SOLICITANTES hayan suscrito los contratos de exportación/importación referidos en el Artículo 2º, inciso b) del presente.

ARTICULO 22.- A los efectos de otorgar dicha Concesión el ENRE deberá respetar los contenidos de aplicación del Reglamento: “CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES, EL RÉGIMEN REMUNERATORIO Y EL RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL”.

La Concesión será otorgada por el ENRE en uso de las facultades previstas en los incisos f), g) y h) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065, inclusive la firma del Contrato de Concesión ad referendum del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 23.- A partir de la firma del CONTRATO COM, los SOLICITANTES adquieren el carácter de INICIADORES de la INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL en los términos del ANEXO 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 24.- Dentro de los TREINTA (30) días de recibida por el ENRE la Solicitud de CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL con toda su documentación a satisfacción, éste deberá expedirse otorgando la CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL a favor del Contratista del CONTRATO COM.

### **3.3. TITULO III: INICIACIÓN POR UN INTERESADO EN CONVERTIRSE EN TRANSPORTISTA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL**

ARTICULO 25.- Un interesado en convertirse en Concesionario de SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL puede iniciar la tramitación de una Concesión mediante el procedimiento del Acuerdo entre Partes referido en el Título II precedente, en caso de cumplir todos los requisitos allí exigidos, a excepción de aquellos indicados en el Artículo 2º del presente.

ARTICULO 26.- El ENRE establecerá el monto que el iniciador deberá depositar a efectos de garantizar que el proyecto presentado se funde en adecuados estudios técnicos y económicos y que las exigencias de la tramitación sean cumplidas en tiempo y forma a satisfacción de dicho Ente. Dicho monto no podrá exceder el TRES POR CIENTO (3 %) del costo de obra estimado por el ENRE y será devuelto al celebrarse el correspondiente Contrato entre Partes.

ARTICULO 27.- Los requisitos contenidos en el Artículo 2º del presente deberán ser cumplimentados antes de la celebración de la Audiencia Pública prevista en el Artículo 7º del presente, mediante la suscripción de acuerdos preliminares entre partes con uno o más agentes o participantes del MEM que tengan preacordados contratos de importación o exportación y que a tales efectos necesiten establecer una vinculación eléctrica con el Mercado Eléctrico del país limítrofe mediante la construcción de una INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.

Lo anterior no exime al iniciador de satisfacer las exigencias técnicas que le sean requeridas por el OED, cuyo evaluación sobre factibilidad técnica de la instalación seguirá las pautas establecidas en el Artículo 5º del presente.

ARTICULO 28.- La Capacidad de Transporte Firme cuya construcción se requiera autorizar mediante este procedimiento no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma de las Capacidades de Transporte Firme correspondientes a cada uno de los contratos preacordados presentados en los términos del artículo precedente.

ARTICULO 29.- Durante la etapa de construcción o durante la explotación, una vez disponible la capacidad, el Concesionario estará obligado a transferir el uso de la capacidad remanente que no hubiera sido

comprometida a uno o más agentes o participantes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que dispongan de contratos o precontratos que los habiliten para solicitarla y hacer uso de ella, siguiendo los lineamientos referidos en el apartado 8.3.1 y siguientes del ANEXO 30 de LOS PROCEDIMIENTOS. No deberá interpretarse el otorgamiento de la autorización para iniciar y construir la instalación como una autorización para exportar o importar otorgada a favor del Concesionario.

### **3.4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES, EL RÉGIMEN REMUNERATORIO Y EL RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL**

- La actividad de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL requiere Concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional.
- Las concesiones se otorgarán entre un punto de conexión en un nodo de una red de transporte o de una instalación de un agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA u otro titular y un nodo frontera de vinculación con el sistema eléctrico de un país limítrofe. El ENRE determinará cuando una vinculación proyectada, que interesa parcialmente a una INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL existente, requiere de una Concesión independiente.
- La Concesión deberá ser otorgada con una vigencia tal que su finalización coincida con aquella de la concesión de la Transportista en Alta Tensión, TRANSENER S.A.
- Para la concreción de la obra, los futuros Iniciadores de la misma, en el sentido que a ese término asigna el ANEXO 30 de LOS PROCEDIMIENTOS, deberán suscribir un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) con un interesado en convertirse en titular de una Concesión de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL.
- La Concesión deberá ser otorgada por el ENRE al Contratista del Contrato COM, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional. De esta forma las figuras de Concesionario y Contratista se fundirán en una sola persona jurídica.
- Cumplido el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se iniciará el PERIODO DE EXPLOTACIÓN de la Instalación, con el significado que a estos conceptos les asigna el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La única remuneración del Concesionario y Contratista será:
  - a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON ANUAL ofertado;
  - b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, una asignación a establecer por el ENRE en oportunidad del análisis de la documentación licitatoria, como un porcentaje del canon antes indicado, no superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) de éste.
- La selección del Contratista del Contrato COM deberá efectuarse mediante un procedimiento de concurso público, adjudicándose al oferente con CANON ANUAL más reducido.
- Los Comitentes del Contrato COM son los únicos obligados al pago del CANON ANUAL contratado y revisten el carácter de Iniciadores, tal como se refirió más arriba.
- La SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS dictará por resolución un RÉGIMEN REMUNERATORIO y un RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES de aplicación para las Concesiones de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, que integrarán cada Concesión a otorgar.
- La Concesión podrá incluir una opción a favor del Concesionario que lo habilite a construir, durante la etapa de construcción del proyecto objeto del Contrato COM y a su costo, capacidad de transporte adicional hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) respecto a la requerida por los Iniciadores. La exigencia de estudios y datos para la opción deberá ser equivalente a lo solicitado para la interconexión de la cual dicha opción forma parte, debiendo ser considerada en la Audiencia Pública convocada para tratar la futura interconexión internacional.

Durante dicha etapa de construcción o durante la explotación, una vez disponible la capacidad, el Concesionario estará obligado a transferir el uso de esa capacidad adicional a uno o más agentes o participantes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que dispongan de contratos o precontratos que los habiliten para solicitarla y hacer uso de ella, a un canon equivalente al resultante del Concurso

Público. No deberá interpretarse el otorgamiento de la opción como una autorización para exportar o importar a favor del Concesionario.

## **4. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN**

### **4.1. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN - TRANSENER**

ARTICULO 1º.- La remuneración de LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN (LA CONCESIONARIA) por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EXISTENTE, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) **CONEXIÓN:** son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EXISTENTE, a sus USUARIOS DIRECTOS o a otras TRANSPORTISTAS.
- b) **CAPACIDAD DE TRANSPORTE:** son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC).
- c) **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA:** son los ingresos que percibirá por:

c.1.- La diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

c.2.- El valor de los sobrecostos producidos a los consumidores vinculados a los nodos receptores, por las indisponibilidades de larga y corta duración del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EXISTENTE, calculados con las tasas de indisponibilidad anuales y precios de ENERGÍA NO SUMINISTRADA, que a este único efecto se establecen en:

c.2.1.- Fallas de larga duración: UNA VEINTIOCHOAVA (1/28) falla cada CIENTO KILÓMETROS (100 KM), con una duración de CATORCE (14) días. En el caso de líneas en paralelo, de posible salida simultánea, se extiende la salida del segundo circuito a VEINTIOCHO (28) días.

c.2.2.- Fallas de corta duración: MEDIA (1/2) falla cada CIENTO KILÓMETROS (100 KM), con una duración de VEINTE (20) minutos.

c.2.3.- A partir del 01.05.1994, el precio marginal de la energía en áreas deficitarias, debido a la ENERGÍA NO SUMINISTRADA, se considerará a los efectos de la evaluación de los sobrecostos que introduce el sistema de transporte, igual a CIENTO VEINTE (120) DÓLARES ESTADOUNIDENSES/MWh si el déficit del área es de hasta el UNO CON SESENTA POR CIENTO (1,60%) de la demanda de energía y CIENTO SETENTA (170), DOSCIENTOS CUARENTA (240) y MIL QUINIENTOS (1500) DÓLARES ESTADOUNIDENSES/MWh si el déficit es de hasta el CINCO POR CIENTO (5%), DIEZ POR CIENTO (10%) y más del DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente.

ARTICULO 2º.- La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) y elevados con opinión de LA CONCESIONARIA a aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 3º.- La remuneración que perciba LA CONCESIONARIA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.



ARTICULO 4º.- La remuneración que LA CONCESIONARIA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, será la que se establece a continuación:

- a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

ARTICULO 5º.- La remuneración que perciba LA CONCESIONARIA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO A CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el caso de instalaciones existentes, LA CONCESIONARIA trasladará tales remuneraciones al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus SUBANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA CONCESIONARIA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

La remuneración correspondiente a los COMITENTES de los CONTRATOS COM o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, a los efectos administrativos y fiscales, se considera que LA CONCESIONARIA la percibe por cuenta y orden de los mencionados COMITENTES o TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES a cuyo efecto LA CONCESIONARIA podrá efectuar las gestiones u otorgar las autorizaciones pertinentes para que las liquidaciones y pagos que correspondan a los mismos se realicen por CAMMESA en forma directa.

ARTICULO 6º.- LA CONCESIONARIA percibirá, por toda AMPLIACIÓN, una remuneración por supervisión de su construcción igual al TRES POR CIENTO (3%) del valor total de la obra, pagadero en tantas cuotas mensuales iguales como meses se estipule para la construcción de la obra. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas no imputables a LA CONCESIONARIA, ésta continuará percibiendo dicho cargo. Este importe será abonado a LA CONCESIONARIA por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE. Cuando LA CONCESIONARIA sea la encargada de ejecutar la AMPLIACIÓN no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

ARTICULO 7º.- LA CONCESIONARIA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el REGLAMENTO DE ACCESO. Por instalaciones correspondientes a AMPLIACIONES ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se considerará de DIEZ (10) años.

ARTICULO 8º.- A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA CONCESIONARIA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del PERIODO DE GESTION más del CINCO POR CIENTO (5%).

ARTICULO 9º.- Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA CONCESIONARIA, serán efectuados por CAMMESA, según lo dispone la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 10.- La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA CONCESIONARIA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065. LA CONCESIONARIA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA CONCESIONARIA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA CONCESIONARIA, CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE. Si tal CUENTA



no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA CONCESIONARIA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA CONCESIONARIA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos teniendo para ello en cuenta la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA CONCESIONARIA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de Mayo de 1993, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

R<sub>n</sub>: Remuneración durante el semestre n.

R<sub>o</sub>: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTIÓN según corresponda, establecida en el SUBANEXO II C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Octubre de 1992.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Octubre de 1992.

#### **4.2. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA**

ARTICULO 1º.- La remuneración de LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN NOROESTE (LA CONCESIONARIA) por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) CONEXION: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a sus USUARIOS DIRECTOS y a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.
- b) CAPACIDAD DE TRANSPORTE: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.

- c) **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA:** son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

**ARTICULO 2º.-** La remuneración por **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA** se fijará para cada **PERIODO TARIFARIO** y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA)** y elevados con opinión de **LA CONCESIONARIA** a aprobación del **ENTE**.

**ARTICULO 3º.-** La remuneración que perciba **LA CONCESIONARIA** por el servicio prestado a través de **AMPLIACIONES** realizadas por el régimen de **CONTRATO ENTRE PARTES**, conforme lo dispuesto en el **TITULO II** del **REGLAMENTO DE ACCESO**, será la que se establece en el **Artículo 1º** precedente.

**ARTICULO 4º.-** La remuneración que **LA CONCESIONARIA** perciba por el servicio prestado a través de **AMPLIACIONES** realizadas por el **RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO**, conforme lo dispuesto en el **TITULO III** del **REGLAMENTO DE ACCESO**, será la que se establece a continuación:

- a) durante el **PERIODO DE AMORTIZACIÓN**, el **CANON** reconocido en el respectivo **CONTRATO COM**;
- b) durante el **PERIODO DE EXPLOTACIÓN**, la establecida en el **artículo 1º** precedente.

**ARTICULO 5º.-** La remuneración que perciba **LA TRANSPORTISTA** por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de **AMPLIACIONES**, a los respectivos **COMITENTES** de los **CONTRATOS COM**, a que se refiere el **REGLAMENTO DE ACCESO**. En el caso de instalaciones existentes, **LA CONCESIONARIA** trasladará tales remuneraciones al **TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE** correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente **CONTRATO** y sus **SUBANEXOS**. El presente artículo no será de aplicación cuando **LA CONCESIONARIA** actúe como **COMITENTE** en un **CONTRATO COM**.

**ARTICULO 6º.-** **LA CONCESIONARIA** percibirá, por toda **AMPLIACIÓN**, la remuneración por supervisión de su construcción que establece el **REGLAMENTO DE ACCESO**. Este importe será abonado a **LA CONCESIONARIA** por el **TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE**. Cuando **LA CONCESIONARIA** sea la encargada de ejecutar la **AMPLIACIÓN** no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

**ARTICULO 7º.-** **LA CONCESIONARIA** percibirá, por toda instalación del **SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL** explotada por un **TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE**, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el **REGLAMENTO DE ACCESO**. Por instalaciones correspondientes a **AMPLIACIONES** ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el **PERIODO DE AMORTIZACIÓN**, se considerará de **CINCO (5) años**.

**ARTICULO 8º.-** A partir del segundo **PERIODO TARIFARIO**, la remuneración de **LA CONCESIONARIA**, por los conceptos de **CONEXIÓN** y de **CAPACIDAD DE TRANSPORTE**, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el **ENTE** y que no podrá ser superior al **UNO POR CIENTO (1%)** anual ni acumular en el resto del **PERIODO DE GESTIÓN** más del **DIEZ POR CIENTO (10%)**.

**ARTICULO 9º.-** Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por **LA TRANSPORTISTA**, serán efectuados por **CAMMESA**, según lo dispone la **SECRETARIA DE ENERGÍA** en ejercicio de las facultades regladas por el **Artículo 36** de la **Ley N° 24.065**.

**ARTICULO 10.-** La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (**MEM**), de los recursos necesarios para abonar a **LA CONCESIONARIA** su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por **CAMMESA**, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la **SECRETARIA DE ENERGÍA** en ejercicio de las facultades regladas por el **Artículo 36** de la **Ley N° 24.065**. **LA CONCESIONARIA** aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los **CONTRATOS COM**.

**ARTICULO 11.-** **CAMMESA** administrará la **CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL NOA** creada por las Resoluciones de la **SECRETARIA DE ENERGÍA** dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el **Artículo 36** de la **Ley N° 24.065**, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de **LA CONCESIONARIA** y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los **USUARIOS** del **SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA CONCESIONARIA , CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL NOA. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA CONCESIONARIA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA CONCESIONARIA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo para ello en cuenta la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA TRANSPORTISTA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de Noviembre de 1993, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTIÓN según corresponda, establecida en el SUBANEXO II C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

#### **4.3. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN PATAGÓNICA - TRANSPA**

ARTICULO 1º.- La remuneración de LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN PATAGÓNICA por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) CONEXION: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a sus USUARIOS DIRECTOS y a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.
- b) CAPACIDAD DE TRANSPORTE: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN

TRONCAL, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.

- c) **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA:** son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

**ARTICULO 2º.-** La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) y elevados con opinión de LA TRANSPORTISTA a aprobación del ENTE.

**ARTICULO 3º.-** La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.

**ARTICULO 4º.-** La remuneración que LA TRANSPORTISTA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece a continuación:

- a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;  
b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

**ARTICULO 5º.-** La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO. En el caso de instalaciones existentes, LA TRANSPORTISTA trasladará tales remuneraciones al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus SUBANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA TRANSPORTISTA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

La remuneración correspondiente a los COMITENTES de los CONTRATOS COM o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, a los efectos administrativos y fiscales, se considera que LA TRANSPORTISTA la percibe por cuenta y orden de los mencionados COMITENTES o TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES a cuyo efecto LA TRANSPORTISTA podrá efectuar las gestiones u otorgar las autorizaciones pertinentes para que las liquidaciones y pagos que correspondan a los mismos se realicen por CAMMESA en forma directa.

**ARTICULO 6º.-** LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda AMPLIACIÓN, la remuneración por supervisión de su construcción que establece el REGLAMENTO DE ACCESO. Este importe será abonado a LA TRANSPORTISTA por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE. Cuando LA TRANSPORTISTA sea la encargada de ejecutar la AMPLIACIÓN no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

**ARTICULO 7º.-** LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el REGLAMENTO DE ACCESO. Por instalaciones correspondientes a AMPLIACIONES ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se considerará de CINCO (5) años.

**ARTICULO 8º.-** A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del PERIODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%).

**ARTICULO 9º.-** Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA TRANSPORTISTA, serán efectuados por CAMMESA, según lo dispone la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

**ARTICULO 10.-** La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA TRANSPORTISTA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades



regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065. LA TRANSPORTISTA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL PATAGÓNICO creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA TRANSPORTISTA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA TRANSPORTISTA, CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL PATAGÓNICO. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA TRANSPORTISTA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA TRANSPORTISTA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo en cuenta para ello la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA TRANSPORTISTA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de Noviembre de 1993, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTION según corresponda, establecida en el SUBANEXO II C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

#### **4.4. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL - TRANSCOMAHUE**

ARTICULO 1º.- La remuneración de LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) CONEXIÓN: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a



sus USUARIOS DIRECTOS y a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.

- b) **CAPACIDAD DE TRANSPORTE:** son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.
- c) **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA:** son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

ARTICULO 2º.- La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) y elevados con opinión de LA TRANSPORTISTA a aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 3º.- La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.

ARTICULO 4º.- La remuneración que LA TRANSPORTISTA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece a continuación:

- a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

ARTICULO 5º.- La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO. En el caso de instalaciones existentes, LA TRANSPORTISTA trasladará tales remuneraciones al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus ANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA TRANSPORTISTA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

ARTICULO 6º.- LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda AMPLIACIÓN, la remuneración por supervisión de su construcción que establece el REGLAMENTO DE ACCESO. Este importe será abonado a LA TRANSPORTISTA por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE. Cuando LA TRANSPORTISTA sea la encargada de ejecutar la AMPLIACIÓN no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

ARTICULO 7º.- LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el REGLAMENTO DE ACCESO. Por instalaciones correspondientes a AMPLIACIONES ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se considerará de CINCO (5) años.

ARTICULO 8º.- A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular más del DIEZ POR CIENTO (10%) cada QUINCE (15) años..

ARTICULO 9º.- Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA TRANSPORTISTA, serán efectuados por CAMMESA, según lo dispone la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 10.- La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA TRANSPORTISTA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065. LA TRANSPORTISTA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL correspondiente a LA TRANSPORTISTA creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA TRANSPORTISTA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA TRANSPORTISTA, CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL correspondiente a LA TRANSPORTISTA. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA TRANSPORTISTA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA TRANSPORTISTA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8° del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo en cuenta para ello la relación de convertibilidad al peso establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 2128/91, reglamentario de la Ley N° 23.928. La remuneración de LA TRANSPORTISTA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de Noviembre de 1993, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTION según corresponda, establecida en el SUBANEXO III

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

#### **4.5. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN NORESTE - TRANSNEA**

ARTICULO 1°.- La remuneración de LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN NORESTE por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) CONEXIÓN: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a

sus USUARIOS DIRECTOS y a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.

- b) **CAPACIDAD DE TRANSPORTE:** son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.
- c) **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA:** son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

ARTICULO 2º.- La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) y elevados con opinión de LA TRANSPORTISTA a aprobación del ENTE.

ARTICULO 3º.- La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.

ARTICULO 4º.- La remuneración que LA TRANSPORTISTA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece a continuación:

- a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

ARTICULO 5º.- La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO. En el caso de instalaciones existentes, LA TRANSPORTISTA trasladará tales remuneraciones al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus SUBANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA TRANSPORTISTA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

La remuneración correspondiente a los COMITENTES de los CONTRATOS COM o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, a los efectos administrativos y fiscales, se considera que LA TRANSPORTISTA la percibe por cuenta y orden de los mencionados COMITENTES o TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES a cuyo efecto LA TRANSPORTISTA podrá efectuar las gestiones u otorgar las autorizaciones pertinentes para que las liquidaciones y pagos que correspondan a los mismos se realicen por CAMMESA en forma directa.

ARTICULO 6º.- LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda AMPLIACIÓN, la remuneración por supervisión de su construcción que establece el REGLAMENTO DE ACCESO. Este importe será abonado a LA TRANSPORTISTA por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE. Cuando LA TRANSPORTISTA sea la encargada de ejecutar la AMPLIACIÓN no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

ARTICULO 7º.- LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el REGLAMENTO DE ACCESO. Por instalaciones correspondientes a AMPLIACIONES ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se considerará de CINCO (5) años.

ARTICULO 8º.- A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del PERIODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTICULO 9º.- Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA TRANSPORTISTA, serán efectuados por CAMMESA, según lo dispone la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 10.- La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA TRANSPORTISTA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065. LA TRANSPORTISTA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA TRANSPORTISTA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA TRANSPORTISTA, CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA TRANSPORTISTA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA TRANSPORTISTA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo en cuenta para ello la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA TRANSPORTISTA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de Mayo de 1994, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

dónde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTIÓN según corresponda, establecida en el SUBANEXO II C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Marzo de 1994.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Marzo de 1994.

#### **4.6. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGION CUYO - DISTROCUYO**

ARTICULO 1º.- La remuneración de LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN CUYO por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL



existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) **CONEXION:** son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a sus USUARIOS DIRECTOS o a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO. A los efectos remuneratorios, los autotransformadores de 220/132 kV instalados en las Estaciones Transformadoras CRUZ DE PIEDRA y SAN JUAN, se considerarán como equipamiento de transformación dedicado.
- b) **CAPACIDAD DE TRANSPORTE:** son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE existente dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.
- c) **ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA:** son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

**ARTICULO 2º.-** La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) y elevados con opinión de LA TRANSPORTISTA a aprobación del ENTE.

**ARTICULO 3º.-** La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.

**ARTICULO 4º.-** La remuneración que LA TRANSPORTISTA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece a continuación:

- a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

**ARTICULO 5º.-** La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO. En el caso de instalaciones existentes, LA TRANSPORTISTA trasladará tales remuneraciones al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE correspondiente. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus SUBANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA TRANSPORTISTA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

La remuneración correspondiente a los COMITENTES de los CONTRATOS COM o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, a los efectos administrativos y fiscales, se considera que LA TRANSPORTISTA la percibe por cuenta y orden de los mencionados COMITENTES o TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES a cuyo efecto LA TRANSPORTISTA podrá efectuar las gestiones u otorgar las autorizaciones pertinentes para que las liquidaciones y pagos que correspondan a los mismos se realicen por CAMMESA en forma directa.

**ARTICULO 6º.-** LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda AMPLIACIÓN, la remuneración por supervisión de su construcción que establece el REGLAMENTO DE ACCESO. Este importe será abonado a LA TRANSPORTISTA por el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE. Cuando LA TRANSPORTISTA sea la encargada de ejecutar la AMPLIACIÓN no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

**ARTICULO 7º.-** LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el REGLAMENTO DE ACCESO. Por instalaciones correspondientes a AMPLIACIONES ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se considerará de CINCO (5) años.



ARTICULO 8º.- A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA , por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del primer PERIODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTICULO 9º.- Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA TRANSPORTISTA , serán efectuados por CAMMESA, según lo dispone la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 10.- La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA TRANSPORTISTA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065. LA TRANSPORTISTA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA TRANSPORTISTA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA TRANSPORTISTA , CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA TRANSPORTISTA. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA TRANSPORTISTA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo en cuenta para ello la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA TRANSPORTISTA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de Mayo de 1994, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTIÓN según corresponda, establecida en el SUBANEXO II C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Marzo de 1993.

#### 4.7. RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGION BUENOS AIRES - TRANSBA

ARTICULO 1º.- La remuneración de LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGION BUENOS AIRES por el servicio prestado a través del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, calculada conforme se establece en las Resoluciones de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS dictadas de acuerdo a lo requerido por el artículo 36 de la Ley 24.065, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) CONEXION: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN dedicado a vincular con el SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, a sus USUARIOS DIRECTOS o a otras TRANSPORTISTAS. Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO. A los efectos remuneratorios se considerará como equipamiento de transformación dedicado a las siguientes unidades:

ESTACIÓN	IDENTIFICACIÓN	TENSIONES (Kv)	POTENCIA (MVA)
BRAGADO	AUTOTRANSF. N°2	220/132	150
HENDERSON	TRANSF. N°4	220/132	40
VILLA LÍA	AUTOTRANSF. S/N°	220/132	150

- b) CAPACIDAD DE TRANSPORTE: son los ingresos que percibirá por operar y mantener, conforme a la calidad de servicio requerida, el EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL existente, incluyendo el Sistema de Medición Comercial (SMEC). Estos ingresos incluirán un seguro de contingencias igual al 1% del valor de reposición de dicho EQUIPAMIENTO.
- c) ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA: son los ingresos que percibirá por la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega, cuando los precios entre ambos nodos se diferencian por el valor marginal de las pérdidas del transporte.

ARTICULO 2º.- La remuneración por ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA se fijará para cada PERIODO TARIFARIO y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) y elevados con opinión de LA TRANSPORTISTA a aprobación del ENTE.

ARTICULO 3º.- La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el régimen de CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece en el Artículo 1º precedente.

ARTICULO 4º.- La remuneración que LA TRANSPORTISTA perciba por el servicio prestado a través de AMPLIACIONES realizadas por el RÉGIMEN DE CONCURSO PUBLICO, conforme lo dispuesto en el TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO, será la que se establece a continuación:

- a) durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON reconocido en el respectivo CONTRATO COM;
- b) durante el PERIODO DE EXPLOTACIÓN, la establecida en el artículo 1º precedente.

ARTICULO 5º.- La remuneración que perciba LA TRANSPORTISTA por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de AMPLIACIONES, a los respectivos COMITENTES de los CONTRATOS COM, a que se refiere el REGLAMENTO DE ACCESO. En todos los casos, deducirá previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder, conforme se establece en el presente CONTRATO y sus SUBANEXOS. El presente artículo no será de aplicación cuando LA TRANSPORTISTA actúe como COMITENTE en un CONTRATO COM.

La remuneración correspondiente a los COMITENTES de los CONTRATOS COM o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, a los efectos administrativos y fiscales, se considera que LA TRANSPORTISTA la percibe por cuenta y orden de los mencionados COMITENTES o TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES a cuyo efecto LA TRANSPORTISTA podrá efectuar las gestiones u otorgar las

autorizaciones pertinentes para que las liquidaciones y pagos que correspondan a los mismos se realicen por CAMMESA en forma directa.

ARTICULO 6º.- Con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES al vencimiento de cada PERIODO DE GESTION en curso, el ENTE o el organismo que lo reemplace, llamará a Concurso Público Internacional para la venta de la totalidad de las acciones Clase “A” de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), iniciando las publicaciones al efecto, y establecerá el Cuadro Tarifario que se aplicará durante los siguientes CINCO (5) AÑOS.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características que aseguren la máxima transparencia y publicidad y estimulen la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán cumplir con las condiciones técnicas requeridas y satisfacer requisitos económicos referidos a activos totales, a patrimonio neto y a variaciones del patrimonio neto.

ARTICULO 7º.- LA TRANSPORTISTA percibirá, por toda instalación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL explotada por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, la remuneración por la supervisión de su operación y mantenimiento que se establece en el REGLAMENTO DE ACCESO. Por instalaciones correspondientes a AMPLIACIONES ejecutadas por el régimen de contratos entre partes, a estos efectos, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, se considerará de CINCO (5) años.

ARTICULO 8º.- A partir del segundo PERIODO TARIFARIO, la remuneración de LA TRANSPORTISTA, por los conceptos de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, podrá ser reducida anualmente por un coeficiente de estímulo a la eficiencia, que fijará el ENTE y que no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) anual ni acumular en el resto del PERIODO DE GESTIÓN más del DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTICULO 9º.- Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por LA TRANSPORTISTA, serán efectuados por CAMMESA, según lo dispone la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 10.- La gestión de recaudación ante los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de los recursos necesarios para abonar a LA TRANSPORTISTA su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por CAMMESA, en los términos de las Resoluciones que para regular la actividad de dicho mercado dicte la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065. LA TRANSPORTISTA aplicará idéntico principio en la cancelación de sus obligaciones con los responsables de los CONTRATOS COM.

ARTICULO 11.- CAMMESA administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE BUENOS AIRES creada por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración de LA TRANSPORTISTA y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- Si el monto mensual facturado a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE por CAMMESA resultare inferior al ingreso por el cual es acreedora LA TRANSPORTISTA, CAMMESA debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE BUENOS AIRES. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor de LA TRANSPORTISTA. Dichos créditos devengarán un interés mensual igual al previsto en la normativa específica que regula las transacciones económicas que administra CAMMESA.

ARTICULO 13.- Semestralmente, en el caso de acumularse déficit en esta CUENTA, CAMMESA incorporará al cálculo de los precios estacionales a cobrar a los USUARIOS del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE BUENOS AIRES, las correcciones requeridas para saldar las deudas con LA TRANSPORTISTA.

ARTICULO 14.- Para cada PERIODO TARIFARIO, el ENTE establecerá el valor del coeficiente de estímulo a la eficiencia a que se refiere el Artículo 8º del presente, necesario para el recálculo de la remuneración de los conceptos CONEXIÓN y CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará en pesos, teniendo en cuenta para ello la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA TRANSPORTISTA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1º de noviembre de 1996, de acuerdo a los períodos estacionales y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PMo + 0,33 \times PCN/PCNo)$$

donde:

n: período semestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTIÓN según corresponda, establecida en el SUBANEXO C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: ídem PM, pero correspondiente al mes de Marzo de 1996.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: ídem PCN, pero correspondiente al mes de Marzo de 1996.

#### **4.8. VALORES APLICABLES AL PRIMER PERIODO DE GESTIÓN**

Ver valores actualizados en [www.enre.com.ar](http://www.enre.com.ar)

TRANSENER S.A.

TRANSNOA S.A.

TRANSCOMAHUE

TRANSPA S.A.

TRANSNEA S.A.

DISTROCUYO S.A.

TRANSBA S.A.

PAFTT

Distribuidores alcanzados:

EDENOR S.A.

EDESUR S.A.

EDELAP S.A.

E.P.E. SANTA FE

EPEC

EPEN

ENERGÍA SAN JUAN S.A.

EDESE S.A.

TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE

Transportistas Independientes de TRANSENER S.A.:

YACYLEC S.A.

LITSA

TIBA S.A.

ENECOR S.A.

## **5. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN**

### **5.1. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN - TRANSENER**

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas a LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE (LA CONCESIONARIA) por la Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA CONCESIONARIA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA CONCESIONARIA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.
- c) Los sobrecostos que sus restricciones producen en el sistema eléctrico.

El valor de las sanciones para líneas en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que correspondiere a una longitud de línea de CIEN (100) Km.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas se sancionará conforme la CATEGORÍA dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenarán en forma decreciente según los sobrecostos calculados por CAMMESA, según las instrucciones que imparta la SECRETARIA DE ENERGÍA en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, que sus salidas producen en el SISTEMA ELÉCTRICO, agrupándolas de la siguiente manera:

- CATEGORÍA A: incluye el conjunto de líneas que a partir de la de mayor sobrecosto acumulan el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN
- CATEGORÍA B: incluye el conjunto de líneas que acumulan el siguiente VEINTE POR CIENTO (20%) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN
- CATEGORÍA C: incluye las líneas no consideradas en las categorías A y B

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), determinará, al inicio de cada PERIODO TARIFARIO, las líneas comprendidas en cada categoría, pudiendo, al incorporarse nuevas líneas



que provoquen modificaciones significativas en la topología del SISTEMA ELÉCTRICO , revisar la calificación asignada.

ARTICULO 9º.- La indisponibilidad de líneas será sancionada con las siguientes penalizaciones acumulativas según las siguientes pautas:

- a) cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las primeras CINCO (5) horas.
- b) las primeras CINCO (5) horas de indisponibilidad; este ítem no se aplicará si la indisponibilidad es menor de DIEZ (10) minutos.
- c) las siguientes horas de indisponibilidad.

ARTICULO 10.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 29 del presente.

ARTICULO 11.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas que obligue a activar desconexiones automáticas de generación y/o cargas, no activadas previamente, será penalizada adicionalmente, incrementando en un VEINTE POR CIENTO (20%) las sanciones correspondientes durante el período en que tales dispositivos están activados.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 13.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 29 del presente.

Para salidas de transformadores y en el caso de que su indisponibilidad forzada no produzca ENERGÍA NO SUMINISTRADA, el coeficiente definido en el Artículo 29 se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor allí indicado.

ARTICULO 14.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN establecidas en el artículo precedente, afectadas por un coeficiente de reducción, determinado por CAMMESA como la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación.

ARTICULO 15.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelo, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CONEXION. LOS FACTORES DE PROPORCIONALIDAD aplicables a estas sanciones, son los definidos en el Artículo 29 del presente.

ARTICULO 16.- Si LA CONCESIONARIA, operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliere con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos.

ARTICULO 17.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al diez por ciento (10%) de la correspondiente al artículo 9º inciso c) del presente.

ARTICULO 18.- Si LA CONCESIONARIA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 19.- La sanción a aplicar a LA CONCESIONARIA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA CONCESIONARIA, salvo los casos en que el ENRE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 20.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA CONCESIONARIA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} [\$/\text{mes}]$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciera pasible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a la CONCESIONARIA.

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a la CONCESIONARIA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA CONCESIONARIA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA CONCESIONARIA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 21.- LA CONCESIONARIA deberá comunicar, en forma fehaciente, a CAMMESA toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA CONCESIONARIA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA CONCESIONARIA y las multas aplicadas.

ARTICULO 22.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 23.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 24.- Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquélla.

ARTICULO 25.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA CONCESIONARIA no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, entendiéndose por tal a la doceava parte de su ingreso total anual antes de sanciones, ni el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso total anual antes de sanciones.

ARTICULO 26. El ENRE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 27.- El ENRE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERIODO TARIFARIO

ARTICULO 28.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, incluidos en el Artículo 29 del presente, serán revisados por el ENRE al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

#### ARTICULO 29.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

a) para las primeras CINCO (5) horas:

CATEGORÍA A 200 veces

CATEGORÍA B 60 veces

CATEGORÍA C 20 veces

b) a partir de la sexta hora:

CATEGORÍA A 20 veces

CATEGORÍA B 6 veces

CATEGORÍA C 2 veces

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado 200 veces

Conexión de 500 KV 200 veces

Conexión de 220 KV 100 veces

Conexión de 132 KV 40 veces

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA, será por MVAr 20 veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN por transformador de rebaje dedicado, establecida en el SUBANEXO II C. Adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 30.- Se modifica el régimen de penalidades previsto en el presente Subanexo, de la siguiente forma, y por los plazos que, a partir de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se indican:

1) Para los transformadores con relación primario- secundario de 500/220 kV, no se aplicarán las penalidades durante DIECIOCHO (18) meses.

2) Para el resto del equipamiento:

- a) durante los primeros SEIS (6) meses no se aplicarán penalidades;
- b) durante los segundos SEIS (6) meses se aplicarán las penalidades previstas en el Subanexo II-B reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- c) durante los terceros SEIS (6) meses se las reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

ARTICULO 31.- El monto de las sanciones que aplicare el ENTE en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29 del CONTRATO se encuentra sujeto al límite establecido por el Artículo 25 del presente "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión".

#### CATEGORÍAS ASIGNADAS A LAS LÍNEAS PARA EL PRIMER PERIODO TARIFARIO

Las categorías asignadas a cada una de las líneas en correspondencia con lo establecido en el Artículo 8º del SUBANEXO CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN, son las siguientes:

- CATEGORÍA A (LINEAS DE 500 kV)
  - Chocón-Cerrito de la Costa
  - Cerrito de la Costa-Puelches
  - Puelches-Henderson
  - Henderson-Ezeiza
  - E.T.Piedra del Aguila-Chocón Oeste
  - Resistencia-Romang
  - Romang-Santo Tomé
  - Almafuerde-Rosario Oeste
  - Embalse-Almafuerde
  - Colonia Elía-Rodríguez
- CATEGORÍA B (LÍNEAS DE 500 kV)
  - Chocón Oeste-Choele Choel
  - Choele Choel-Bahía Blanca
  - Bahía Blanca-Olavarría
  - Olavarría-Abasto
  - G.Mendoza-Río Grande
  - Río Grande-Embalse
  - Almafuerde-Malvinas
- CATEGORÍA C (LÍNEAS DE 500 kV y 220 kV)
  - Las restantes líneas de 500 kV y todas las de 220 kV del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ALTA TENSIÓN.

## 5.2. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL (LA CONCESIONARIA) por la Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN, el REGLAMENTO DE

ACCESO, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA CONCESIONARIA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA CONCESIONARIA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.

El valor de las sanciones para líneas en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de VEINTICINCO (25) Km.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según los siguientes conceptos:

- a) Salida de servicio. La penalización será equivalente a la de UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las TRES (3) primeras horas, por cada salida de servicio.
- b) Duración de la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario de la penalización será mayor para las TRES (3) primeras horas que para las subsiguientes. Esta penalidad no será aplicada si la duración de la indisponibilidad es menor de DIEZ (10) minutos o menor.

ARTICULO 9.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LÍNEAS, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 26 del presente.

ARTICULO 10.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 26 del presente.



Para salidas de transformadores y en el caso de que su indisponibilidad forzada no produzca ENERGÍA NO SUMINISTRADA, el coeficiente definido en el Artículo 26 se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor allí indicado. Se considera que un equipo da origen a energía no suministrada cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por algún consumidor.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el artículo precedente pero afectadas por un coeficiente de reducción igual a la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación. La capacidad reducida será determinada por CAMMESA.

ARTICULO 13.- Si LA TRANSPORTISTA , operando en condiciones normales, y por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos en los términos del Anexo 4: CONTROL DE TENSIÓN Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA, integrante del ANEXO II, de la Resolución de S.E.. N° 137/92

ARTICULO 14.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la determinada en el artículo 8° inciso c).del presente.

ARTICULO 15.- Si LA CONCESIONARIA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 16.- La sanción a aplicar a LA CONCESIONARIA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA CONCESIONARIA, salvo los casos en que el ENTE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 17.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA CONCESIONARIA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} \text{ [$/mes]}$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciere posible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a LA CONCESIONARIA .

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a LA CONCESIONARIA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA CONCESIONARIA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA CONCESIONARIA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 18.- LA CONCESIONARIA deberá comunicar a CAMMESA en forma fehaciente, toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA CONCESIONARIA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA CONCESIONARIA y las multas aplicadas.

ARTICULO 19.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución S.E.164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 20.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 21.- Cuando LA CONCESIONARIA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquélla.

ARTICULO 22.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA TRANSPORTISTA no podrá superar en un mes el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, definido este como la doceava parte de su ingreso total anual antes de sanciones, ni e un año el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso anual antes de sanciones.

ARTICULO 23. El ENTE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 24.- El ENTE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERIODO TARIFARIO

ARTICULO 25.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, se indican en el Artículo 26 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 26 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de CUATRO (4) SALIDAS POR año y por CIENTO KILÓMETROS (100 Km).

En caso de superarse el valor indicado de CUATRO SALIDAS POR año y por CIENTO KILÓMETROS (100 Km), los coeficientes del Artículo 26 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

Los valores indicados en el presente Artículo y en el Artículo 26 serán revisados por el ENTE al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

#### ARTICULO 26.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LÍNEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIENTO KILOMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

a) para las primeras TRES (3) horas: TREINTA (30) veces.

b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACION, expresados en número de veces de sus respectivas remuneraciones horarias, establecidas en el SUBANEXO II C , serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado 30 veces

Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 KV	50 veces
Conexión de 33 KV	25 veces
Conexión de 13.2 KV y menores	20 veces

**ARTICULO 27.- CLAUSULA TRANSITORIA**

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

- para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;
- para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- para los siguientes SEIS (6) meses, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

ARTICULO 28.- El monto de las sanciones que aplicare el ENTE en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29 del CONTRATO se encuentra sujeto al límite establecido en el Artículo 22 del presente "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal".

**5.3. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN PATAGÓNICA - TRANSPA**

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL por la Ley Nº 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN, el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA TRANSPORTISTA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA TRANSPORTISTA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- La duración de la indisponibilidad en minutos.
- El número de salidas de servicio forzadas.

El valor de las sanciones para líneas en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de VEINTICINCO (25) Km.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según los siguientes conceptos:

- a) Salida de servicio. La penalización será equivalente a la de UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las TRES (3) primeras horas, por cada salida de servicio.
- b) Duración e la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario de la penalización será mayor para las TRES (3) primeras horas que para las subsiguientes. Esta penalidad no será aplicada si la duración de la indisponibilidad es menor de DIEZ (10) minutos o menor.

ARTICULO 9.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LÍNEAS, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 27 del presente.

ARTICULO 10.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.

Para salidas de transformadores y en el caso de que su indisponibilidad forzada no produzca ENERGÍA NO SUMINISTRADA, el coeficiente definido en el Artículo 27 se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor allí indicado. Se considera que un equipo da origen a energía no suministrada cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por algún consumidor.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el artículo precedente, afectadas por un coeficiente de reducción igual a la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación. La capacidad reducida será determinada por CAMMESA.

ARTICULO 13.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelo, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CONEXIÓN. LOS FACTORES DE PROPORCIONALIDAD aplicables a estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.

No se incluyen dentro de los conceptos anteriores las penalizaciones correspondientes a indisponibilidades del equipamiento de filtrado, operado y mantenido por LA TRANSPORTISTA pero de propiedad de ALUAR S.A. y de los bancos de capacitores para compensación de reactivo, de propiedad de la TRANSPORTISTA, ambos dispuestos en las barras de 33 kV de la E.T. Planta de Aluminio APPA, para los cuales se aplicarán las siguientes previsiones:

- a) La INDISPONIBILIDAD FORZADA total o parcial de los BANCOS DE CAPACITORES dispuestos en las barras de 33 kV, en condiciones tales que sea necesario reducir la carga de la planta ALUAR S.A. para mantener el servicio, será considerada, a los fines de su penalización, como una REDUCCIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, en los términos del Artículo 12 del presente y se le aplicará la penalización allí prevista.
- b) La INDISPONIBILIDAD FORZADA DEL SISTEMA DE FILTRADO dispuesto en las barras de 33 kV, en condiciones tales que sea necesario reducir la carga de la planta ALUAR S.A. para mantener el servicio,



será considerada, a los fines de su penalización, como una REDUCCION DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, en los términos del Artículo 12 del presente y se le aplicará el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de la penalización allí prevista.

- c) La INDISPONIBILIDAD FORZADA tanto de los BANCOS DE CAPACITORES como del SISTEMA DE FILTRADO, cuya duración no exceda de DIEZ (10) minutos, no recibirá penalización en ninguno de los conceptos indicados en el Artículo 8° del presente.

En el Convenio de Conexión a suscribir entre las partes, correspondiente al punto de conexión de la E.T. Planta de Aluminio APPA-33kV, deberá establecerse la performance de los sistemas de filtrado y banco de capacitores en relación con las características técnicas de la carga. Asimismo, deberá acordarse la modalidad de entrega de repuestos del SISTEMA DE FILTRADO por parte de ALUAR S.A. a la TRANSPORTISTA, a los efectos de limitar la duración de la INDISPONIBILIDAD y las penalidades correspondientes.

ARTICULO 14.- Si LA TRANSPORTISTA , operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos. De no estar definido el equipamiento la sanción se aplicará en los términos del Anexo 4: CONTROL DE TENSIÓN Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA, integrante del ANEXO II, de la Resolución de S.E. N° 137/92

ARTICULO 15.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la que correspondería si la INDISPONIBILIDAD fuera FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la definida en el inciso a) del artículo 8° para las horas subsiguientes a las TRES (3) primeras.

ARTICULO 16.- Si LA TRANSPORTISTA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 17.- La sanción a aplicar a LA TRANSPORTISTA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA TRANSPORTISTA, salvo los casos en que el ENTE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 18.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA TRANSPORTISTA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} [$/\text{mes}]$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciera posible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a LA TRANSPORTISTA.

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a LA TRANSPORTISTA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA TRANSPORTISTA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA TRANSPORTISTA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 19.- LA TRANSPORTISTA deberá comunicar a CAMMESA en forma fehaciente, toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA TRANSPORTISTA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA TRANSPORTISTA y las multas aplicadas.



ARTICULO 20.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 21.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 22.- Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquélla.

ARTICULO 23.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA TRANSPORTISTA no podrá superar en un mes el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, definido este como la doceava parte de su ingreso anual antes de sanciones, ni en un año el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso anual antes de sanciones.

ARTICULO 24. El ENTE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 25.- El ENTE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA TRANSPORTISTA durante el primer PERIODO TARIFARIO

ARTICULO 26.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, incluidos en el Artículo 27 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 27 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de DOS y MEDIA (2,5) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km).

En caso de superarse el valor indicado de DOS y MEDIA (2,5) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km), los coeficientes del Artículo 27 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

Los valores indicados en el presente Artículo y en el Artículo 27 serán revisados por el ENTE al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

#### ARTICULO 27.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

a) para las primeras TRES (3) horas: TREINTA (30) veces.

b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número

de veces de sus respectivas remuneraciones horarias, establecidas en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	30 veces
Conexión de 330 KV	60 veces
Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 KV	50 veces
Conexión de 33 KV	25 veces
Conexión de 13.2 KV y menores	20 veces

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en caso de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA, será por MVAR de SEIS (6) veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN por transformador de rebaje dedicado, establecida en el Subanexo II-C. Adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

#### ARTICULO 28.- CLAUSULA TRANSITORIA

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

- para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;
- para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- para los siguientes SEIS (6) meses, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

ARTICULO 29.- El monto de las sanciones que aplicare el ENTE en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29 del CONTRATO DE CONCESIÓN se encuentra sujeto al límite establecido en el Artículo 22 del presente "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal".

### **5.4. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL - TRANSCOMAHUE**

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA TRANSPORTISTA por la Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN , el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA TRANSPORTISTA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA TRANSPORTISTA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO

MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según las siguientes pautas:

- a) cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las primeras TRES (3) horas.
- b) las primeras TRES (3) horas de indisponibilidad; este ítem no se aplicará si la indisponibilidad es menor de DIEZ (10) minutos.
- c) Las siguientes horas de indisponibilidad.

ARTICULO 9.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LÍNEAS, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 26 del presente.

ARTICULO 10.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 26 del presente.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA DE EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN establecidas en el artículo precedente, afectadas por un coeficiente de reducción, determinado por CAMMESA como la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación.

ARTICULO 13.- Si LA TRANSPORTISTA , operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicara por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos.

ARTICULO 14.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la determinada en artículo 8º, inciso c) del presente.

ARTICULO 15.- Si LA TRANSPORTISTA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 16.- La sanción a aplicar a LA TRANSPORTISTA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA

INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA TRANSPORTISTA, salvo los casos en que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 17.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA TRANSPORTISTA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} [\$/\text{mes}]$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciere posible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a LA TRANSPORTISTA.

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a LA TRANSPORTISTA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA TRANSPORTISTA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA TRANSPORTISTA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 18.- LA TRANSPORTISTA deberá comunicar, en forma fehaciente, a CAMMESA toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA TRANSPORTISTA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA TRANSPORTISTA y las multas aplicadas.

ARTICULO 19.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 0.05 * \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 20.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. Nº 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 21.- Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquella.

ARTICULO 22.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere posible LA TRANSPORTISTA no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual,

entendiéndose por este a la doceava parte de su ingreso anual sin sanciones, ni el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso anual.

ARTICULO 23. El ENTE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 24.- El ENTE establecerá un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA TRANSPORTISTA durante los DIEZ (10) últimos años.

ARTICULO 25.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, se indican en el Artículo 26 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 26 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de CUATRO (4) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km).

En caso de superarse el valor indicado de CUATRO (4) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km)), los coeficientes del Artículo 26 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

#### ARTICULO 26.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO III, serán los siguientes:

- a) para las primeras TRES (3) horas (excepto los primeros 10 minutos): TREINTA (30) veces.
- b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN, establecidas en el SUBANEXO III, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	30 veces
Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 KV	50 veces
Conexión de 33 KV	25 veces
Conexión de 13.2 KV y menores	20 veces

ARTICULO 27.- El ENTE aplicará las pautas siguientes:

- a) Para el cómputo de las sanciones se excluirán las que, a juicio del ENTE fueron a consecuencia de hechos fortuitos que se encuadren en los casos de fuerza mayor previstos en la legislación argentina.
- b) Para el cómputo de los días fuera de servicio se excluirán los que, a juicio del ENTE, fueron a consecuencia de hechos fortuitos que se encuadren en los casos de fuerza mayor previstos en la legislación argentina.
- c) Para el cómputo de salidas de servicio se excluirán los que, a juicio del ENTE, fueron a consecuencia de hechos fortuitos que se encuadren en los casos de fuerza mayor previstos en la legislación nacional.

#### ARTICULO 28.- CLAUSULA TRANSITORIA

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

- a) para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;
- b) para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- c) para los siguientes SEIS (6) meses, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.



## **5.5. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN NORESTE - TRANSNEA**

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL por la Ley Nº 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN, el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA TRANSPORTISTA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA TRANSPORTISTA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.

El valor de las sanciones para líneas en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de VEINTICINCO (25) Km.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según los siguientes conceptos:

- a) Salida de servicio. La penalización será equivalente a la de UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las TRES (3) primeras horas, por cada salida de servicio.
- b) Duración e la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario de la penalización será mayor para las TRES (3) primeras horas que para las subsiguientes. Esta penalidad no será aplicada si la duración de la indisponibilidad es de DIEZ (10) minutos o menor.

ARTICULO 9.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LÍNEAS, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 27 del presente.

ARTICULO 10.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.

Para salidas de transformadores y en el caso de que su indisponibilidad forzada no produzca ENERGÍA NO SUMINISTRADA, el coeficiente definido en el Artículo 27 se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor allí indicado. Se considera que un equipo da origen a energía no suministrada cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por algún consumidor.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el artículo precedente, pero afectadas por un coeficiente de reducción, igual a la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación. La capacidad reducida será determinada por CAMMESA

ARTICULO 13.- Si LA TRANSPORTISTA , operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos. De no estar definido el equipamiento la sanción se aplicará en los términos del Anexo 4: CONTROL DE TENSIÓN Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA, integrante del ANEXO II, de la Resolución de S.E. N° 137/92

ARTICULO 14.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente si la INDISPONIBILIDAD fuera FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la definida en el inciso a) del artículo 8° para las horas subsiguientes a las TRES(3) primeras.

ARTICULO 15.- Si LA TRANSPORTISTA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 16.- La sanción a aplicar a LA TRANSPORTISTA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA TRANSPORTISTA, salvo los casos en que el ENTE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 17.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA TRANSPORTISTA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} \text{ [$/mes]}$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciera pasible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a LA TRANSPORTISTA.

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a LA TRANSPORTISTA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA TRANSPORTISTA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA TRANSPORTISTA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 18.- LA TRANSPORTISTA deberá comunicar, en forma fehaciente, a CAMMESA toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir

del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA TRANSPORTISTA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA TRANSPORTISTA y las multas aplicadas.

ARTICULO 19.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 20.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 21.- Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquella.

ARTICULO 22.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA TRANSPORTISTA no podrá superar en un mes el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, definido éste como a la doceava parte de su ingreso anual antes de sanciones, ni en un año el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso anual antes de sanciones.

ARTICULO 23. El ENTE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 24.- El ENTE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA TRANSPORTISTA durante el primer PERIODO TARIFARIO

ARTICULO 25.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, incluidos en el Artículo 26 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 26 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de DOS y MEDIA (2,5) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km).

En caso de superarse el valor indicado de DOS y MEDIA (2,5) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km), los coeficientes del Artículo 26 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

Los valores indicados en el presente Artículo y en el Artículo 26 serán revisados por el ENTE al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

ARTICULO 26.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LÍNEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

a) para las primeras TRES (3) horas: TREINTA (30) veces.

b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número de veces de sus respectivas remuneraciones horarias, establecidas en el SUBANEXO II C , serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	30 veces
Conexión de 330 KV	60 veces
Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 KV	50 veces
Conexión de 33 KV	25 veces
Conexión de 13.2 KV y menores	20 veces

#### ARTICULO 27.- CLAUSULA TRANSITORIA

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

a) para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;

b) para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;

c) para los siguientes SEIS (6) meses, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

ARTICULO 28.- El monto de las sanciones que aplicare el ENTE en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29 del CONTRATO se encuentra sujeto al límite establecido en el Artículo 22 del presente "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal".

## 5.6. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN CUYO - DISTROCUYO

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL por la Ley Nº 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN , el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO DE CONCESIÓN o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA TRANSPORTISTA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL con un nivel de calidad satisfactorio.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL prestado por LA TRANSPORTISTA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA

ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.

El valor de las sanciones para líneas en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de VEINTICINCO (25) Km.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según los siguientes conceptos:

- a) Salida de servicio. La penalización será equivalente a la de UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las TRES (3) primeras horas, por cada salida de servicio.
- b) Duración e la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario de la penalización será mayor para las TRES (3) primeras horas que para las subsiguientes. Esta penalidad no será aplicada si la duración de la indisponibilidad es de DIEZ (10) minutos o menor.

ARTICULO 9.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LÍNEAS, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 27 del presente.

ARTICULO 10.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.

Para salidas de transformadores y en el caso de que su indisponibilidad forzada no produzca ENERGÍA NO SUMINISTRADA, el coeficiente definido en el Artículo 27 se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor allí indicado. Se considera que un equipo da origen a energía no suministrada cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por algún consumidor.

A los efectos de las sanciones, los autotransformadores de 220/132 kV instalados en las Estaciones Transformadoras CRUZ DE PIEDRA y SAN JUAN, se considerarán como equipamiento de transformación dedicado.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el artículo precedente, pero afectadas por un coeficiente de reducción igual a la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación. La capacidad reducida será determinada por CAMMESA.

ARTICULO 13.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelo, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CONEXIÓN. LOS FACTORES DE PROPORCIONALIDAD aplicables a estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.



ARTICULO 14.- Si LA TRANSPORTISTA , operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos. De no estar definido el equipamiento la sanción se aplicará en los términos del Anexo 4: CONTROL DE TENSIÓN Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA, integrante del ANEXO II, de la Resolución de S.E. N° 137/92

ARTICULO 15.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente si la INDISPONIBILIDAD fuera FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la definida en el inciso a) del artículo 8° para las horas subsiguientes a las TRES (3) primeras.

ARTICULO 16.- Si LA TRANSPORTISTA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 17.- La sanción a aplicar a LA TRANSPORTISTA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA TRANSPORTISTA, salvo los casos en que el ENTE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 18.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA TRANSPORTISTA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} [$/\text{mes}]$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciere pasible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a LA TRANSPORTISTA.

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a LA TRANSPORTISTA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA TRANSPORTISTA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA TRANSPORTISTA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 19.- LA TRANSPORTISTA deberá comunicar, en forma fehaciente, a CAMMESA toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA TRANSPORTISTA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA TRANSPORTISTA y las multas aplicadas.

ARTICULO 20.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 21.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 22.- Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquélla.

ARTICULO 23.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA TRANSPORTISTA no podrá superar en un mes el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, definiéndose éste como la doceava parte de su ingreso anual antes de sanciones, ni en un año el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso anual antes de sanciones.

ARTICULO 24. El ENTE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 25.- El ENTE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA TRANSPORTISTA durante el primer PERIODO TARIFARIO

ARTICULO 26.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, se indican en el Artículo 27 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 27 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de CUATRO (4) SALIDAS POR año y por CIEN KILÓMETROS (100 Km).

En caso de superarse el valor indicado de cuatro salidas por año y por cien km, los coeficientes del Artículo 27 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

Los valores indicados en el presente Artículo y en el Artículo 27 serán revisados por el ENTE al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

#### ARTICULO 27.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

a) para las primeras TRES (3) horas: TREINTA (30) veces.

b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACION, expresados en número de veces la remuneración horaria, establecidas en el SUBANEXO II C , serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	30 veces
Conexión de 220 KV	60 veces
Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 KV	50 veces
Conexión de 33 KV	25 veces
Conexión de 13.2 KV y menores	20 veces

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en caso de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA, será por MVar de VEINTE (20) veces la remuneración

horaria en concepto de CONEXIÓN por transformador de rebaje dedicado, establecida en el Anexo II C. Adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

#### ARTICULO 28.- CLAUSULA TRANSITORIA

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

- a) para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;
- b) para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- c) para los siguientes SEIS (6) meses, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

ARTICULO 29.- El monto de las sanciones que aplicare el ENTE en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29 del CONTRATO se encuentra sujeto al límite establecido en el Artículo 23 del presente "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal".

### **5.7. RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN BUENOS AIRES - TRANSBA**

ARTICULO 1º.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA TRANSPORTISTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL por la Ley Nº 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN , por el REGLAMENTO DE ACCESO, por el CONTRATO DE CONCESIÓN o por las normas que dicte la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 2º.- Será responsabilidad de LA TRANSPORTISTA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL con un nivel de calidad acorde con lo establecido en el régimen contenido en el presente subanexo.

ARTICULO 3º.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA TRANSPORTISTA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 4º.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 5º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

ARTICULO 6º.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 7º.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXIÓN y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.
- c) Los sobrecostos que sus restricciones producen al Sistema Eléctrico

El valor de las sanciones para líneas en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de VEINTICINCO (25) Km.

ARTICULO 8º.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada conforme a la categoría dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenarán en forma decreciente según los sobrecostos que sus salidas producen al Sistema Eléctrico, calculados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y agrupándolas de la siguiente manera:

- 1.- CATEGORÍA A: Incluye al conjunto de líneas, que a partir de aquella de mayor sobrecosto, acumulan el SESENTA POR CIENTO (60%) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE TRANSBA.
- 2.- CATEGORÍA B: Incluye al conjunto de líneas que acumulan el siguiente TREINTA POR CIENTO (30%) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE TRANSBA.
- 3.- CATEGORÍA C: Incluye al conjunto de líneas no consideradas en las categorías A y B.

EL ENTE o el organismo que lo reemplace, revisará la calificación asignada a cada línea existente al inicio de cada PERIODO TARIFARIO, como consecuencia de la incorporación de nuevas líneas que provoquen modificaciones significativas en la topología del SISTEMA ELÉCTRICO.

Las indisponibilidades serán sancionadas con penalizaciones acumulativas según los siguientes conceptos:

- a) Salida de servicio. La penalización será equivalente a la de UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las TRES (3) primera horas, por cada salida de servicio.
- b) Duración de la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario de la penalización será mayor para las TRES (3) primeras horas que para las subsiguientes. Esta penalidad no será aplicada si la duración de la indisponibilidad es de DIEZ (10) minutos o menor.

ARTICULO 9.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LÍNEAS, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el Artículo 27 del presente.

ARTICULO 10.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN o DE TRANSFORMACIÓN, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA por tales conceptos. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.

Para salidas de transformadores y en el caso de que su indisponibilidad forzada no produzca ENERGÍA NO SUMINISTRADA, el coeficiente definido en el Artículo 27 se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor allí indicado. Se considera que un equipo da origen a energía no suministrada cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por algún consumidor.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACIÓN, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el artículo precedente, pero afectadas por un coeficiente de reducción igual a la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación. La capacidad reducida será determinada por CAMMESA.

ARTICULO 13.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelo, compensadores sincrónicos

y compensadores estáticos, será proporcional a la remuneración que percibirá LA TRANSPORTISTA en concepto de CONEXIÓN. LOS FACTORES DE PROPORCIONALIDAD aplicables a estas sanciones, son los definidos en el Artículo 27 del presente.

ARTICULO 14.- Si LA TRANSPORTISTA , operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente, igual a la que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos. De no estar definido el equipamiento la sanción se aplicará en los términos del Anexo 4: CONTROL DE TENSIÓN Y DESPACHO DE POTENCIA REACTIVA, integrante del ANEXO II, de la Resolución de ex – SECRETARIA DE ENERGÍA N° 137/92

ARTICULO 15.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente si la INDISPONIBILIDAD fuera FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la definida en el inciso a) del artículo 8° para las horas subsiguientes a las TRES (3) primeras.

ARTICULO 16.- Si LA TRANSPORTISTA realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 17.- La sanción a aplicar a LA TRANSPORTISTA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA TRANSPORTISTA, salvo los casos en que el ENTE establezca regímenes particulares de sanciones.

ARTICULO 18.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA TRANSPORTISTA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \text{SM} / \text{RM} * \text{CS} [\$/\text{mes}]$$

donde:

SM: es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciere posible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a LA TRANSPORTISTA.

RM: es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a LA TRANSPORTISTA.

CS: es el CARGO POR SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN que LA TRANSPORTISTA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA TRANSPORTISTA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 19.- LA TRANSPORTISTA deberá comunicar a CAMMESA, en forma fehaciente, toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESIÓN dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA TRANSPORTISTA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.

Trimestralmente CAMMESA informará al ENTE las indisponibilidades del equipamiento de LA TRANSPORTISTA y las multas aplicadas.

ARTICULO 20.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución ex – SECRETARIA DE ENERGÍA 164/92, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en "por unidad".

E: energía activa medida en kWh.



P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 21.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución ex – SECRETARIA DE ENERGÍA N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 22.- Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquélla.

ARTICULO 23.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA TRANSPORTISTA no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, definido este como la doceava parte de su ingreso anual antes de sanciones, ni en un año el DIEZ POR CIENTO (10%) de su ingreso anual antes de sanciones.

ARTICULO 24. El ENTE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 25.- El ENTE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA TRANSPORTISTA durante el primer PERIODO TARIFARIO

ARTICULO 26.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, se indican en el Artículo 27 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 27 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de CUATRO (4) SALIDAS POR año y por CIENTO KILÓMETROS (100 Km).

En caso de superarse el valor indicado de CUATRO salidas por año y cien km, los coeficientes del Artículo 27 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

Los valores indicados en el presente Artículo y en el Artículo 27 serán revisados por el ENTE al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

#### ARTICULO 27.- CUADRO DE SANCIONES

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LÍNEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIENTO KILÓMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO C, serán los siguientes:

a) primeras TRES (3) horas:

CATEGORÍA A: CIENTO CINCUENTA (150) veces

CATEGORÍA B: CINCUENTA (50) veces

CATEGORÍA C: DIEZ (10) veces

b) a partir de la cuarta hora:

CATEGORÍA A: QUINCE (15) veces

CATEGORÍA B: CINCO (5) veces

CATEGORÍA C: UNA (1) vez

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número

de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN, establecida en el Subanexo C, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	60 veces
Conexión de 220 KV	60 veces
Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 KV	50 veces
Conexión de 33 KV	50 veces
Conexión de 13.2 KV y menores	40 veces

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en caso de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA, será por MVAR 20 veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN por transformador de rebaje dedicado, establecida en el Anexo C. Adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

#### ARTICULO 28.- CLAUSULA TRANSITORIA

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

- para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;
- para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- para los siguientes SEIS (6) meses, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

ARTICULO 29.- El monto de las sanciones que aplicare el ENTE en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 29 del CONTRATO DE CONCESIÓN se encuentra sujeto al límite establecido en el Artículo 23 del presente "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal".

#### CATEGORÍA DE LÍNEAS ASIGNADAS AL PRIMER PERIODO TARIFARIO

Las categorías de líneas asignadas a cada una de las líneas de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), en correspondencia a lo establecido en el Artículo 8º del SUBANEXO B son las siguientes:

**CATEGORÍA A**

LÍNEA	TENSIÓN (Kv)
Bragado – Henderson	220
Campana 2 – Siderca	132
Tandil – Olavarría 500	132
Henderson – T. Lauquen	132
Petroquim. – B.Blanca 500	132
Luján – Morón 1	132
Luján – Morón 2	132
Lincoln – Bragado	132
San Pedro - Papel Prensa	132
Azul – Olavarría	132
Junín – Lincoln	132
S. Nicolás – San Pedro	132
Tandil – Las Armas	132

**CATEGORÍA B**

LÍNEA	TENSIÓN (Kv)
Dolores – Chascomús	132
Las Flores - Azul	132
B: Blanca 500 – Norte 2	132
Necochea – M. Del Plata	132
S. Nicolás – Urbana S.N.	132
Las Armas – Madariaga	132
Monte – Las Flores	132
Bragado – Acería	132
Arrecifes – Pergamino	66
Madariaga – V. Gesell	132
Dolores – S. Clemente	132
Mar de Ajó – S. Clemente	132
V. Gesell – Pinamar	132
Chascomús – Monte	132
C.T. B.B. – White	132
P. Alta – B. Blanca 500	132
Norte 2 – Petroquímica	132
Atucha – Zárate	132
Bragado – Chacabuco	132
Tandil – Barker	132
Pehuajó – T. Lauquen	66

**CATEGORÍA C**

LÍNEA	TENSIÓN (Kv)
Necochea – Miramar	132
Chascomús – Verónica	132
B.Blanca 500 – P. Luro	132
M. del Plata – Miramar	132
Bragado – 9 de Julio	66
Bragado – Chivilcoy	132
Campana 2 – Campana 1	132
Zárate – Matheu	132
C.T.B.B. – P. Alta	132
Luján – S.A. de Areco	132
Campana – Siderca O	132

LÍNEA	TENSIÓN (Kv)
Pinamar – Mar de Ajó	132
Mercedes – Luján	132
Tres Arroyos – C. Dorrego	132
Pigüé – Guatrache	132
Pergamino – Rojas	132
Ola 500 – Ola 132	132
C. Casares – Pehuajó	66
C. Dorrego - B. Blanca 500	132
Chivilcoy – Mercedes	132
C. Sarmiento – Arrecifes	66
L. Negra – Ola 500	132
Las Armas – Dolores	132
Ola .132 – C. Avellaneda	132
C. Avellaneda – L. Negra	132
Patagones – Viedma	132
Rojas – Junín	132
Necochea – Tandil	132
Pigüé – B. Blanca 500	132
Zárate – Campana 1	132
Zárate – Campana 2	132
V. Lía – Campana 2	132
S. Nicolás – Rosario Sur	132
S. Nicolas – V. Constitución	132
Balcarce – M. Del Plata	132
Necochea – G. Chaves	132
G. Chaves – Tres Arroyos	132
Petroquím. - C.T. B.B.	132
Bragado – Saladillo	132
Laprida – Olavarría 500	132
C. Suarez – Piqué	132
Ola.500 – G. Chaves	132
S. Pedro – Zarate	132
Pringles - Laprida	132
Saladillo – Las Flores	132
Henderson – C. Suarez	132
Tandil – Balcarce	132
P. Luro – C. De Patagones	132
S.A. Areco – C. Sarmiento	66
Olavarría – Henderson	132
9 de Julio – C. Casares	66
B. Blanca 500 - Pringles	132
S. Nicolás – Pergamino	132
S. Nicolás Urbana – Pergamino	132

## 6. REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN

### 6.1. DISEÑO GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

Los criterios para el diseño del SISTEMA DE TRANSPORTE han sido extraídos de los documentos que se mencionan a continuación, los cuales se reconocen como fuente interpretativa del alcance de lo dispuesto en este reglamento:

- a) Estudio de Planificación del Sistema Eléctrico Nacional 1994-1999 y Configuración del Sistema de Transmisión para la Central Hidroeléctrica Yacyretá realizado por el Grupo de Trabajo Interempresario de Planificación de la Red Nacional de Interconexión integrado por funcionarios de AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELÉCTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA.
- b) Criterios de Confiabilidad Adoptados en Estudios de Estabilidad para la Planificación del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. Deberán respetarse los siguientes criterios de diseño y modelación del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) para su Operación Estática.

Los criterios para el diseño del sistema de transporte en Alta Tensión, deberán aplicarse plenamente en la operación de dicho sistema, salvo que la operación en estas condiciones provoque más energía no suministrada que la probable resultante de la no aplicación de estos criterios.

### 6.1.1. CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN ESTÁTICA

Deberán respetarse los siguientes criterios de diseño y modelación del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) para su Operación Estática:

- a) En condiciones normales, entendiéndose por tales aquellas en que el sistema de transmisión cuenta con todo su equipamiento en servicio:
  - 1) Deberá mantenerse un nivel de tensión en todos los nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN entre CERO COMA NOVENTA Y SIETE (0,97) y UNO COMA CERO TRES (1,03) por unidad de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).
  - 2) La generación de energía reactiva de los generadores deberá mantenerse dentro del área de sobrecitación del diagrama de capacidad de la unidad generadora.
  - 3) Deberá mantenerse como mínimo módulos de reserva en los Compensadores sincrónicos y estáticos.
  - 4) La potencia transportada por línea de interconexión deberá permanecer por debajo de la potencia máxima de transmisión que se determina aplicando los criterios de operación estática, dinámica y de confiabilidad del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.
- b) En condiciones posteriores a contingencias simples, entendiéndose por tales la falla de un elemento serie del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN o la desconexión intempestiva de un generador:
  - 1) En los primeros VEINTE (20) minutos posteriores a una contingencia y una vez actuados todos los sistemas automáticos de restauración de la tensión la misma no deberá exceder, en los nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN, el rango entre CERO COMA NOVENTA Y TRES (0,93) y UNO COMA UNO (1,1) por unidad de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y entre CERO COMA NOVENTA (0,90) y UNO COMA QUINCE (1,15) por unidad de DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV). Pasado ese lapso, deberá mantenerse un nivel de tensión en todos los nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN entre CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95) y UNO COMA CERO CINCO (1,05) por unidad de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y entre CERO COMA NOVENTA (0,90) y UNO COMA DIEZ (1,10) por unidad de DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 Kv)
  - 2) La generación de potencia reactiva de los generadores deberá mantenerse dentro del diagrama de capacidad de la unidad generadora.
  - 3) La potencia transportada por línea de interconexión deberá permanecer por debajo del límite térmico del equipamiento correspondiente.
- c) En condiciones posteriores a cualquier contingencia, los niveles de tensión de todos los nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION no deberán ser superiores a UNO COMA VEINTE (1,20) ni inferiores a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) por unidad de QUINIENTOS KILOVOLTIO (500 Kv). Estos niveles de tensión no podrían tener una duración mayor que sesenta segundos contados a partir de la contingencia.



### 6.1.2. CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN DINÁMICA

Deberán respetarse los siguientes criterios de diseño y modelación del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) para su Operación Dinámica:

- a) El SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN, en condiciones normales y frente a contingencias simples deberá mantenerse transitoriamente estable para cualquier estado de carga obtenida a partir de las proyecciones de la demanda.
- b) EL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN en condiciones normales o con un equipo fuera de servicio deberá soportar una contingencia simple sin que se produzca el colapso del sistema eléctrico, entendiéndose por tal un desmembramiento incontrolado que, en por lo menos uno de los sistemas resultantes, provoca una interrupción total del servicio. Este límite es independiente de la elección de calidad de servicio que efectúen los Agentes demandantes.

En condiciones de costos económicos extremos, los agentes demandantes de la región afectada y que representen más del SETENTA POR CIENTO (70%) de la demanda atendida, podrán requerir la limitación del alza de los precios locales que se generarían de aplicar este criterio, asumiendo el riesgo de la interrupción total del servicio en dicha área.

- c) Las contingencias simples que se deben considerar a los fines de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes son las siguientes:

- 1) Sobre líneas de interconexión del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION no radiales entendiéndose por tales aquellas que cuentan con un transporte alternativo:

- 1.a) Cortocircuito trifásico en un extremo de una línea de interconexión del que resultare su desconexión y monofásico en un extremo de una línea de interconexión del que resultare la desconexión y recierre de la fase fallada y apertura trifásica definitiva ante el sostenimiento del cortocircuito pudiéndose emplear en tal caso la desconexión automática de carga y/o generación siempre que no produjeran la desconexión de interconexiones o desconexión no programada de cualquier otro equipamiento. La desconexión automática de generación máxima aceptada es de MIL DOSCIENTOS MEGAVATIOS (1200 MW).

- 2) Sobre líneas de interconexión del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION radiales entendiéndose por tales aquellas que no cuentan con un transporte alternativo:

- 2.a) Cortocircuito monofásico en un extremo de una línea de interconexión del que resultare la desconexión de la fase fallada y posterior reconexión exitosa no pudiéndose emplear en tal caso la desconexión automática de carga y/o generación.
- 2.b) Cortocircuito trifásico en un extremo de una línea de interconexión del que resultare su desconexión y monofásico en un extremo de una línea de interconexión del que resultare la desconexión y recierre de la fase fallada y apertura trifásica definitiva ante el sostenimiento del cortocircuito pudiéndose emplear en tal caso la desconexión automática de carga y/o generación siempre que no se produjeran condiciones con niveles de tensión y de frecuencia no admisibles.

- 3) Fallas atípicas sobre equipamiento del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN existente pudiéndose emplear en tal caso la desconexión automática de carga y/o generación necesaria siempre que no se produjeran condiciones con niveles de tensión y de frecuencia no admisibles, ni se produjeran pérdidas de interconexiones ni de cualquier otro equipamiento del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.

Se entenderán por fallas atípicas a aquéllas inevitables en que la tasa de falla real supera los valores típicos de diseño, o aquéllas también inevitables que contando con un alto grado de probabilidad de ocurrencia son de una de severidad superior a la trifásica en simple contingencia, considerándose como tal los cortocircuitos trifásicos con pérdida de dos ternas en el sistema de transmisión EL CHOCON-EZEIZA de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), por efecto de tornados.

- d) El SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION en condiciones de riesgo de abastecimiento para alta o baja demanda o generación, o cuando contare con equipamiento fuera de servicio deberá respetar los criterios indicados en los incisos a y b de los párrafos anteriores, aunque se permitirá la aplicación de desconexión automática de carga o generación para cualquier contingencia. De no resultar ello suficiente, se deberá limitar la transmisión hasta que se den las condiciones para dar cumplimiento a los criterios previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, no admitiéndose en

ningún caso que ante contingencias simples y/o dobles de alta probabilidad en equipos existentes se produzca el colapso del sistema completo.

Se entiende por contingencia doble aquella que comprende a dos equipamientos del sistema eléctrico simultáneamente, o a la formada por dos contingencias simples consecutivas.

### 6.1.3. TRANSFORMADORES

La potencia nominal de los transformadores de potencia de una estación transformadora deberá ser, como mínimo, la que resultare de aplicar los criterios de eficiencia de la gestión del Sistema Eléctrico.

## 6.2. CALIDAD DE LA TENSIÓN, FRECUENCIA Y FACTOR DE POTENCIA DE SERVICIO

6.2.1.- La TRANSPORTISTA deberá cumplir las normas que a continuación se establecen:

- a) Los equipamientos del SISTEMA DE TRANSPORTE deben estar diseñados para una frecuencia nominal del sistema eléctrico de 50 Hz, controlada dentro de los límites de MAS/MENOS CERO COMA DOS HERTZ (+/-0,2 Hz) en condiciones normales y tolerar transitorios de frecuencia de por lo menos MAS TRES/MENOS DOS HERTZ (+3/-2 Hz).
- b) La TRANSPORTISTA deberá mantener la tensión en el nivel que especifique EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para las barras de su SISTEMA DE TRANSPORTE y las barras inmediatas adyacentes de menores tensiones. Para ello deberá mantener disponible el equipamiento requerido, incluyendo la reserva necesaria a tal fin.
- c) Los equipamientos del SISTEMA DE TRANSPORTE deberán tener un adecuado funcionamiento ante las siguientes distorsiones en la forma de onda de la tensión:
  - 1) El nivel máximo de distorsión de armónicas en el SISTEMA DE TRANSPORTE en condiciones normales de operación deberá ser inferior a los límites establecidos por la Conferencia Internacional de Grandes Redes Eléctricas (CIGRE).
  - 2) En condiciones normales la componente de secuencia inversa de la tensión de fase deberá permanecer por debajo del UNO POR CIENTO (1%) de la tensión nominal.
  - 3) Las fluctuaciones de tensión en el nodo de conexión con una carga fluctuante no deberán ser superiores a:
    - 3.a) MAS MENOS CINCO POR CIENTO (+/- 5%) del nivel de la tensión del nodo con respecto a la del estado previo, ante maniobras o despeje de fallas poco probables.
    - 3.b) MAS MENOS UNO POR CIENTO (+/- 1%) del nivel de la tensión del nodo con respecto a la del estado previo, ante maniobras o despeje de fallas de alta probabilidad. EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá autorizar, teniendo en cuenta la velocidad del cambio de demanda, fluctuaciones de hasta el TRES POR CIENTO (3%) de la tensión del nodo con respecto a la del estado previo.
    - 3.c) El flicker deberá mantenerse dentro de lo límites reconocidos internacionalmente y su nivel deberá medirse con un medidor de flicker que responda a lo dispuesto en la norma International Electrotechnical Commission 868.

6.2.2.- Los USUARIOS del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION y las otras TRANSPORTISTAS interconectadas quedan sujetos a las mismas obligaciones dispuestas en el punto precedente y la TRANSPORTISTA deberá supervisar su cumplimiento, debiendo informar de inmediato al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) respecto a cualquier incumplimiento de lo dispuesto.

6.2.3.- La TRANSPORTISTA deberá acordar con sus USUARIOS DIRECTOS y con las otras TRANSPORTISTAS interconectadas e informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), los factores de potencia límites para las horas de valle, pico y restantes, los que se denominarán VALORES ACORDADOS, requeridos por la reglamentación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

## 6.3. DISEÑO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS VINCULADOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION

La TRANSPORTISTA deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) una propuesta de normas de diseño de instalaciones y equipos vinculados al SISTEMA DE TRANSPORTE

EN ALTA TENSIÓN dentro del plazo de UN (1) año a partir de la toma de posesión de las instalaciones vinculadas a dicho Sistema.

Los equipamientos a instalar en el SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION, incluidos aquellos de los puntos de conexión, hasta que la TRANSPORTISTA obtenga la aprobación de las normas correspondientes por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), deberán cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- a) Las normas utilizadas para la selección de la compra en AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELÉCTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA indicadas en el Apéndice A).
- b) Los criterios de diseño y proyecto utilizados para el SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE YACYRETA.
- c) Los criterios de diseño y proyecto de la cuarta terna del sistema de transmisión de HIDROELÉCTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Los equipamientos a instalar en el SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION, incluidos aquellos de los puntos de conexión, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, deberán necesariamente cumplir con las siguientes normas y condiciones de diseño:

- a) Los neutros de los transformadores de alta tensión deberán contar con puesta a tierra rígida.
- b) Los sistemas de puesta a tierra de las estaciones deberán ajustarse a la norma del “Institute of Electrical and Electronic Engineers (USA) 80-1986 Guide for Safety in Substation Grounding» y los requerimientos para sistemas de puesta a tierra de la norma “Deutsche Institute für Normung (DIN)”/ Asociación de Ingenieros Eléctricos Alemanes (VDE) N° 0141/7.76, para tensiones de régimen superiores a UN KILOVOLTIO (1 kV).
- c) El equipamiento, concepción y disposición de Estaciones, Líneas Aéreas y Cables Subterráneos deberán cumplir lo siguiente:
  - 1) El diseño, fabricación, ensayos e instalación se realizarán de acuerdo con las normas de la “International Electrotechnical Commission (IEC)”, de la “Conférence Consultatif International des Télégraf e Télécommunications (CCITT)”, de la “International Standards Association (ISO)”, del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) o sus equivalentes nacionales, particularmente las normas DIN/VDE y “American Society of Testing Materials/ American National Standards Institute (ASTM/ANSI)”.
  - 2) La TRANSPORTISTA deberá tener presente los resultados de los estudios de la red a realizar por ella misma y por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).
  - 3) El diseño, fabricación y ensayos de los equipos e instalaciones deberá realizarse teniendo en cuenta los requerimientos de calidad de la tensión de servicio exigidos a la TRANSPORTISTA.
  - 4) Deberán permitir la operación del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN de acuerdo a las Normas y Procedimientos de Seguridad que deberá la TRANSPORTISTA someter a la aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).
  - 5) El equipamiento del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN en el punto de conexión, deberá soportar el nivel de corriente de cortocircuito nominal del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN o del USUARIO o de otra TRANSPORTISTA al cual esté conectado, el que resulte mayor.
  - 6) El nivel de aislación del equipamiento del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN en los puntos de conexión debe estar coordinado con el del equipamiento del USUARIO o TRANSPORTISTA en dichos puntos.
  - 7) El equipamiento del SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN deberá operar dentro de sus límites térmicos.
  - 8) Cuando el equipamiento de transmisión que actualmente cumple con los requerimientos del sistema se transfiera a otro lugar, o se utilice de un modo diferente al actual o se lo destine a otro fin o se lo modifique de otro modo, se aplicarán las normas vigentes al momento de la fabricación original del equipamiento, siempre que se ajusten a la nueva finalidad.

Las instalaciones y equipamientos vinculados al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN deberán cumplir con los requerimientos ambientales vigentes, en especial con las Cláusulas Ambientales indicadas en el Apéndice B.

Las instalaciones y aparatos de los GENERADORES, que afecten al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN deben cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Cada conexión entre una Unidad Generadora y el SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN deberá contar con un interruptor capaz de interrumpir la máxima corriente de cortocircuito en dicho punto y asegurar el tiempo de despeje de fallas que requiera el sistema eléctrico.
- b) La protección de las Unidades Generadoras y sus conexiones con el SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN deben cumplir con los requerimientos mínimos especificados a continuación:
  - 1) El tiempo máximo para despeje de fallas, entendiéndose por tal el transcurrido desde el momento del inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor, que ocurran en los equipos del GENERADOR directamente conectados al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN y para las que ocurran en los equipos del SISTEMA DE TRANSPORTE directamente conectados a los del GENERADOR deberá ser determinado por la TRANSPORTISTA en forma previa a la conexión del GENERADOR.
  - 2) El GENERADOR deberá disponer la protección de respaldo para fallas en el SISTEMA DE TRANSPORTE y, la TRANSPORTISTA deberá disponer de tal protección para fallas en el Sistema del GENERADOR. Los tiempos de despeje de fallas de estas protecciones se acordarán entre partes.
  - 3) Los interruptores del punto de conexión entre un GENERADOR y la TRANSPORTISTA deberán contar con protección de falla de interruptor con detección de discrepancia de polos basada en medición de las corrientes. Los requerimientos de la protección de falla interruptor y su coordinación con el resto de las protecciones deberán ser establecidos por la TRANSPORTISTA.
- c) El ajuste de los relés y de las protecciones que afecten el área del punto de conexión deberán estar coordinados en forma previa a la conexión entre el GENERADOR y la TRANSPORTISTA, de manera tal que en todos los casos se desconecten solamente los aparatos defectuosos.

Las instalaciones y aparatos de los USUARIOS y otras TRANSPORTISTAS, a excepción de los GENERADORES, que afecten al SISTEMA DE TRANSPORTE deben cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) El tiempo máximo para despeje de fallas, que ocurran en los equipos del Usuario u otra TRANSPORTISTA directamente conectados al SISTEMA DE TRANSPORTE y para las que ocurran en los equipos del SISTEMA DE TRANSPORTE directamente conectados a los del primero deberá ser determinado por la TRANSPORTISTA en forma previa a la conexión.
- b) El USUARIO u otra TRANSPORTISTA conectados deberán disponer de protección de respaldo para fallas en el SISTEMA DE TRANSPORTE y, la TRANSPORTISTA deberá disponer de tal protección para fallas en el Sistema de los primeros. Los tiempos de despeje de fallas de estas protecciones se acordarán entre partes.
- c) Cuando la TRANSPORTISTA no cuente con interruptor en el nivel de tensión de conexión del USUARIO u otra TRANSPORTISTA, estos últimos deberán suministrar a la TRANSPORTISTA los medios para aislar las fallas o anomalías del SISTEMA DE TRANSPORTE. Ante fallas en el Sistema del USUARIO, su protección deberá disparar los interruptores de mayor tensión de la TRANSPORTISTA.
- d) Cuando se requiera el recierre automático de los interruptores de la TRANSPORTISTA después de fallas en el Sistema del USUARIO u otra TRANSPORTISTA, los equipos de interrupción serán suministrados de acuerdo a lo que estipulen las partes entre sí.
- e) El USUARIO u otra TRANSPORTISTA y la TRANSPORTISTA deberán coordinar el ajuste de los relés y de las protecciones que afecten el área del punto de conexión, debiéndose garantizar que en todos los casos se desconecten solamente los aparatos defectuosos.

#### **6.4. REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LOS GENERADORES VINCULADOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN**

Las Unidades Generadoras conectadas directa o indirectamente al SISTEMA DE TRANSPORTE deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Disponer del equipamiento de control de la tensión y de amortiguamiento de las oscilaciones del sistema eléctrico que éste pueda requerir para su estabilidad. Cuando se requiera la instalación de un nuevo equipamiento su costo de inversión y de operación y mantenimiento será absorbido por los beneficiarios, de acuerdo a las metodologías que apruebe la reglamentación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- b) Disponer con anterioridad a su conexión al SISTEMA DE TRANSPORTE de las instalaciones de Arranque en Negro requeridas por el sistema eléctrico. Cuando se requiera su instalación con posterioridad a tal conexión su costo de inversión y de operación y mantenimiento será absorbido por los beneficiarios del Area de Influencia, de acuerdo a las metodologías que apruebe la reglamentación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- c) Cada Unidad Generadora deberá soportar, sin salir de servicio, la circulación de la corriente de secuencia inversa correspondiente a una falla asimétrica cercana, durante el tiempo que transcurre desde el origen de la falla hasta la operación de la última protección de respaldo.
- d) Disponer, con anterioridad a la conexión al SISTEMA DE TRANSPORTE, de los equipamientos necesarios para la desconexión automática de generación requeridas por el sistema eléctrico. Cuando se requiera su instalación con posterioridad a tal conexión, su costo de inversión y de operación y mantenimiento será absorbido por los beneficiarios del área de Influencia, de acuerdo a las metodologías que apruebe la reglamentación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- e) Se admite como máximo la desconexión intempestiva de una generación de MIL DOSCIENTOS MEGAVATIOS (1200 MW) ante contingencia simple.

#### **6.5. REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LOS DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS VINCULADOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE.**

Los DISTRIBUIDORES y GRANDES USUARIOS conectados directa o indirectamente al Sistema de Transporte deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Los neutros de los transformadores, y de los bancos de los transformadores y de reactores, conectados al SISTEMA DE TRANSPORTE deberán contar con puesta a tierra rígida. La TRANSPORTISTA deberá acordar cualquier desviación de esta especificación, en especial en el caso de reactores de neutro asociados a la desconexión y recierre unipolar de líneas aéreas.
- b) Cumplir con las disposiciones de desconexión automática de la carga por baja frecuencia requerida por el sistema eléctrico, de acuerdo a las metodologías que apruebe la reglamentación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) dictada por la SECRETARIA DE ENERGÍA de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

#### **7. REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL**

Hasta tanto se reglamenten los criterios de diseño y calidad de los Sistemas de Transporte por Distribución Troncal, se incorpora inicialmente los siguientes criterios:

- El nivel de tensión en todos los nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL no deberá ser menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0.95) por unidad de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), salvo que la operación en estas condiciones provoque energía no suministrada (ENS). El nivel mínimo admisible de tensión será aquél compatible con las condiciones de seguridad del sistema de transporte o con la afectación eventual a las demandas abastecidas.



- El nivel de tensión en todos los nodos del SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL no deberá ser mayor a UNO COMA CERO CINCO (1.05) por unidad de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) o al máximo compatible con la seguridad del equipamiento de transporte o usuarios conectados, salvo que la operación en estas condiciones permita reducir el requerimiento de generación forzada o el riesgo de tener energía no suministrada (ENS).

## **8. APÉNDICE A: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS**

### **A) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESTACIONES TRANSFORMADORAS**

- T-83 Condiciones técnicas generales para equipos de alta y extra alta tensión
- T-84 Interruptores de alta y extra alta tensión
- T-85 Seccionadores de alta y extra alta tensión
- T-86 Transformadores de medida de alta y extra alta tensión
- T-87 Descargadores de sobretensión de alta y extra alta tensión
- T-88 Aisladores soporte de alta y extra alta tensión
- T-79/90 Transformadores y autotransformadores de potencia
- T-89 Reactores trifásicos y monofásicos
- T-90 Aisladores de suspensión a rótula para líneas de alta tensión mayores de 1000 V
- T-s/n Baterías alcalinas, ácidas y cargadores para la alimentación de servicios auxiliares en corriente continua

### **B) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LÍNEAS:**

- GIE-T N° 1 Cálculo de líneas
- T-80 Reglamentación sobre servidumbre de electroducto
- s/n Estudio de normalización sobre coexistencia de líneas de energía y telecomunicaciones (habla sobre cómo calcular las interferencias y como se efectúan las compensaciones económicas entre la empresa de energía y la de telecomunicaciones).

### **C) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES**

- Recomendaciones de la Conférence Consultatif International des Télégraf y de la Télécommunications e International Electrotechnical Comission.

## **9. APÉNDICE B: CLAUSULAS AMBIENTALES**

### **9.1. CRITERIOS**

La gestión ambiental a desarrollar por la TRANSPORTISTA, se realizará de manera tal que permita:

- 1.1.- La minimización del impacto ambiental originado en las actividades de transporte y transformación de la energía eléctrica.
- 1.2.- El seguimiento permanente de los indicadores para verificar el cumplimiento de las normativas vigentes de control ambiental

## 9.2. CONDICIONES

Las condiciones mínimas a cumplir por la TRANSPORTISTA son las siguientes:

- 2.1.- Observar el cumplimiento estricto de la legislación ambiental, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para evitar efectos nocivos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del ecosistema.
- 2.2.- Mantener los equipos e instalaciones principales y complementarias de transporte y transformación, en condiciones tales que permitan niveles de contaminación menores o iguales a los fijados por las leyes, decretos, reglamentaciones y normas - nacionales y/o municipales- que corresponda aplicar en cada caso en particular.
- 2.3.- Establecer y mantener durante todo el período de operación, sistemas de información que faciliten la verificación del cumplimiento de las normas de protección ambiental.

## 9.3. REQUERIMIENTOS

- 3.01.- La TRANSPORTISTA deberá efectuar dentro del plazo de un año a partir de la toma de posesión de las instalaciones afectadas al SISTEMA DE TRANSPORTE, un relevamiento de las condiciones ambientales de las instalaciones y una evaluación de los impactos actuales y potenciales durante el período de operación previsto. Para la ejecución del mismo serán aplicables las orientaciones metodológicas del Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico(Resolución SEE No 015/92)
- 3.02.- Elevar, dentro del plazo indicado para el relevamiento anterior, un informe para su aprobación por el ENTE, con las medidas previstas para la adecuación de todas las instalaciones, procesos y sistemas de control ambiental correspondientes a la operación del SISTEMA DE TRANSPORTE. Las medidas correctivas dependerán de las restricciones impuestas por el diseño original y deberán efectuarse dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN.
- 3.03.- En la operación y mantenimiento de las instalaciones, la TRANSPORTISTA está obligada a adoptar todas las medidas técnicas para cumplir con los límites de emisión de contaminantes fijados por las normas correspondientes.  
  
La Empresa será la única responsable del resarcimiento económico que corresponda, como consecuencia de los daños que pudiera ocasionarse al personal de la Empresa y/o a terceros.
- 3.04.- Cuando a juicio de la autoridad competente se considere necesario actualizar y/o verificar el cumplimiento de las condiciones de operación, relacionadas con el control de la contaminación, la TRANSPORTISTA deberá proporcionar todos los elementos que permitan concretar dicho cometido, poniendo además a disposición la información que le sea requerida.
- 3.05.- Efectuar mediciones periódicas, en los puntos presuntamente críticos, de los niveles de campo electromagnético, radio interferencia, ruido audible y tensiones de contacto y de paso, así como controlar las conexiones de puesta a tierra.
- 3.06.- Durante la operación del SISTEMA DE TRANSPORTE, la Empresa deberá observar el cumplimiento de los niveles de tolerancia para campo electromagnético, radiointerferencia, ruido audible y tensiones de contacto y de paso, contemplados por la normativa existente o, en su defecto, por los establecidos a nivel internacional correspondientes a instalaciones equivalentes. Se tomarán como valores orientativos los indicados en el Anexo del Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico (Resolución SE No. 015/92).
- 3.07.- Readecuar y/o instalar en las estaciones transformadoras y/o compensadoras, sistemas de contención y recuperación de los líquidos refrigerantes, a fin de evitar, en caso de accidentes, la contaminación de desagües pluviales y/o sanitarios.
- 3.08.- Emplear medios manuales y/o mecánicos para los trabajos de desmalezado y mantenimiento de las franjas de servidumbre, calles de acceso y patios de estaciones transformadoras. En el caso de requerirse la utilización sustancias químicas, la TRANSPORTISTA deberá solicitar autorización previa a la autoridad competente.
- 3.09.- Cumplir con las normas nacionales, provinciales y/o municipales vigentes sobre descargas de efluentes líquidos.

- 3.10.- Cumplir con la Ley No. 19.587 de Higiene y Seguridad, su Decreto Reglamentario No. 351/79 y las reglamentaciones vigentes nacionales, provinciales y/o municipales, particularmente respecto a niveles admisibles para ruidos y vibraciones.
- 3.11.- Observar las normas relativas a la utilización, manipuleo, almacenamiento y disposición final de equipos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud y el ambiente. Para ello será de aplicación lo previsto por la Ley 24.051/92, "Residuos Peligrosos", el Decreto No. 181/92 "Importación de Residuos Peligrosos" y la Ley No. 19.587.
- 3.12.- Cumplir con las normas relativas a la utilización, manipuleo y disposición de DPC -difenilos policlorados-, según Resolución MTSS No. 369/1 "Normas sobre Difenilos Policlorados". En el caso de nuevas instalaciones queda prohibida la utilización de equipos que contengan tales sustancias.
- 3.13.- Toda ampliación de las instalaciones deberá ajustarse a los requerimientos del Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico (Resolución SEE No. 015/92).

#### **9.4. INCUMPLIMIENTOS**

- 4.1.- Si dentro de los plazos establecidos, la TRANSPORTISTA omitiera el cumplimiento de las medidas contempladas en el presente apéndice, será pasible de un apercibimiento por parte del ENTE y estará obligada a ajustarse a las condiciones, dentro del término establecido por la mencionada autoridad.
- 4.2.- Si transcurrido el plazo establecido, persistiera el incumplimiento de las condiciones de operación comprometidas, la autoridad competente podrá disponer la inhabilitación de la instalación hasta tanto se solucionen las causales del incumplimiento. La TRANSPORTISTA será la única responsable por los perjuicios económicos correspondientes.

### **10. ANEXO I DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA A REALIZAR CON APORTES DEL FFTEF

#### **10.1. TITULO I. - DEFINICIONES**

ARTICULO 1º- Para la aplicación del presente procedimiento determínase las siguientes definiciones:

**AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS:** Es el procedimiento de AMPLIACIÓN del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en la que el INICIADOR de la AMPLIACIÓN asume la obligación de pagar el CANON ANUAL en forma proporcional a su Participación en el CONTRATO DE PROMOCIÓN, y, en función de ello, el INICIADOR tiene derecho a percibir, en idéntica proporción, los DERECHOS FINANCIEROS DEL TRANSPORTE.

**BENEFICIARIO NO INICIADOR:** Es un Agente o Participante del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) no INICIADOR de la AMPLIACIÓN, con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del presente, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los INICIADORES de la AMPLIACIÓN".

**BENEFICIO PARA EL SISTEMA ELÉCTRICO DE UNA AMPLIACION:** Es la diferencia entre el valor actualizado neto de los costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico en su conjunto con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACIÓN y el costo total de operación y mantenimiento sin tal modificación. Los costos de operación y mantenimiento deben considerar, en ambos casos, el Costo de la Energía no Suministrada (CENS).

**CANON ANUAL ESTIMADO:** Es la mejor estimación del canon anual que correspondería pagar a la TRANSPORTISTA o a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones durante el Período de Amortización que se haya previsto, para concretar una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o una AMPLIACIÓN POR ACUERDO ENTRE PARTES CON APORTES DEL FFTEF.

**CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE:** Es el máximo valor del CANON ANUAL ofertado por la TRANSPORTISTA o por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en la licitación pública que se convoque para seleccionar al Contratista COM de la AMPLIACIÓN, que puede ser aceptado por el COMITÉ DE EJECUCIÓN.

**CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE UNA AMPLIACIÓN:** Es la máxima potencia que puede transmitir una AMPLIACIÓN del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión. Será determinada en forma conjunta por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y la TRANSPORTISTA, respetando los criterios de diseño y calidad del Sistema, para aquella configuración del sistema y despacho más probables en el horizonte del estudio.

**CARGOS POR CONGESTIÓN Y PERDIDAS:** Es la diferencia entre la energía y potencia horarias recibidas en un nodo receptor de una instalación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión valorizada a los precios en dicho nodo receptor, menos la energía y potencia inyectadas en el nodo emisor de dicha instalación valorizada a los precios del nodo emisor.

**COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FFTEF (CAF):** Es el comité previsto en el Artículo 4º, inciso a) de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGÍA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGÍA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias.

**COMITÉ DE EJECUCIÓN (CE):** Es el Comité integrado por los INICIADORES de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO o de una AMPLIACIÓN POR ACUERDO DE PARTES, estas DOS (2) últimas sólo en caso de participación del FFTEF y el CAF, si correspondiere, que será responsable de las tareas especificadas en el Título II de este Anexo, más aquellas que se establezcan especialmente en el CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN.

**CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN:** Es el acuerdo entre el CAF y los INICIADORES de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o de una AMPLIACIÓN POR ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF, en el que se establecen sus derechos y obligaciones.

**CONVOCANTES:** Son los Agentes del MEM, Participantes del MEM, el Comité de Administración del FFTEF (CAF), o terceros que convoquen, mediante la metodología de CONVOCATORIA ABIERTA, a INTERESADOS en participar en uno de los procedimientos de AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN establecidos en el inciso f) del artículo 3º de este Anexo. El carácter de Convocante se mantendrá hasta tanto el INTERESADO abandone el proceso de AMPLIACIÓN o ceda su PARTICIPACIÓN.

**CONVOCATORIA ABIERTA:** Es la metodología de identificación de INTERESADOS en participar en una AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN, quienes deben, a partir de tal identificación, definir el procedimiento de AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a aplicar para dicha AMPLIACIÓN entre alguna de las establecidas en el inciso f) del artículo 3º de este Anexo.

**DERECHO FINANCIERO DE TRANSPORTE:** Es el derecho del INICIADOR de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, o del titular de una Propuesta Firme de Participación aceptada de una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTE DEL FFTEF, o del FFTEF (para este último cualquiera sea el procedimiento de ampliación adoptado), de percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que se produzcan en la AMPLIACION, en relación a su PARTICIPACIÓN.

**FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF):** Es el fondo específico constituido por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGÍA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificado por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGÍA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias.

**INICIADORES:** Son los CONVOCANTES e INTERESADOS que han suscrito el CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN.

**INTERESADOS:** Son Agentes del MEM, Participantes del MEM, el Comité de Administración del FFTEF, o terceros que se presenten a la CONVOCATORIA ABIERTA llamada por los CONVOCANTES.

**LOS PROCEDIMIENTOS:** Son los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

**PARTICIPACIÓN:** Es el porcentaje del CANON ANUAL de una AMPLIACIÓN que un INICIADOR se compromete a pagar en firme. Dicha Participación le otorga la titularidad de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE y, el consecuente derecho a percibir en idéntica proporción a la de su PARTICIPACIÓN, los Cargos por Congestión y Pérdidas, y, por otra parte, de corresponder, las PENALIDADES ESPECIALES pagadas por la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realiza la AMPLIACIÓN y a intervenir en la toma de decisiones del COMITÉ DE EJECUCIÓN de la AMPLIACIÓN. Si hubiere aportes de los fondos SALEX al pago del CANON ANUAL, a los efectos del cálculo de la PARTICIPACIÓN, se descontarán los aportes de dichos fondos.

**PENALIDADES ESPECIALES:** Son penalidades superiores a las establecidas en el Anexo 16, RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN de LOS PROCEDIMIENTOS, que el COMITÉ DE EJECUCIÓN puede requerir a la TRANSPORTISTA o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES que concursen por el Contrato COM en una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o de una AMPLIACIÓN POR ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF.

**REGLAMENTO:** Es el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

## 10.2. TITULO II. - CONVOCATORIA ABIERTA

**ARTICULO 2º** La CONVOCATORIA ABIERTA que se define en el presente Título es una metodología de gestión de Ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) aplicable a nuevas líneas y estaciones transformadoras en la red de alta tensión que se realicen en el ámbito de la Concesión del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Cuando una CONVOCATORIA ABIERTA sea llamada por el Comité de Administración del FFTEF (CAF) en carácter de CONVOCANTE será de aplicación lo dispuesto en el Título IV del presente Anexo.

**ARTICULO 3º** Los CONVOCANTES podrán llamar a CONVOCATORIA ABIERTA para llevar a cabo una AMPLIACIÓN del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, debiendo, a tales efectos, cumplimentar los siguientes pasos:

- a) Organizar y efectuar una CONVOCATORIA ABIERTA de INTERESADOS en participar en la realización de una AMPLIACIÓN al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, que deberá difundirse a través de medios públicos de información. Deberán además informar sobre los alcances de su proyecto a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a cada una de las Asociaciones integrantes de esta última y como mínimo DOS (2) cámaras empresarias del sector eléctrico.
- b) Podrán solicitar una definición vinculante del ENRE respecto a la posibilidad de utilizar para la financiación de la AMPLIACIÓN aportes provenientes de la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) del Corredor cuyas restricciones esa AMPLIACIÓN elimine o minimice, debiendo dicho Ente expedirse dentro de los DIEZ (10) días corridos de la consulta. Esta definición implicará una reserva de dichos fondos por NOVENTA (90) días, plazo que podrá ser prorrogado por el ENRE a solicitud de los CONVOCANTES.
- c) Confeccionar un Pliego para la CONVOCATORIA ABIERTA, en la cual se incluirán las condiciones bajo las cuales se realiza la convocatoria, así como toda la información necesaria para que los INTERESADOS puedan formular sus propuestas, y la fecha en que ellos y los demás interesados en la AMPLIACIÓN deberán presentar sus ofertas económicas para participar de la misma.

El Pliego para la CONVOCATORIA ABIERTA deberá prever el procedimiento mediante el cual se propone llevar adelante la AMPLIACIÓN, entre aquellos consignados en el inciso f) del presente Artículo y la constitución de garantías suficientes que aseguren la continuidad de la gestión hasta la suscripción del Contrato COM. Asimismo dicho Pliego podrá incluir un criterio para distribuir entre todos los firmantes del CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN los gastos inherentes a la gestión de la CONVOCATORIA ABIERTA, anteriores a su firma.

- d) Poner a disposición de todos los INTERESADOS en participar en la AMPLIACIÓN, simultáneamente con el llamado de CONVOCATORIA ABIERTA, la información técnica y económica que les permita conocer el proyecto disponible.



Deberán incluir su mejor evaluación del CANON ANUAL ESTIMADO que correspondería pagar al TRANSPORTISTA o al TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones por el Período de Amortización que se haya previsto, así como la estimación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACIÓN. Durante el período de consultas entre INTERESADOS y CONVOCANTES, este presupuesto podrá ser ajustado, tanto en lo referente al proyecto que le dio origen como a los costos unitarios utilizados para la estimación.

- e) Llevar a cabo reuniones informativas con los INTERESADOS, a fin de recibir sus comentarios, de los cuales eventualmente podrán surgir correcciones a la documentación de la AMPLIACIÓN hasta QUINCE (15) días antes de la fecha de apertura de las propuestas.
- f) Definir el procedimiento de AMPLIACIÓN a aplicar entre las opciones que se establecen a continuación y cumplir, al respecto lo establecido en el inciso c) precedente:
  - I) ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF: al que le serán aplicables las normas previstas en el Título II del REGLAMENTO, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 7° de este Anexo.
  - II) CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF: al que le serán aplicables las normas previstas en el Título III del REGLAMENTO, con las modificaciones introducidas en el Título V del presente Anexo, debiéndose considerar al CAF o al COMITÉ DE EJECUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN como el SOLICITANTE de la AMPLIACIÓN. A efectos del cálculo de las votaciones en la Audiencia Pública establecida en el Artículo 11 de la Ley N° 24.065, se mantendrán los criterios vigentes y se considerará que el porcentaje correspondiente al compromiso de aporte del FFTEF, de existir, como un voto por la afirmativa.
  - III) AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS que se establece en el presente Título y en los Títulos IV y V del presente Anexo.

Cualquiera sea el procedimiento de Ampliación seleccionado, al FFTEF siempre le corresponderán DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE por su PARTICIPACIÓN en el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACIÓN.

Los pagos mensuales que deban efectuar los Agentes o Participantes del MEM o terceros responsables de solventar el CANON ANUAL de una AMPLIACIÓN, tendrán tratamiento diferenciado según sea el obligado al pago y el procedimiento de Ampliación aplicado, a saber:

- a) Los pagos provenientes de Agentes o Participantes del MEM correspondientes a Propuestas No Firmes de Participación de AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF recibirán idéntico tratamiento al estipulado para las Ampliaciones gestionadas por el procedimiento de AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO establecido en el Título III del REGLAMENTO.
- b) Los pagos provenientes de Agentes o Participantes del MEM correspondientes a AMPLIACIONES POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, a Propuestas Firmes de Participación de AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, a AMPLIACIONES POR ACUERDO ENTRE PARTES CON APORTES DEL FFTEF y los pagos provenientes de terceros serán efectuados directamente por los deudores al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE de la AMPLIACIÓN, sin intervención de CAMMESA.

### **10.3. TITULO III. - AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS**

#### **10.3.1. CAPITULO I. - METODOLOGÍA APLICABLE**

ARTICULO 4°- Los CONVOCANTES que organicen la CONVOCATORIA ABIERTA deberán recibir, en la fecha indicada, las ofertas irrevocables presentadas por los demás INTERESADOS, debiendo acompañar las suyas.

Las ofertas deberán especificar el máximo aporte financiero a comprometer para el pago del CANON ANUAL. Se considerará que el porcentaje de PARTICIPACIÓN que acepta cada oferente es igual a la suma ofertada dividida por el CANON ANUAL ESTIMADO. No obstante, cada INTERESADO o CONVOCANTE podrá ofertar la aceptación de un porcentaje menor, debiéndose entender que tal porcentaje representa la mínima PARTICIPACIÓN en el CANON ANUAL y en los derechos a ésta vinculados, que el oferente admitirá en correspondencia con el aporte por él ofertado.

ARTÍCULO 5º- Los CONVOCANTES, una vez recibidas todas las ofertas, sumarán los montos ofertados, debiéndose entender que la PARTICIPACION de cada INTERESADO y CONVOCANTE en el CANON ANUAL será igual al monto ofertado por cada uno de ellos, dividido por el CANON ANUAL ESTIMADO, a menos que la suma de montos ofertados supere el CANON ANUAL ESTIMADO, en cuyo caso la PARTICIPACIÓN de cada INTERESADO y CONVOCANTE será igual al monto ofertado por cada uno de ellos dividido por el total ofertado. En este último caso, dicha PARTICIPACIÓN no podrá ser menor al porcentaje mínimo ofertado, de existir.

De tratarse de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS convocada por el Comité de Administración del FFTEF (CAF) o de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS convocada por Agentes o Participantes del MEM o terceros con Solicitud de Aportes del FFTEF, el procedimiento de AMPLIACIÓN continuará según lo establecido en el Título IV o en el Título V de este Anexo, según correspondiere.

ARTÍCULO 6º- Una vez obtenida el aporte del FFTEF, los CONVOCANTES e INTERESADOS que hayan formulado ofertas en la CONVOCATORIA ABIERTA junto con el CAF, firmarán un Contrato de PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN, en el cual se reafirmará el compromiso de pago de su PARTICIPACIÓN en el CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE resultante de tal convocatoria, se constituirá su COMITÉ DE EJECUCIÓN, se definirá su organización y se reglamentará su funcionamiento.

Los firmantes del CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN adquirirán el carácter de INICIADORES y tendrán un derecho de voto igual a su PARTICIPACIÓN.

Los gastos que se originen a partir de la constitución del COMITÉ DE EJECUCIÓN se repartirán, con excepción del CAF, sobre la base de las respectivas Participaciones, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 7º- La selección del Contratista que realizará la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACIÓN (Contrato COM) deberá efectuarse mediante una licitación pública a la que se le aplicarán las normas vigentes de selección de oferentes para una Ampliación por Concurso Público, en los términos del Título III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 8º- Para la gestión de la AMPLIACIÓN, se aplicarán los criterios previstos en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 9º- El COMITÉ DE EJECUCIÓN constituido mediante el CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN será responsable de:

- a) Redefinir el valor del CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE en caso que existiera incremento en la voluntad de pago de uno o más de los INICIADORES firmantes del CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN. A estos efectos deberá respetarse la PARTICIPACIÓN mínima, de existir.
- b) Preparar los documentos para obtener la autorización de la AMPLIACIÓN por el ENRE, siguiendo los procedimientos detallados en los Capítulos II y III del presente Título.
- c) Elaborar y someter a la aprobación del ENRE, los Pliegos para el llamado a licitación pública para contratar la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACIÓN (Contrato COM).
- d) Solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (O.E.D.) y al TRANSPORTISTA la determinación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACIÓN, en el marco de los escenarios que considere más probables en el horizonte de estudio, si esto no hubiera sido hecho previamente por los CONVOCANTES.
- e) Establecer y someter a la aprobación del ENRE, cuando correspondiera, el Período de Amortización de la AMPLIACIÓN.
- f) Una vez recibida la autorización del ENRE, efectuar el llamado a licitación pública destinado a seleccionar al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realizará la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACIÓN.
- g) Atender las consultas de los oferentes, evaluar las propuestas, adjudicar a aquella que haya ofrecido menor CANON ANUAL y firmar el respectivo Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la AMPLIACIÓN.
- h) Desempeñar las funciones de Comitente del Contrato con el Contratista COM y resolver las disputas que surjan durante la construcción de la AMPLIACIÓN.

- i) Gestionar el uso de los fondos SALEX, si éstos hubieran sido asignados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la regulación vigente.
- j) Realizar la inspección de las obras de la AMPLIACIÓN, con el alcance que definan los miembros del COMITÉ DE EJECUCIÓN, complementando las tareas de supervisión que realice la Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRANSENER S.A.).
- k) Asumir la representación de los INICIADORES en la resolución de las divergencias que pudieren surgir con el Contratista COM respecto a aspectos contractuales con posterioridad a la habilitación comercial de la AMPLIACIÓN, así como temas relacionados con la incorporación de BENEFICIARIOS NO INICIADORES o con la cesión de la PARTICIPACIÓN de alguno de los INICIADORES, todo ello hasta la extinción del Período de Amortización.

ARTICULO 10.- Si en la licitación pública destinada a seleccionar el Contratista COM de la AMPLIACIÓN no se presentara ninguna oferta cuyo CANON ANUAL, fuera menor o igual que el CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE establecido en los términos del artículo 9° de este Anexo, la citada licitación deberá declararse desierta.

ARTICULO 11.- En caso de darse la situación descripta en el artículo precedente y estar previsto en el CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN, podrá efectuarse un segundo llamado, debiéndose tener presente que bajo ninguna circunstancia se podrá adjudicar la licitación por un CANON ANUAL mayor al establecido como CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE.

### **10.3.2. CAPITULO II. - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS**

ARTICULO 12.- El COMITÉ DE EJECUCIÓN deberá presentar una SOLICITUD ante la TRANSPORTISTA titular de la concesión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y ante otra Transportista a la cual la AMPLIACIÓN pudiere vincularse, la que deberá contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones que constituyen la AMPLIACIÓN.
- b) Descripción y característica del anteproyecto técnico incluido en los pliegos para el Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM).
- c) Identificación de los integrantes del COMITÉ DE EJECUCIÓN que actuarán como COMITENTE del Contrato COM.
- d) Fecha de habilitación requerida por el COMITÉ DE EJECUCIÓN para la puesta en servicio comercial de la AMPLIACIÓN y, de corresponder, el cronograma previsto de construcción de las instalaciones.
- e) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD, de acuerdo a la metodología prevista en el Procedimiento Técnico N° 1 de CAMMESA, denominado Estudios Requeridos para la Presentación de la Solicitud de Acceso y Ampliación al Sistema de Transporte.
- f) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- g) De tratarse de una Ampliación de Capacidad de Transporte destinada al abastecimiento eléctrico de una o más demandas desde el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) a través de una línea radial, el COMITÉ DE EJECUCIÓN, en su carácter de futuro Comitente del Contrato COM, podrá solicitar prioridad de acceso a la misma frente a terceros que requieran utilizar dicha AMPLIACIÓN. Para ello, adicionalmente, se presentará:
  - I) Solicitud de prioridad de acceso frente a terceros, por una potencia no mayor a la capacidad de la ampliación multiplicada por la PARTICIPACIÓN de los solicitantes, por un período a indicar, que no podrá exceder al Período de Amortización de la AMPLIACIÓN.
  - II) Detalle del uso que el SOLICITANTE prevé hacer de la capacidad de la AMPLIACIÓN durante el período de prioridad referido en el acápite precedente, indicando la evolución que prevé en dicho uso.
  - III) En caso que una demanda hubiese suscrito con un Agente o Comercializador del MEM, titular de DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE de la AMPLIACIÓN respecto a la cual se considera solicitar la prioridad, un Contrato de Abastecimiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un

plazo superior a CINCO (5) años que tuviese como punto de entrega el punto de conexión al MEM del consumo o una barra de una Estación Transformadora del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión de dicha AMPLIACIÓN y obrara la correspondiente autorización del titular del consumo, tal Agente o Comercializador podrá solicitar en su nombre la prioridad de acceso para la demanda abastecida y asignar a dicha demanda los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que tuviese en la AMPLIACIÓN.

- h) Requerimiento de asignación de fondos SALEX a la AMPLIACIÓN, de corresponder.
- i) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.
- j) Estudio del Impacto Ambiental de la AMPLIACIÓN.

ARTICULO 13.- LA TRANSPORTISTA deberá notificar al ENRE y a CAMMESA la SOLICITUD a que se hace referencia en el artículo precedente, acompañada de toda la información presentada por el COMITÉ DE EJECUCIÓN, dentro de los DOS (2) días de su presentación.

LA TRANSPORTISTA y CAMMESA deberán presentar al ENRE su evaluación técnica de la AMPLIACIÓN objeto de la SOLICITUD dentro de los QUINCE (15) días de la presentación.

ARTICULO 14.- El ENRE, previa verificación de la adecuación de la SOLICITUD a las normas que regulan el Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, la dará a publicidad y dispondrá, dentro de los TREINTA (30) días de su presentación por LA TRANSPORTISTA, la celebración de una Audiencia Pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065.

ARTICULO 15.- Caracterizándose las obras a concretar por el procedimiento de AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS por el hecho de contar con el compromiso de pago del CANON ANUAL a cargo de sus INICIADORES, circunstancia por la que, bajo ningún concepto, podrán transferirse costos a otros USUARIOS a excepción de lo previsto en el Capítulo IV del presente Título, en la Audiencia Pública a realizar por el ENRE, en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065, se considerarán ya tratados y favorablemente resueltos aquellos aspectos que hacen a la oposición al proyecto por quienes deban solventarlo, correspondiendo sólo evaluar en Audiencia Pública los siguientes aspectos:

- a) Verificar si existen observaciones fundadas de agentes del MEM sobre el perjuicio que a sus instalaciones o a su servicio le pudiese ocasionar la AMPLIACIÓN proyectada,
- b) Considerar los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas.

ARTICULO 16.- De no haber oposición presentada o reconocida como válida, el ENRE autorizará el proyecto, emitiendo el correspondiente CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, que habilitará el otorgamiento de la LICENCIA TÉCNICA por LA TRANSPORTISTA dentro de los QUINCE (15) días de la emisión del certificado.

ARTICULO 17.- De existir oposición fundada, el ENRE analizará sus fundamentos debiendo expedirse dentro del plazo máximo de QUINCE (15) días. Dicha decisión deberá ser notificada a los interesados y darse a publicidad.

ARTICULO 18.- En caso de AMPLIACIONES para las que se haya otorgado prioridad de acceso, para mantener vigente la prioridad otorgada, el Comitente de la AMPLIACION, deberá hacer un uso efectivo de dicha prioridad de acceso, evitando comprometer capacidad que no prevé utilizar.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) controlará el cumplimiento de esta obligación y deberá informar al ENRE toda situación que implique un uso irregular de la prioridad de acceso otorgada, pudiendo el ENRE dejarla sin efecto en caso que verifique dicho uso irregular.

Deberá tenerse presente que, en la medida que el SOLICITANTE no utilice la capacidad para la que tiene prioridad de acceso, la misma podrá ser utilizada libremente por terceros.

ARTICULO 19.- La prioridad de acceso a favor del Comitente de un Contrato COM resultante de la aplicación del procedimiento de AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS para una línea radial se modificará y será aplicable sólo a los usuarios conectados a la AMPLIACIÓN, cuando se concrete un acceso autorizado que transforme a la línea radial en parte de un sistema mallado. Tal acceso en ningún caso podrá ser denegado por tener como consecuencia la caducidad de la prioridad.



### 10.3.3. CAPITULO III. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES

ARTICULO 20.- Los INICIADORES de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Participar, a través del COMITÉ DE EJECUCIÓN, en la elaboración de los documentos necesarios para la presentación de la SOLICITUD de AMPLIACIÓN ante el ENRE y en la elaboración de los términos de referencia y pliegos licitatorios para la selección del TRANSPORTISTA o del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que la construirá, operará y mantendrá.
- b) Establecer en los pliegos para la selección del transportista Contratista COM de la AMPLIACIÓN, de considerarlo conveniente, PENALIDADES ESPECIALES a dicho Contratista. En este caso la diferencia entre las penalidades previstas en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión y las establecidas en los pliegos serán percibidas sólo por los INICIADORES.
- c) Pagar el CANON ANUAL, en proporción directa a su PARTICIPACIÓN.
- d) Percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que surjan de la operación de la AMPLIACIÓN, en proporción directa a su PARTICIPACIÓN.
- e) Ceder su PARTICIPACIÓN en forma total o parcial a otro Agente o Participante del MEM, o a un tercero interesado, el cual lo sustituirá en todos sus derechos y obligaciones. Para que la cesión sea válida deberá contar con la aprobación del ENRE y del Contratista del Contrato COM. Este último sólo podrá rechazarla por motivos basados en la solvencia del Agente o Participante del MEM o tercero interesado a quien se pretende ceder la PARTICIPACIÓN. El ENRE podrá rechazar la cesión en caso que se afecten los principios emergentes de la Ley N° 24.065. El ENRE, de oficio o a pedido de un INICIADOR podrá determinar que la transferencia se realice por licitación pública. Este criterio no será de aplicación si la cesión se efectúa a favor de una empresa controlada o controlante del cedente, circunstancia que deberá ser demostrada a satisfacción del ENRE.
- f) En caso que se incorporen BENEFICIARIOS NO INICIADORES de la AMPLIACIÓN, podrán cederles parte de su PARTICIPACIÓN, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título.
- g) Cuando los estudios realizados para una nueva ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal demuestren que la misma producirá una disminución de la capacidad de transporte de la AMPLIACIÓN o del corredor en que la misma quede involucrada, vigente al momento de ingreso de dicha nueva ampliación, de más de un QUINCE POR CIENTO (15%), podrán plantear la situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), para que dicho Organismo evalúe la cuestión planteada y de ratificarla, solicite a quienes impulsan la nueva ampliación que revisen las condiciones técnicas del proyecto y adopten las medidas correctivas que resulten pertinentes. En caso que la propuesta de solución no resulte satisfactoria a sola opinión del ENRE, éste elevará sus conclusiones a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA a efectos que ésta, previo análisis, disponga la adopción de las medidas regulatorias que considere apropiadas.
- h) Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE se extinguirán al finalizar el Periodo de Amortización, momento a partir del cual los costos de operación y mantenimiento y los cargos por congestión y pérdidas serán reconocidos y remunerados según lo previsto para las instalaciones existentes del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.
- i) Los INICIADORES deberán declarar su demanda o generación de energía eléctrica a la fecha de firma del Contrato COM de la AMPLIACIÓN. Asimismo, el OED deberá verificar y registrar, en idéntica oportunidad, las demandas y ofertas de los potenciales BENEFICIARIOS NO INICIADORES de la AMPLIACIÓN.

ARTICULO 21.- Dada la posible influencia de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE sobre las condiciones de competencia en áreas con restricciones de transporte, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá supervisar el uso que hicieren de tales Derechos los Agentes o Participantes del MEM, debiendo informar al ENRE sobre aquellas circunstancias donde se evalúe que dicho uso configura una conducta contraria a los principios de libre competencia, un abuso de posición dominante de mercado o ejercicio de poder de mercado o un abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural, a fines que éste tome las acciones que correspondan en los términos del Artículo 19 y del Capítulo XIV de la Ley N° 24.065 y su Reglamentación.



El OED deberá llevar un registro donde consten los datos de los titulares de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE, conformación de los grupos empresarios, su período de vigencia, los montos abonados en las subastas públicas a que hace referencia el artículo 22 de este Anexo y toda otra información que se considere relevante a los efectos del análisis de las conductas asociables al abuso de posición dominante.

A su vez, tanto el ENRE como el OED, al tomar conocimiento de situaciones como las descritas en el primer párrafo de este artículo, deberán informarlas a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, a efectos de que ésta evalúe, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 31 de la Ley N° 24.065 y su Reglamentación, la necesidad de instrumentar mecanismos regulatorios tendientes a evitar que éstas se configuren.

ARTICULO 22.- Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que no se encuentren en poder del FFTEF deberán ser ofrecidos en venta por sus titulares a través del procedimiento de subasta pública que se establece a continuación, y cuyas particularidades serán establecidas por el OED, mediante un Procedimiento Técnico para la subasta pública de DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE, que a tales fines elabore y someta a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA:

- a) Cada DOS (2) años, contados a partir de la puesta en servicio de una AMPLIACION, los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE correspondientes se ofrecerán en venta en subasta pública, al mejor postor y fraccionados en al menos VEINTE (20) partes iguales, con diferentes fechas de apertura, pudiendo su titular presentar oferta en la subasta.
- b) Los montos ofertados correspondientes a las ofertas ganadoras deberán ser abonados a cada titular de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE de la AMPLIACION. De resultar ganadora la oferta del titular que los ha ofrecido en subasta, éste mantendrá sus DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE por la parte en que resultó ganador en la subasta.

#### 10.3.4. CAPITULO IV.- BENEFICIARIOS NO INICIADORES

ARTICULO 23.- Quien resulte identificado como BENEFICIARIO NO INICIADOR de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, en función de los criterios establecidos en el Subanexo I de este Anexo, como resultado de un incremento de generación o de demanda de energía eléctrica en el Área de Influencia de dicha AMPLIACIÓN, sólo estará obligado a adquirir PARTICIPACIÓN en dicha AMPLIACIÓN, en la proporción que se establece en dicho Subanexo, en la medida que uno o más INICIADORES opten por cederle parte de su PARTICIPACIÓN.

El BENEFICIARIO NO INICIADOR, al adquirir una PARTICIPACIÓN en la AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS, adquiere idénticos derechos y obligaciones a los del INICIADOR cuya PARTICIPACION total o parcial adquiere.

De identificarse un BENEFICIARIO NO INICIADOR, en los términos del Subanexo I de este Anexo, si no se efectivizara la correspondiente adquisición de PARTICIPACIÓN dentro del plazo de SESENTA (60) días, el OED debitará de sus transacciones en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) los montos correspondientes a la PARTICIPACIÓN calculada según dicho Subanexo, en oportunidad de lo previsto en el artículo 3° último párrafo del presente Anexo.

ARTICULO 24.- La asignación de la PARTICIPACIÓN de los INICIADORES a los BENEFICIARIOS NO INICIADORES se determinará según los siguientes criterios:

- a) En primer término el BENEFICIARIO NO INICIADOR deberá adquirir la PARTICIPACIÓN del FFTEF, a efectos de sustituir los aportes de este origen en el pago del CANON ANUAL.
- b) No obstante lo establecido en el inciso precedente, cualquier INICIADOR de la AMPLIACIÓN podrá solicitar al CAF que convoque una subasta pública para competir con el BENEFICIARIO NO INICIADOR por la adquisición de la PARTICIPACIÓN que cede el FFTEF.

El adquirente deberá continuar pagando la parte del CANON ANUAL que correspondía al FFTEF y oblar, por única vez, una suma adicional como precio de compra de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE.

Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que cede el FFTEF serán adquiridos por el INICIADOR que en subasta pública ofrezca la mayor suma adicional. Los montos que sean abonados como consecuencia de la venta de la PARTICIPACIÓN del FFTEF ingresarán al FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

- c) En segundo término el BENEFICIARIO NO INICIADOR podrá reemplazar a otros INICIADORES que deseen ceder su PARTICIPACIÓN, hasta la PARTICIPACIÓN de cada uno de ellos en el pago del CANON ANUAL.
- d) Cada INICIADOR podrá rechazar reducir su PARTICIPACIÓN, no pudiendo oponerse a que otro INICIADOR lo haga.
- e) El procedimiento aplicable para llevar a cabo la subasta pública de DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE es el establecido en el inciso c) del artículo 22 de este Anexo.

#### **10.4. TÍTULO IV. - CONVOCATORIA ABIERTA INICIADA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (CAF)**

ARTICULO 25.- El Comité de Administración del FFTEF (CAF) podrá llamar a CONVOCATORIA ABIERTA y actuar como CONVOCANTE de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF. A tales efectos el CAF aplicará lo establecido en el presente Anexo con las particularidades que se establecen en este Título, debiendo, a tales efectos:

- a) Determinar el Beneficio de la AMPLIACIÓN para el Sistema Eléctrico. A tales efectos, cuando llame a CONVOCATORIA ABIERTA, el CAF deberá hacer público su criterio de asignación de recursos del FFTEF para el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACIÓN.
- b) Prever la determinación del CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE en función de la suma de las ofertas necesariamente presentadas a la CONVOCATORIA ABIERTA, con más el aporte que realizará el FFTEF. Dicho aporte deberá ser como máximo igual a la Anualidad del Beneficio de la AMPLIACIÓN para el Sistema Eléctrico, determinado según el acápite precedente, debiendo tenerse en cuenta, a efectos de su cómputo, la posibilidad que los demás PARTICIPANTES incrementen su oferta de PARTICIPACIÓN en caso que no se logre alcanzar el CANON ANUAL ESTIMADO.
- c) Elaborar un Proyecto de CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN, que deberá respetar los contenidos mínimos del modelo de contrato que definirá la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA. Dicho Proyecto de contrato será puesto a consideración de los INTERESADOS en participar en la AMPLIACIÓN.
- d) Requerir de cada INTERESADO sus preferencias respecto al procedimiento de AMPLIACIÓN a seguir debiendo optar por uno de los referidos en el artículo 3º, inciso f) del presente Anexo, la configuración del proyecto a impulsar, entendiendo por tal traza de líneas, estaciones transformadoras de extremos e intermedias y demás elementos que hacen a la definición básica de las obras y el CANON ANUAL ESTIMADO de la AMPLIACIÓN, ajustado a la configuración propuesta del proyecto, debiendo el CAF verificar y homologar esa información, de considerarlo pertinente, a efectos darla a conocer al conjunto de INTERESADOS.
- e) Requerir al ENRE, de considerarlo conveniente, una definición vinculante respecto a la posibilidad de utilizar aportes provenientes de la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) del Corredor cuyas restricciones esa AMPLIACIÓN elimine o minimice para su asignación a la financiación de la AMPLIACIÓN.

ARTICULO 26.- El CAF, para actuar como CONVOCANTE de una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS o una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, deberá elaborar y someter a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA los documentos que se detallan a continuación:

- a) Procedimiento de Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.
- b) Proyecto de CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN, que reflejará fielmente los principios establecidos en este Anexo respecto a la PARTICIPACIÓN del FFTEF en el financiamiento de una AMPLIACIÓN. El CONTRATO DE PROMOCIÓN DE LA AMPLIACIÓN deberá, para ser válidamente reconocido, obligatoriamente contener los siguientes requisitos:
  - I) Las previsiones de los artículos 6º, 9º, 10, 11 y 24 del presente Anexo.
  - II) El Contrato COM deberá ser adjudicado al oferente que presente la oferta con el menor CANON ANUAL en la licitación pública que se llame a tales efectos. Los documentos licitatorios no

deberán admitir ofertas con variantes o alternativas que se aparten de las previsiones del Pliego. Si el Pliego admitiese la presentación de ofertas con alternativas técnicas, éstas, a efectos de su admisión, deberán satisfacer previamente la Evaluación de Beneficio de la AMPLIACIÓN para el Sistema Eléctrico.

- III) Si la oferta que resulta adjudicada fuere de un valor de CANON ANUAL menor al CANON ANUAL MÁXIMO ADMISIBLE, deberá reducirse, en igual porcentaje, las PARTICIPACIONES del FFTEF y del resto de los INICIADORES.

ARTICULO 27.- El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE) podrá realizar estudios de ampliaciones al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, por iniciativa propia o a pedido de terceros y presentarlos ante el CAF.

El CFEE podrá solicitar al CAF que actúe como CONVOCANTE o INTERESADO en una AMPLIACIÓN POR ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS o en una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF en caso que el proyecto a que hace referencia el párrafo precedente reúna los siguientes requisitos:

- a) un Beneficio objetivo para el Sistema Eléctrico determinado de acuerdo al procedimiento que apruebe la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, en los términos del artículo 26 de este Anexo,
- b) el FFTEF disponga de recursos no comprometidos y
- c) la AMPLIACIÓN sea tipificada por la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA como financiable por el FFTEF.

## **10.5. TITULO V. - CONVOCATORIA ABIERTA INICIADA POR AGENTES O PARTICIPANTES DEL MEM O TERCEROS CON SOLICITUD DE APORTES DEL FFTEF**

ARTICULO 28.- Un Agente o Participante del MEM o un tercero podrá iniciar una CONVOCATORIA ABIERTA para una AMPLIACIÓN, solicitando la utilización de fondos provenientes del FFTEF.

ARTICULO 29.- El CONVOCANTE a efectos de solicitar la utilización de recursos del FFTEF, deberá presentar al CAF una petición que deberá incluir:

- a) todos los estudios que permitan a este organismo evaluar los Beneficios Sociales y Privados de la AMPLIACIÓN propuesta. Estos estudios deberán seguir los lineamientos del Procedimiento de Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión., elaborado por el CAF en los términos del artículo 26 de este Anexo, y
- b) la información técnica sobre el proyecto que permita al CAF evaluar la precisión del cálculo de los costos de la AMPLIACIÓN y el impacto de las obras sobre el medio ambiente y sobre la calidad y seguridad del SADI.

ARTICULO 30.- El CAF analizará la información presentada y, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de recibida la información, en caso de considerarlo de interés debido a la magnitud del Beneficio para el Sistema Eléctrico resultante de la AMPLIACIÓN propuesta, deberá proponer a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA que tipifique a la AMPLIACIÓN como financiable por el FFTEF y el monto máximo que el FFTEF podrá aportar para el pago del CANON ANUAL, calculado con la metodología establecida según el artículo 25 de este Anexo.

ARTICULO 31.- De tipificar la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA la AMPLIACIÓN como financiable por el FFTEF, la PARTICIPACIÓN del CAF en la AMPLIACIÓN se regirá por los mismos criterios aplicables cuando éste actúa como CONVOCANTE de la AMPLIACIÓN.

## **10.6. TITULO VI: AMPLIACIONES POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF**

### **10.6.1. CAPITULO I - METODOLOGÍA APLICABLE**

ARTICULO 32.- Cuando se gestione una AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, en los términos del apartado II) del inciso f) del artículo 3° del presente Anexo, se deberán cumplir con los requisitos que se establecen en este Título, los que sustituyen a los establecidos en el Título III "AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONCURSO PUBLICO" del REGLAMENTO, o sus Apéndices, cuando ello resulte aplicable.

## 10.6.2. CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA AMPLIACIÓN POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF

ARTICULO 33.- Una vez que los INTERESADOS hayan manifestado su intención de participar en la AMPLIACIÓN gestionada a través de la metodología de CONVOCATORIA ABIERTA, cada Beneficiario, sea INTERESADO o CONVOCANTE, deberá presentar al CAF, en la fecha indicada en la Convocatoria, una oferta porcentual, identificada como Propuesta No Firme de Participación. (% PNFPj) consistente en el porcentaje que está dispuesto a asumir respecto de la participación como Beneficiario en el CANON ANUAL de la AMPLIACIÓN que le asigne el método de áreas de influencia, obrante en el apartado 7 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS. Junto con esa presentación, deberá asimismo elevar al CAF su solicitud por el aporte del porcentaje remanente hasta alcanzar el CIENTO POR CIENTO (100%) del CANON ANUAL ESTIMADO. La PARTICIPACIÓN a reconocer al FFTEF en razón del aporte solicitado resultará del cociente entre dicho aporte y el CANON ANUAL ESTIMADO.

El CAF, al recibir Propuestas No Firmes de Participación que presenten distintos porcentajes de PARTICIPACIÓN para una AMPLIACIÓN determinada, seleccionará la de mayor porcentaje, porcentaje éste que será aplicable a cada una de las Propuestas No Firmes de Participación ofertadas, determinando así el quantum del compromiso económico de participación en los Beneficios de la AMPLIACIÓN de cada uno de los OFERENTES que haya optado por este tipo de oferta y define el aporte porcentual a realizar por el FFTEF para el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACIÓN tal como se establece en el artículo 37 del presente Anexo.

Los INTERESADOS o CONVOCANTES que presenten la petición al CAF de aporte del FFTEF se hacen por ese acto responsables de lograr la aprobación de la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN en la compulsa de voluntades que convoque el ENRE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del presente Anexo.

ARTICULO 34.- Los INTERESADOS y CONVOCANTES podrán asimismo formular una Propuesta Firme de Participación, identificada como "\$PFPk", entendiéndose por tal al compromiso firme de pago de un monto determinado como parte del CANON ANUAL de la AMPLIACION. La Propuesta Firme de Participación adquirirá DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE en proporción a la Participación ofertada y aceptada con respecto al CANON ANUAL ESTIMADO de la AMPLIACIÓN consignado en la Convocatoria y, de existir, percibirá, en idéntica proporción, las PENALIDADES ESPECIALES. Los INTERESADOS o CONVOCANTES podrán ceder este tipo de Propuesta de Participación, siguiendo para ello el criterio establecido en el inciso e) del artículo 20 del presente Anexo.

ARTICULO 35.- Aquellos que presenten Propuestas de Participación, sean Firmes o No Firmes, podrán presentar adicionalmente Propuestas No Firmes de Participación con "Compromiso Nominado de Pago" por las que, por el hecho de denunciar que una determinada demanda o generación de energía eléctrica aún no conectada al SADI ha de resultar beneficiaria de la AMPLIACIÓN al conectarse, contrae el compromiso de comenzar a pagar su participación en el CANON ANUAL de la AMPLIACIÓN a partir de una fecha cierta especificada en la oferta.

Si la conexión al SADI se concreta en la fecha especificada en la oferta, quien haya formulado una Propuesta No Firme de Participación con "Compromiso Nominado de Pago" y/o quien lo reemplace como titular de la generación o demanda de energía eléctrica aún no conectada, deberá asumir el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACIÓN tal como resulta del método de áreas de influencia, incluyendo esa generación o demanda.

Si la conexión se demorara más allá de la fecha especificada en la oferta, el titular de una Propuesta No Firme de Participación con "Compromiso Nominado de Pago" deberá hacerse cargo del pago del porcentaje del CANON ANUAL que resulte de la aplicación del Beneficio calculado según las previsiones de los artículos 36 y 41 de este Anexo.

Los titulares de una Propuesta No Firme de Participación con "Compromiso Nominado de Pago" podrán cederlas a quien lo reemplace como titular de la generación o demanda de energía eléctrica aún no conectada, siguiendo para ello el criterio establecido en el inciso e) del artículo 20 del presente Anexo.

En relación a las Propuestas No Firmes de Participación con "Compromiso Nominado de Pago" se establecen las siguientes restricciones:

a) la Propuesta No Firme de Participación del Beneficiario j que determina el porcentaje máximo de la segunda ecuación del artículo 37 del presente Anexo no podrá ser una Propuesta No Firme de Participación con "Compromiso Nominado de Pago",

b) no se aceptarán previsiones de generación o demanda de energía eléctrica no conectadas más allá de CUATRO (4) años contados desde la fecha de la presentación de la oferta,

c) para una AMPLIACIÓN dada se aceptarán Propuestas No Firmes de Participación con "Compromiso Nominado de Pago" que en total no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del Beneficio determinado para el primer período base de uso de la misma.

ARTICULO 36.- Las Propuestas Firmes de Participación serán aceptadas con prioridad a las Propuestas No Firmes de Participación. El aporte requerido a todos los Beneficiarios de la AMPLIACIÓN  $i$ , a asignar mediante el método de áreas de influencia, resultará de la siguiente ecuación:

$$\%PPNFA_i = \text{máximo} \{0; 100 - \%APFFTEF_i - \sum_k PFP_{ik}\}$$

ARTICULO 37.- El aporte requerido del FFTEF para la AMPLIACIÓN  $i$ , identificado como  $\$APFFTEF_i$ , resultará de la siguiente ecuación:

$$\$APFFTEF_i = \% APFFTEF_i * \$CANONEST_i / 100$$

Siendo:

$\% APFFTEF_i$ : porcentaje de aporte requerido del FFTEF para la AMPLIACIÓN  $i$

$\$CANONEST_i$ : CANON ANUAL estimado de la AMPLIACIÓN  $i$  consignado en la Convocatoria,

y

$\%APFFTEF_i = \text{máximo} \{0; 100 - \text{máximo} (\% PNFP_{ij} - \sum_k \%PFP_{ik}) \}$

donde:

$\% PNFP_{ij}$ : Propuesta No Firme de Participación del Beneficiario  $j$

$\% PFP_{ik}$ : Propuesta Firme de Participación del Beneficiario  $k$ , calculada como

$\% PFP_{ik} = 100 * \$PFP_{ik} / \$CANONEST_i$

Si la suma de las Propuestas Firmes de Participación y las Propuestas No Firmes de Participación superara el CIENTO POR CIENTO (100%) del CANON ANUAL ESTIMADO, el porcentaje aceptado de las Propuestas No Firmes de Participación se modificará hasta ajustar al CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho CANON ANUAL ESTIMADO.

ARTICULO 38.- En caso que las Propuestas Firmes de Participación resulten mayores al CANON ANUAL ESTIMADO, la AMPLIACIÓN  $i$  se realizará por el procedimiento de ASIGNACIÓN DE DERECHOS FINANCIEROS establecido en el apartado III), inciso f) del artículo 3° del presente Anexo, considerando en este caso que la Propuesta Firme de Participación de cada interesado  $k$  se ajusta proporcionalmente:

$$\% PFPA_{ik} = \%PFP_{ik} / \sum_k PFP_{ik}$$

siendo:

$\% PFPA_{ik}$  : Propuesta Firme de Participación Ajustada para la AMPLIACIÓN  $i$ , del interesado  $k$ .

### 10.6.3. CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES

ARTICULO 39.- En caso que el CAF acepte la participación solicitada del FFTEF, dentro del marco de un CONTRATO DE PROMOCIÓN de la AMPLIACIÓN, se deberá constituir el COMITE DE EJECUCIÓN en el cual, a la representación de las Propuestas No Firmes de Participación, se le asignará un porcentaje calculado en función de lo establecido en el artículo 36 del presente Anexo.

El COMITÉ DE EJECUCIÓN, en cuanto resulte aplicable a una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF, tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 9° del presente Anexo y se organizará conforme las pautas que se establezcan en el CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION.

El COMITÉ DE EJECUCIÓN deberá realizar los estudios requeridos para la presentación de la SOLICITUD en los términos del Título III del REGLAMENTO y efectuar la presentación allí prevista, actuando como SOLICITANTE.

ARTICULO 40.- Se deberán satisfacer las exigencias establecidas en el Artículo 17 del Título III del REGLAMENTO, dentro de los plazos allí consignados. A esos efectos, el OED deberá incluir en su cálculo



la generación o demanda de energía eléctrica con Compromiso Nominado de Pago a partir de la fecha comprometida en éste.

ARTICULO 41.- A efectos de determinar la representación de los actores a que hace referencia los Artículos 18 y 21 del Título III del REGLAMENTO, el ENRE deberá considerar el aporte del FFTEF, debiéndose considerar su Participación respecto al CANON ANUAL ESTIMADO como BENEFICIO y asumir que tanto el FFTEF como las Propuestas Firmes de Participación se manifiestan por la afirmativa.

El BENEFICIO atribuible a cada BENEFICIARIO resultará de asignar la Participación total resultante de la aplicación del método de áreas de influencia, obrante en el apartado 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, corregido en el compromiso del FFTEF y el compromiso resultantes de las Propuestas Firmes de Participación. A esos efectos, la Participación de cada BENEFICIARIO j en la AMPLIACIÓN i será:

$$\% \text{PARTBA}_{ij} = \% \text{PPNFA}_i * \% \text{PARTB}_{ij} / 100$$

Donde:

$\% \text{PARTBA}_{ij}$  : Participación del Beneficiario j en la AMPLIACIÓN i.

$\% \text{PPNFA}_i$  : Parte del CANON ANUAL estimado que será pagado por los beneficiarios de la AMPLIACIÓN i, tal como se definió en el artículo 36 del presente Anexo.

$\% \text{PARTB}_{ij}$  : Participación del BENEFICIARIO j en la AMPLIACIÓN i, calculada para el período de uso por aplicación del método de áreas de influencia, tal como se indica en el apartado 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Aquellos beneficiarios que hayan efectuado Propuestas Firmes de Participación, acrecentarán su voto en porcentajes idénticos a los correspondientes a dichas Propuestas Firmes de Participación.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solamente dará curso a aquella SOLICITUD que demuestre que la suma de la participación del SOLICITANTE en los beneficios que la AMPLIACIÓN produce en su Area de Influencia, más las participaciones comprometidas en las Propuestas Firmes de Participación y la participación del FFTEF, resulta igual o mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) de dichos beneficios.

ARTICULO 42.- La SOLICITUD será considerada como de CANON ANUAL MAXIMO, tomándose como tal el valor que establezca al efecto el COMITÉ DE EJECUCION. En caso que este sea mayor al CANON ANUAL ESTIMADO, previsto en la CONVOCATORIA ABIERTA, el pago total que realizará el FFTEF no podrá incrementarse más allá del valor requerido según el artículo 33 del presente Anexo.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerará que la PARTICIPACION del FFTEF es suficiente para demostrar la conveniencia y factibilidad económica de la AMPLIACIÓN con el CANON ANUAL ESTIMADO, no siendo, en consecuencia, de aplicación lo previsto en el Artículo 19 del Título III del REGLAMENTO. Este criterio será de aplicación aún en caso que la PARTICIPACION final del FFTEF resulte igual a CERO (0).

ARTICULO 43.- El ENRE dará a publicidad la SOLICITUD de AMPLIACION, el PERIODO DE AMORTIZACION, el CANON ANUAL propuesto, así como los BENEFICIARIOS y la proporción con la que éstos participan en el pago de dicho CANON ANUAL. Dispondrá asimismo la celebración de la Audiencia Pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065 dentro de los TREINTA (30) días de recibida la SOLICITUD.

ARTICULO 44.- Como resultado de la Audiencia Pública podrán presentarse oposiciones a la SOLICITUD DE AMPLIACION. Presentada la oposición por uno o más BENEFICIARIOS que participen en un TREINTA POR CIENTO (30%) o más de los beneficios de la AMPLIACION, considerada la corrección contemplada en los artículos 36 y 41 del presente Anexo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá rechazar sin más trámite la SOLICITUD cuestionada. En caso de rechazo, los INICIADORES que hayan presentado las Propuestas de Participación, sean Firmes o No Firmes, perderán la garantía prevista en el CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION.

ARTICULO 45.- De no existir oposición o habiendo sido rechazada conforme a lo establecido en el artículo precedente y atendiendo al procedimiento indicado en el Artículo 21 del Título III del REGLAMENTO, el ENRE aprobará la SOLICITUD DE AMPLIACION, el PERIODO DE AMORTIZACION, el CANON ANUAL, el COEFICIENTE DE MAYORAMIENTO de las sanciones durante el PERIODO DE AMORTIZACION de la AMPLIACION, los BENEFICIARIOS y la participación de estos en el pago del CANON ANUAL. A su vez,

otorgará el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA de la AMPLIACION, quedando habilitada LA TRANSPORTISTA a definir los términos de la LICENCIA TECNICA requerida para su ejecución, dentro de los TREINTA (30) días.

De incluir la SOLICITUD de AMPLIACIÓN la asignación de fondos de una o más Subcuentas de Excedentes de Transporte (Cuenta SALEX), el ENRE procederá de acuerdo al punto 6 del Apéndice A del Título III del REGLAMENTO.

ARTICULO 46.- Obtenida la autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), el SOLICITANTE deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la selección del TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que llevará a cabo la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACIÓN propuesta en su SOLICITUD mediante un Contrato COM. La documentación licitatoria y contractual así como el acto de adjudicación requerirán la previa aprobación del CAF, así como del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respetando en este último caso los plazos previstos al respecto en el REGLAMENTO.

ARTICULO 47.- Una vez presentadas las propuestas por las empresas interesadas, el ENRE deberá:

- a) De existir ofertas cuyo CANON ANUAL sea inferior al CANON ANUAL MÁXIMO incluido en la SOLICITUD de AMPLIACION, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) autorizará directamente al COMITENTE a celebrar el CONTRATO DE CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con el Oferente que ofrezca el menor CANON ANUAL en la Licitación Pública.
- b) De no existir ofertas cuyo CANON ANUAL sea inferior al CANON ANUAL MÁXIMO incluido en la SOLICITUD de AMPLIACION, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) tendrá por desierta la licitación quedando automáticamente revocado el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA otorgado.

ARTICULO 48.- Las AMPLIACIONES que se ejecuten a través del procedimiento de CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF serán solventadas por todos aquellos agentes que sean reconocidos como BENEFICIARIOS del área de influencia de tal AMPLIACION, en la proporción que resulte de lo establecido en el Artículo 36 del presente Anexo.

A tales efectos se aplicarán las previsiones de los apartados 6.2.2 y 7.2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, incluyendo las PENALIDADES ESPECIALES y la REMUNERACION POR INGRESO VARIABLE (RVT) no asignadas a titulares de DERECHOS FINANCIEROS DE PARTICIPACION.

En cualquier caso, la obligación de pago asumida por el FFTEF respecto al CANON ANUAL de la AMPLIACION, que será en moneda de curso legal, no sufrirá modificaciones durante el PERIODO DE AMORTIZACION de ésta, salvo las resultantes de los criterios de ajuste de precios que se pacten en el Contrato COM.

Aquellos BENEFICIARIOS que no hubieran resultado identificado como tales en el período de base de uso de la AMPLIACIÓN y que resulten identificados como usuarios de la misma mediante el método de las áreas de influencia que obra en el punto 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS pasarán a solventar la parte del CANON ANUAL que les corresponda según su Beneficio, sustituyendo al FFTEF en su obligación de pago.

La sustitución parcial o total de la obligación de pago del FFTE será irreversible y el conjunto de los BENEFICIARIOS quedará obligado al pago del nuevo porcentaje del CANON ANUAL resultante de dicha sustitución, cada uno de ellos en proporción a sus participaciones originales. No obstante ello, en ningún caso la participación de un BENEFICIARIO dado podrá ser superior al CIENTO POR CIENTO (100%) de lo que le correspondería por aplicación del método de las áreas de influencia establecido en el punto 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 49.- El CONTRATO COM de la AMPLIACIÓN a suscribir en caso de AMPLIACIONES gestionadas el procedimiento de CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF deberá ajustarse a las pautas de remuneración que se definen a continuación:

- a) Durante el PERIODO DE AMORTIZACION, cuya extensión fuera propuesta por los INICIADORES y aceptada por el ENRE, y que se contará partir de la fecha de Habilitación Comercial de la AMPLIACION: la remuneración será mensual igual a la doceava parte del CANON ANUAL aprobado.
- b) Durante el PERIODO DE EXPLOTACION, que se computará a partir de la finalización del PERIODO DE AMORTIZACION, la remuneración mensual será la que resulte del régimen remuneratorio aplicable a instalaciones existentes de LA TRANSPORTISTA.

c) La PARTICIPACION del FFTEF en el CANON ANUAL cesará al finalizar el PERIODO DE AMORTIZACION.

ARTICULO 50.- El FFTEF percibirá los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE asociados a su Participación, durante todo el PERIODO DE AMORTIZACION.

## **11. SUBANEXO I - CALCULO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES**

### **11.1. GENERALIDADES**

El procedimiento que se detalla en el presente apartado se destina a identificar a los BENEFICIARIOS NO INICIADORES de una AMPLIACIÓN del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que se encuentre dentro de su Período de Amortización.

### **11.2. IDENTIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE ZONAS ELÉCTRICAS**

Dentro de las Regiones Eléctricas en que se divide el país se categorizan las siguientes zonas eléctricas, entre las que se podrán realizar las AMPLIACIONES del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Estas zonas serán:

1. REGIÓN ELÉCTRICA GRAN BUENOS AIRES
  - 1.a) Zona GRAN BUENOS AIRES
2. REGIÓN ELÉCTRICA BUENOS AIRES
  - 2.a) Zona ATLÁNTICA
  - 2.b) Zona BUENOS AIRES CENTRO
3. REGIÓN ELÉCTRICA LITORAL
  - 3.a) Zona ROSARIO
  - 3.b) Zona SALTO GRANDE
  - 3.c) Zona SANTO TOME
4. REGIÓN ELÉCTRICA CENTRO
  - 4.a) Zona CENTRO
5. REGIÓN ELÉCTRICA NEA
  - 5.a) Zona RESISTENCIA ROMANG P. DE LA PATRIA
  - 5.b) Zona YACYRETA
6. REGIÓN ELÉCTRICA CUYO
  - 6.a) Zona CUYO NORTE
  - 6.b) Zona CUYO SUR
  - 6.c) Zona EXPLOTACIÓN MINERA
7. REGIÓN ELÉCTRICA NOA
  - 7.a) Zona NOA SUR
  - 7.b) Zona NOA NORTE
8. REGIÓN ELÉCTRICA COMAHUE
  - 8.a) Zona COMAHUE

## 9. REGIÓN ELÉCTRICA PATAGONIA SUR

9.a) Zona PATAGÓNICA NORTE

9.b) Zona PATAGÓNICA SUR

En el inciso III de este Subanexo y para cada una de las zonas eléctricas enumeradas se establecen en forma taxativa los tipos de agentes que se constituyen en BENEFICIARIOS NO INICIADORES de las AMPLIACIONES que se realicen en el marco del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

La participación de cada nuevo BENEFICIARIO NO INICIADOR en el pago del CANON ANUAL de una de estas AMPLIACIONES se calculará aplicando el método de las áreas de influencia, con las siguientes modificaciones al numeral 5 del Anexo 18 de Los Procedimientos:

a) En todos los casos el método se aplicará considerando los incrementos de la demanda o de la generación instalada. Esos incrementos se evaluarán en cada período estacional y para la demanda se considerará la demanda pico del período.

b) El porcentaje de participación de un BENEFICIARIO NO INICIADOR ( $\%PMU_{pij}$ ) en una AMPLIACIÓN no podrá resultar superior al cociente entre su demanda o generación incremental y la capacidad de la AMPLIACIÓN.

### 11.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES

A los efectos de las AMPLIACIONES incluidas en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), se definen los siguientes criterios para identificación de BENEFICIARIOS NO INICIADORES de las AMPLIACIONES que se realicen:

a) Línea COMAHUE GRAN MENDOZA (tramo COMAHUE REYUNOS)

I. Agentes de la Zona COMAHUE

II. Agentes de las Zonas CUYO NORTE y CUYO SUR

III. Exportación/importación a Chile

IV. Agentes de la Zona EXPLOTACIÓN MINERA

b) Línea COMAHUE GRAN MENDOZA (tramo REYUNOS GRAN MENDOZA)

I. Agentes de la Zona COMAHUE

II. Agentes de la Zona CUYO NORTE y CUYO SUR

III. Exportación/importación a Chile

IV. Agentes de la Zona EXPLOTACIÓN MINERA

c) Línea BRACHO SAN JUANCITO RESISTENCIA (tramo BRACHO ROQUE SÁENZ PEÑA)

I. Agentes de las Zonas NOA NORTE y NOA SUR

II. Exportación/importación a Chile en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV)

III. Agentes E. T. ROQUE SÁENZ PEÑA

IV. Generación y Exportación/Importación Zona YACYRETA

d) Línea BRACHO SAN JUANCITO RESISTENCIA (tramo ROQUE SAENZ PEÑA RESISTENCIA)

I. Agentes de las Zonas NOA NORTE y NOA SUR

II. Exportación/Importación a Chile en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV)

III. Agentes E. T. ROQUE SAENZ PEÑA

IV. Generación y Exportación/Importación Zona YACYRETA

- e) Línea GRAN MENDOZA LA RIOJA (tramo MENDOZA SAN JUAN)
  - I. Agentes de la Zona CUYO NORTE
  - II. Agentes de la Zona EXPLOTACIÓN MINERA
- f) Línea GRAN MENDOZA LA RIOJA (tramo SAN JUAN RODEO)
  - I. Agentes de la Zona EXPLOTACIÓN MINERA
- g) Línea GRAN MENDOZA LA RIOJA (tramo RODEO LA RIOJA)
  - I. Agentes conectados a la E. T. LA RIOJA
  - II. Agentes de la Zona EXPLOTACIÓN MINERA
- h) Línea BRACHO LA RIOJA ó RECREO LA RIOJA
  - I. Agentes del NOA
  - II. Agentes conectados a la E.T. LA RIOJA
- i) Línea MEMMEMSP
  - I. Agentes de las Zonas PATAGÓNICA NORTE y PATAGÓNICA SUR
- j) Futura Línea del COMAHUE (tramo MAR DEL PLATA ABASTO)
  - I. Agentes de la Zona GRAN BUENOS AIRES
  - II. Agentes de la Zona ATLÁNTICA